



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS  
PSICOLÓGICOS SOCIOLOGICOS Y ANTROPOLÓGICOS  
DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS POR  
FEMINICIDIO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor(es)**

**Bach. Sonapo Castro Keyla Elizabeth  
Bach. Monja Agurto Karem Lissett**

**Asesora:**

**Dra. Sotomayor Nunura Gioconda del Socorro**

**Línea de Investigación**

**Derecho Público**

**Pimentel – Perú**

**2015**

# TESIS

## ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PSICOLÓGICOS SOCIOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Presentada por:

---

Bach. Keyla Elizabeth Sonapo Castro

---

Bach. Karem Lissett Monja Agurto

---

Dra. Gioconda Sotomayor Nunura  
Asesor Metodológico

---

Mg. Jesús Gonzales Herrera  
Asesor Temático

MIEMBROS DEL JURADO EXAMINADOR

Aprobado por:

---

Dra. Mirian Elva Bautista Torres  
Presidenta del Jurado

---

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante  
Secretario del Jurado

---

Mg. Raúl Humberto Solano Chambergo  
Vocal del Jurado

## **DEDICATORIA**

A Dios por cederme la vida, iluminarme y ponerme en el buen camino del saber. A mis padres quienes me brindaron su apoyo incondicional. A todos los que me impulsaron para seguir adelante los agradezco con toda mi alma.

**KEYLA ELIZABETH SONAPO CASTRO**

Agradezco a mis padres y hermana por el apoyo incondicional que me brindaron durante el transcurso de mi carrera Universitaria, y por todo el amor que me ofrecen día a día, dándome fuerzas para alcanzar mis metas.

**KAREM LISSETT MONJA AGURTO**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos la labor de los Señores Catedráticos, por la misión emprendida día a día y compartida en aulas, por sus enseñanzas brindadas, por su desempeño, eficiencia y responsabilidad para con cada uno de nosotros; gracias a nuestros padres que inquebrantablemente nunca dejaron de apoyarnos; a todas las personas que de una u otra forma colaboraron en que esta TESIS constituya uno de los últimos requisitos académicos para optar al título profesional o grado académico de Abogada.

Gracias infinitas.

**Los Autores.**

## Resumen

El problema planteado en nuestra Tesis se refiere al "ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PSICOLÓGICOS SOCIOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO" cuyo objetivo es proponer la incorporación de una norma que regule un programa de tratamiento por parte del estado, hacia los menores (niños y adolescentes) descendientes de las víctimas de Femicidio, con la finalidad de proporcionarles tratamiento inmediato ante un suceso de femicidio, siendo el Ministerio de la Mujer y sus pares los entes responsables.

Dado que existe una evidente desprotección de los descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del estado, producto de la no implementación de mecanismos jurídicos en el Código de los Niños y Adolescentes, al no considerar Programas específicos.

La realidad nos muestra la existencia de menores de edad que han perdido a su madre por haber sido víctima de Femicidio, lo cual acarrea cicatrices imborrables, para lo cual abordando los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, proponemos que el estado debe incorporar *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, que den tratamiento a quienes sufren las consecuencias, y son víctimas indirectas; de otro lado la indemnización a los familiares de las víctimas de Femicidio no borra lo irreparable.

Con la existencia de **Discrepancias Teóricas y empirismos Normativos**, desarrollados y analizados mediante los Planteamientos Teóricos, Normas Nacionales, Internacionales y supranacionales, así como la contratación de nuestro trabajo de campo, se plantea dentro del Código de los Niños y Adolescentes, la incorporación del *Artículo 41°-A, Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, que deben ser de cumplimiento riguroso por parte del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

## **Abstract**

The problem raised in our thesis concerns the "STUDY OF LEGAL SOCIOLOGICAL AND ANTHROPOLOGICAL PSYCHOLOGICAL EFFECTS OF DESCENDANTS OF VICTIMS OF FEMINICIDE" whose objective is to propose the addition of a rule governing a program of treatment by the state, to the minors (children and adolescents) descendants of victims of femicide, in order to provide immediate treatment to an event of femicide, with the Ministry of Women and peer entities responsible.

Since there is an obvious vulnerability of the descendants of the victims of femicide, by the state, due to the non-implementation of legal mechanisms in the Code of Children and Adolescents, by not considering specific programs.

Reality shows us the existence of children who have lost their mother for having been the victim of femicide, resulting in indelible scars, for which addressing the legal, psychological, sociological and anthropological effects, we propose that the state should incorporate Programs Children and adolescents descendants of victims of femicide, to give treatment to those who suffer and are indirect victims; on the other hand the compensation to the relatives of victims of femicide does not erase the irreparable.

With the existence of Theoretical Discrepancies and Regulatory empiricism, developed and analyzed using the approaches theorists, national, international and supranational standards and hiring our fieldwork, it is proposed in the Code of Children and Adolescents, the incorporation of Article 41 ° -A, programs for children and adolescents descendants of victims of femicide, which must be rigorous enforcement by the Ministry of Women and Social Development.

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

CADH	: Convención Americana de Derechos Humanos
CNA	: Código de los Niños y Adolescentes
CPP	: Constitución Política del Perú
CPP	: Código Procesal Penal
MIMDES	: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
OC	: Opinión Consultiva
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	: Tribunal Constitucional

## INTRODUCCION

La violencia es un fenómeno social, económico y/o cultural que cada vez se arraiga más en la vida humana. Todos hemos vivido indirecta o directamente situaciones de violencia, con más o menos impacto. Ella se generaliza alcanzando a todos los sectores sociales. Muchos pueden ser los grupos o seres que se convierten en víctimas de violencia, siendo los más frecuentes, los niños, las mujeres, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes.

La problemática que da origen a la presente investigación es, la existencia de menores de edad que han perdido a su madre por haber sido víctima de Femicidio, y que hoy muestran cicatrices imborrables de ello, hermanos huérfanos desintegrados uno del otro, disputas patrimoniales, carencia de afecto, falta de apoyo educativo, etc., para lo cual abordando los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, y proponemos que el estado debe incorporar *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, que den tratamiento a quienes sufren las consecuencias, y son víctimas indirectas; de otro lado la indemnización a los familiares de las víctimas de Femicidio no borra lo irreparable.

El problema de la investigación surge ante la evidente desprotección de los descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del estado, producto de la no implementación de mecanismos jurídicos en el Código de los Niños y Adolescentes, al no considerar Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio, lo cual dará solución al Estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

El objetivo es proponer la incorporación de una norma que regule un programa de tratamiento por parte del estado, hacia los menores (niños y adolescentes) descendientes de las víctimas de Femicidio, con el artículo 41°-A en el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, dentro del contexto de Chiclayo; con la finalidad de dar tratamiento inmediato al hecho de femicidio que se suscite, siendo el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer los entes responsables. Lo

que motivó realizar el estudio de la presente investigación es, la existencia de menores de edad que han perdido a su madre por haber sido víctima de Femicidio, y que hoy muestran cicatrices imborrables de ello, hermanos huérfanos desintegrados uno del otro, disputas patrimoniales, carencia de afecto, falta de apoyo educativo, etc., para lo cual abordando los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, y proponemos que el estado debe incorporar *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, que den tratamiento a quienes sufren las consecuencias, y son víctimas indirectas; de otro lado la indemnización a los familiares de las víctimas de Femicidio no borra lo irreparable.

La tesis ha sido estructurada en siete capítulos:

Capítulo I: Marco Metodológico; en el cual se precisa, El objeto de estudio que ha sido tomado de la realidad y presenta la necesidad de superar el problema de implementación de un programa específico de atención exclusiva a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio.

El problema ha existido siempre y constantemente se desarrolla en la comunidad que es el objeto de estudio; datos que ha permitido elaborar el objeto a través de un esquema: en primera instancia, delimitarse, descubrir el problema, definir al problema, sus objetivos, la hipótesis, justificación, conclusiones ; en segunda instancia se elaboró la forma conceptual revisando bibliografía de utilidad para desarrollar una visión de lo que se sabe sobre el tema, o cómo se llegó a saber, cómo se interpretó y qué supuestos hay de esas respuestas; en tercera instancia se elaboró una revisión bibliográfica de forma empírica, metodológica, teórica y epistemológico, la construcción bibliográfica para contrastar la diferentes posturas de los autores , el marco referencial que ha permitido enfrentar el tema, procesando la información para obtener resultados, en última instancia, se construyó la interpretación de ese objeto analizándolo para otorgarle sentido en el marco referencial para poder elaborar nuestro informe de investigación.

El problema identificado mediante criterios del anexo 1 ha sido denominado Estudio de los Efectos jurídicos, psicológicos, Sociológicos y

Antropológicos de los Descendientes de las Víctimas de Femicidio, al cual se propuso dar solución a través de los:

Antecedentes de estudio en forma directa e indirecta (Tesis) de: México, Colombia, Nicaragua, Perú; b) formulación del problema, c) justificación de la investigación, d) limitaciones de la investigación, e) objetivos, f) hipótesis, g) identificación y definición de variables, h) diseño de la ejecución.

La metodología de la investigación utilizada define claramente el instrumento utilizado (cuestionario).

CAPÍTULO II: Marco Teórico, Normas, Legislación comparada y Legislación Supranacional:

En el Marco Referencial se tiene Planteamientos Teóricos: el cual se subdivide en cinco sub capítulos:

Subcapítulo I: Aspectos Sociológicos, Antropológicos y Psicológicos de la Violencia Contra La Mujer; consiste en cualquier tipo de violación de la personalidad de esta, de su integridad mental y física o de su libertad de movimiento, debido a una infinidad de factores, siendo el más sindicado el que responde a la permanencia de una cultura con estructuras jerárquicas patriarcales.

Subcapítulo II: Aspectos Sociológicos, Jurídicos, Psicológicos y Antropológicos del Femicidio en el Perú; es esencialmente descriptivo, son conceptos básicos referentes a la forma más extrema Violencia hacia la Mujer, consecuente de diferentes factores, preferentemente si es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él, que dan origen a la Naturaleza jurídica del Femicidio.

Subcapítulo III: El Femicidio o Femicidio desde la Sociología y Antropología; Radford describe *femicide* como el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres y señala que es una forma de violencia sexual. Lo define como el deseo del hombre de obtener poder, dominación y control; Desmond Ellis y Walter DeKeseredy lo definen como el asesinato intencionado de mujeres por

hombres. El problema reside, a juicio de Russell, en que existen asesinatos no intencionados que deberían entrar dentro de la categoría de femicide; termino que posteriormente fue adoptado como feminicidio.

Subcapítulo IV: Contexto Jurídico, Psicológico, Sociológico y Antropológico de los Descendientes de las víctimas de Feminicidio; los menores descendientes de las víctimas de Feminicidio, deben ser atendidos mediante asistencia que contribuya a su desarrollo personal, atendiendo al derecho constitucional de interés superior del Niño y de vivir en familia.

Subcapítulo V: Tratamiento de los Descendientes de las Víctimas de Feminicidio en el Código de los Niños y Adolescentes; a Cargo del Ministerio de la Mujer, como obligación del Estado de brindar protección mediante Programas de Asistencia exclusiva.

En las Normas, se ha considerado a la Legislación Nacional: Constitución Política del Perú 1993, Artículo 1º Artículo 2º. Inc. 2; Código Penal Artículo 108º-B; y Código de los Niños y Adolescentes.

En la Legislación Supranacional, se considera a: la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belem do Para; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Legislación Comparada, se considera a México: Código Penal; Colombia: Constitución Política y código Penal y la Ley 1257 de 2008; Nicaragua: Constitución política y Código Penal.

Capítulo III: se desarrolla los resultados obtenidos en trabajo de campo, empleando al cuestionario como técnica de recolección de datos, respecto a situación actual de la necesidad de Incorporar el artículo 41-A en la Ley 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, ante la necesidad de atender la orfandad y consecuencias en los niños y adolescentes, cuya

progenitora feneció víctima del ilícito de Femicidio; aplicados a los Responsables (Jueces especializados en Penal y Familia) como a la Comunidad Jurídica (Fiscales Especializados en Penal y Familia, Funcionarios del Ministerio de la Mujer y Abogados); indicadores analizados organizadamente en figuras del 1 al 11 y tablas en programa SPSS, recurriendo a la estadística descriptiva que permitirá el análisis adecuado; e Interpretando los resultados para verificar la hipótesis e identificar los empirismos normativos y discrepancias teóricas del problema, en los responsables y comunidad jurídica.

Capítulo IV: se efectúa el análisis de la necesidad de Incorporar el artículo 41<sup>o</sup>-A en la Ley 27337; en los resultados aplicados a los responsables y comunidad jurídica para identificar las discrepancias teóricas, empirismos normativos y los logros.

Capítulo V: se tiene las Conclusiones sobre la necesidad de incorporar como alternativa legislativa, el artículo 41<sup>o</sup>-A en el Código de los Niños y Adolescentes. Mediante resumen del análisis de discrepancias teóricas, empirismos normativos y logros de la muestra aplicada a los responsables y comunidad jurídica; contrastando las conclusiones parciales con las sub hipótesis “a”, “b”, “c” y “d”; y la conclusión general contrastada con la hipótesis global, se obtuvo como prueba en 69.75% y disprueba en 30.25%.

Capítulo VI: se efectúa Recomendaciones, para que se mejore el porcentaje de logros obtenidos.

Capítulo VII: detalla secuencialmente las Referencias Bibliográficas y Anexos.

Pimentel, Julio del 2015.

**LOS AUTORES**

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRAC.....</b>	<b>vi</b>
<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>viii-xii</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>xiii-xxi</b>
<b>CAPÍTULO I - MARCO METODOLOGICO</b>	
1.1. EL PROBLEMA.....	23
1.1.1. Selección del problema.....	24
1.1.2. Antecedentes .....	24
1.1.3. Formulación interrogativa del problema.....	50
1.1.4. Justificación de la investigación.....	51
1.1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación .....	51
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION .....	52
1.2.1. Objetivo General.....	52
1.2.2. Objetivos Específicos.....	52
1.3. HIPÓTESIS.....	53
1.3.1. Hipótesis Global.....	53
1.3.2. Sub-hipótesis .....	53
1.4. VARIABLES .....	54
1.4.1. Identificación de las Variables .....	54
1.4.2. Definición de Variables .....	55
1.4.3. Clasificación de las variables.....	57
1.5. TIPOS DE INVESTIGACION Y ANALISIS.....	57
1.5.1. Tipo de Investigación.....	57
1.5.2. Tipo de Análisis .....	57
1.6. DISEÑO DE LA EJECUCION DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.....	58
1.6.1. El Universo de la Investigación.....	58
1.6.2. Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes .....	58
1.6.3. Población de Informantes y Muestra .....	58
1.6.4. Forma de tratamiento de los datos .....	60

1.6.5. Forma de Análisis de las Informaciones .....	60
---	----

## **CAPÍTULO II - MARCO REFERENCIAL**

### **2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS**

#### **2.1.1. ASPECTOS SOCIOLOGICOS, ANTROPOLOGICOS Y PSICOLOGICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

2.1.1.1. generalidades.....	62
2.1.1.2. Etimología .....	63
2.1.1.3. Concepto de Violencia .....	63
2.1.1.4. Violencia contra la Mujer .....	63
2.1.1.5. Tipos de Violencia contra la Mujer .....	65
2.1.1.6. Características de la Agresividad .....	65
2.1.1.7. Causas de la Violencia a la Mujer .....	66
2.1.1.8. Consecuencias de la Violencia contra la Mujer .....	72

#### **2.1.2. ASPECTOS SOCIOLOGICOS, JURIDICOS, PSICOLOGICOS Y ANTROPOLOGICOS DEL FEMINICIDIO EN EL PERU.**

2.1.2.1. Origen y Antecedentes del Femicidio.....	74
2.1.2.2. Concepto de Femicidio.....	77
2.1.2.3. Forma más Extrema de Violencia contra la Mujer.....	80
2.1.2.4. Móviles supuestos de la agresión .....	81
2.1.2.5. Naturaleza Jurídica .....	82
2.1.2.5.1. Bien Jurídico.....	82
2.1.2.5.2. Tipo Objetivo .....	85
2.1.2.5.3. Sujetos .....	86
2.1.2.5.3.1. Sujeto activo.....	86
2.1.2.5.3.2. Sujeto pasivo.....	87
2.1.2.5.4. Tipo Subjetivo .....	93
2.1.2.5.5. Penalidad.....	93
2.1.2.5.6. Descripción Típica .....	93
2.1.2.6. Femicidio y Femicidio .....	94
2.1.2.7. Femicidio en América Latina .....	95
2.1.2.8. Tipos de Femicidio .....	98
2.1.2.8.1. Femicidio Íntimo .....	98

2.1.2.8.1.1.	Feminicidio Familiar .....	98
2.1.2.8.1.2.	Feminicidio Infantil .....	98
2.1.2.8.2.	Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas .....	98
2.1.2.8.3.	Feminicidio sexual sistemático .....	99
2.1.2.8.3.1.	Feminicidio sexual sistemático desorganizado.....	99
2.1.2.8.3.2.	Feminicidio sexual sistemático organizado .....	99
2.1.2.9.	Diferencias y Similitudes del delito de Parricidio con el Feminicidio .....	100
2.1.2.10.	Antecedentes del Feminicidio en el Perú .....	104
2.1.2.11.	Modalidades de Feminicidio.....	104
2.1.3.	FEMINICIDIO O FEMICIDIO DESDE LA SOCIOLOGIA Y ANTROPOLOGIA	
2.1.3.1.	Generalidades.....	113
2.1.3.2.	El Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres.....	114
2.1.3.3.	Desarrollo Anglosajón del concepto Femicide.....	118
2.1.3.4.	Feminicidio vs. Femicidio .....	121
2.1.3.4.1.	Elementos comunes.....	121
2.1.3.4.2.	El desarrollo teórico del Feminicidio .....	125
2.1.3.4.3.	El desarrollo teórico del Femicidio.....	131
2.1.3.5.	Otras expresiones que tratan el Asesinato de Mujeres por el hecho de ser Mujeres: Ginocidio y Femi (geno) cidio: la perspectiva internacional.....	134
2.1.4.	CONTEXTO JURIDICO, PSICOLOGICO, SOCIOLOGICO Y ANTROPOLOGICO DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO	
2.1.4.1.	Generalidades.....	137
2.1.4.2.	Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en una familia y la obligación de protección estatal frente a la situación de abandono .....	137
2.1.4.3.	El derecho constitucional de los Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en una familia .....	138

2.1.4.3.1. Reconocimiento constitucional del derecho a vivir en una familia.....	138
2.1.4.3.2. Marco Normativo infraconstitucional del derecho a vivir en una familia.....	142
2.1.4.4. Contenido del derecho a vivir en una familia.....	143
2.1.4.5. La obligación estatal de protección a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono.....	146
2.1.4.5.1. Reconocimiento constitucional de la obligación de protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono .....	146
2.1.4.5.2. Reconocimiento internacional de la obligación de protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono.....	149
2.1.4.6. Marco normativo infraconstitucional de la obligación de protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono.....	151
2.1.4.7. Contenido de la obligación estatal de protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono.....	152
2.1.4.8. Sujetos obligados a brindar protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono.....	154
2.1.4.8.1. Las obligaciones de protección por parte de los integrantes de la familia .....	155
2.1.4.8.2. Las obligaciones de protección por parte del Estado .....	156
2.1.4.9. Efectos Psicológicos .....	159
2.1.4.10. Efectos sociológicos y Antropológicos .....	163
2.1.5. TRATAMIENTO DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO EN EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	
2.1.5.1. Propuesta de Solución a la Problemática estudiada .....	165
2.2. NORMAS .....	165
2.2.1. Constitución Política del Perú.....	165
2.2.2. Código Penal .....	166
2.2.3. Código de los Niños y Adolescentes .....	167
2.3. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	169

2.3.1. México .....	169
Código Penal .....	169
2.3.2. Colombia.....	170
Constitución Política .....	170
Código Penal .....	171
Ley 1257 de 2008 .....	171
2.3.3. Nicaragua .....	173
Constitución política.....	173
Código Penal .....	173
2.4. LEGISLACIÓN SUPRANACIONAL .....	173
2.4.1. Convención Americana de Derechos Humanos .....	173
2.4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	173
2.4.3. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía .....	174
2.4.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belm do Para .....	174
2.4.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	175

### **CAPÍTULO III – RESULTADOS**

SITUACIÓN ACTUAL DE LA NECESIDAD DE PROPONER LA INCORPORACION DE UNA NORMA QUE REGULE UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO POR PARTE DEL ESTADO HACIA LOS MENORES – DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO, EN EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

3.1 DESCRIPCION DE APLICACIÓN DE LA MUESTRA POR OCUPACION .....	177
3.1.1 Porcentaje de Aplicación de la Muestra a Nivel General, Respecto de la Existencia de Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, en los Efectos Jurídico Psicológico Sociológico y Antropológico de los Descendientes de las Victimas de Femicidio .....	177
3.2 DESCRIPCION DE APLICACIÓN DE LA MUESTRA POR EXPEDIENCIA LABORAL DEL INFORMANTE.....	178
3.2.1 Aplicación de la muestra por Experiencia laboral .....	178

3.3	SITUACION ACTUAL DE LOS “RESPONSABLES” EN LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROGRAMA ESPECIFICO DE ATENCION A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO EN LA REGION LAMBAYEQUE .....	178
3.3.1	Resultados obtenidos sobre el conocimiento de conceptos básicos de la Naturaleza Jurídica del Femicidio .....	179
3.3.2	Resultados obtenidos sobre el conocimiento de Derechos Fundamentales aplicables en el proceso por delito de Femicidio, con descendientes menores de edad.....	180
3.3.3	Resultados relacionados al Nivel de Protección por el Estado a los descendientes de las víctimas de Femicidio .....	181
3.3.4	Resultados relacionados a las Medidas Legislativas aplicables, para proteger a los menores descendientes de las Víctimas de Femicidio.....	182
3.4	SITUACION ACTUAL DE LA “COMUNIDAD JURIDICA” EN LA EN LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROGRAMA ESPECIFICO DE ATENCION A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO EN LA REGION LAMBAYEQUE.....	182
3.4.1	Resultados sobre conocimiento de las causas de Femicidio en la Región Lambayeque.....	182
3.4.2	Resultados sobre la Institución del Estado encargada de contribuir con la protección de los descendientes de las víctimas de Femicidio.....	183
3.4.3	Resultados sobre la existencia de protección de los derechos fundamentales de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del Estado .....	184
3.4.4	Resultados sobre la contribución de las normas Internacionales a la mejor interpretación de los Derechos de los Niños y Adolescentes, que son descendientes de las víctimas de Femicidio .....	184
3.4.5	Resultados sobre la Propuesta de Incorporar en el Código de los Niños y Adolescentes una norma de atención exclusiva a los menores descendientes de la víctima de Femicidio.....	185

## **CAPÍTULO IV - ANÁLISIS DE LA REALIDAD.**

4.1 ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES EN LA NECESIDAD INCORPORAR UNA NORMA EN EL CNA, QUE REGULE PROGRAMAS ESPECIFICOS DE ATENCION A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO.....	188
4.1.1 Análisis de conocimiento de conceptos básicos en la Naturaleza Jurídica del Femicidio.....	188
4.1.2 Análisis del conocimiento de los derechos fundamentales aplicables en los procesos por Femicidio cuando se tenga que atender a los menores descendientes de la víctima.....	189
4.1.3 Análisis del Nivel de Protección por parte del Estado hacia los descendientes de las víctimas de Femicidio en la Región Lambayeque.....	191
4.1.4 Análisis de Alternativas Legislativas consideradas por los Responsables, para proteger a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio.....	192
4.2 ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURIDICA EN LA NECESIDAD PLANTEAR ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS EN EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE PROTEJA A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO .....	192
4.2.1 Análisis de las causas del delito de Femicidio .....	192
4.2.2 Análisis de la Institución del Estado encargada de contribuir con la protección a los descendientes de las víctimas de Femicidio .....	193
4.2.3 Análisis de la respecto a si el Estado cumple con la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores descendientes de las víctimas de Femicidio.....	194
4.2.4 Análisis de la consideración de las normas internacionales en la interpretación de los derechos de los Niños y Adolescentes .....	195
4.2.5 Análisis a la propuesta de Incorporación de una norma que regule de manera específica en el Código de los Niños y Adolescentes, un Programa de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio.....	196

## **CAPÍTULO V - CONCLUSIONES**

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS .....	199
5.1.1. Resumen de Discrepancias Teóricas en los Responsables .....	199
5.1.2. Resumen de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica .....	200
5.1.3. Resumen de los Empirismos Normativos en los Responsables .....	201
5.1.4. Resumen de los Empirismos Normativos en la Comunidad jurídica .....	202
<b>5.2 RESUMEN DE LOGROS.....</b>	<b>203</b>
5.2.1 Resumen de Logros en las Discrepancias Teóricas de los responsables .....	204
5.2.2 Resumen de Logros en las Discrepancias Teóricas de la Comunidad jurídica .....	205
5.2.3 Resumen de Logros en los Empirismos Normativos de los Responsables .....	206
5.2.4 Resumen de Logros en los Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica .....	207
5.3 CONCLUSIONES PARCIALES .....	208
5.3.1 Conclusión parcial 1 .....	208
5.3.1.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “a” .....	208
5.3.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1 .....	210
5.3.2 Conclusión parcial 2 .....	210
5.3.2.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “b” .....	210
5.3.2.2 Enunciado de la conclusión parcial 2 .....	212
5.3.3 Conclusión parcial 3 .....	212
5.3.3.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “c” .....	212
5.3.3.2 Enunciado de la conclusión parcial 3 .....	214
5.3.4 Conclusión parcial 4 .....	214
5.3.4.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “d” .....	214
5.3.4.2 Enunciado de la conclusión parcial 4 .....	216
5.4 CONCLUSIÓN GENERAL.....	217
5.1.1 Contrastación de la Hipótesis Global.....	217
5.1.2 Enunciado de la conclusión general .....	218

5.1.3 Conclusión General .....	219
--------------------------------	-----

## **CAPÍTULO VI – RECOMENDACIONES 774**

6.1 RECOMENDACIÓN 1 .....	221
6.2 RECOMENDACIÓN 2 .....	221
6.3 RECOMENDACIÓN 3 .....	221
6.4 RECOMENDACIÓN 4 .....	222
6.5 RECOMENDACIÓN GENERAL .....	222
6.5.1 Estructura del proyecto de ley .....	223

## **CAPITULO VII – REFERENCIAS Y ANEXOS**

7.1. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	227
7.2. JURISPRUDENCIA .....	229
7.3. ANEXOS .....	231

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO METODOLOGICO**

## 1.1. El problema

El problema, objeto de estudio, se denominó: **"ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS, PSICOLÓGICOS, SOCIOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS POR FEMINICIDIO"**. (Ver anexo 3)

Motivado por la incidencia delictiva de diferentes actos extremos producidos en agravio de la mujer, los cuales se han incrementado paulatinamente; por lo que es necesario el actuar del estado a fin de prevenir, regular y reprimir dichas conductas que acaban con la existencia de la mujer, surgiendo la Ley 30068.

El Femicidio surgió como una figura jurídica incorporada en el artículo 108-B del Código Penal Peruano, tras largos debates, siendo aceptada por unos y rechazada por otros ya que los primeros defienden al surgimiento de esta figura como específica y con un contenido propio, mientras que estos últimos señalan que tal figura está incorporada dentro del Homicidio.

Diferentes países de Latinoamérica y Europa han incorporado y vienen incorporando esta figura en la norma represora de sus naciones, por ser necesaria ante el incremento del homicidio hacia la mujer. Las bases son normas internas y externas que protegen a la mujer de desquiciados hombres que representan peligro dentro de la sociedad, todo ello derivado del antaño esclavismo, subestima e inferioridad hacia la mujer, psicología, entre otros factores.

Por otro lado se tiene a que una vez cometido y configurado el ilícito de Femicidio, las mujeres madres dejan en su mayoría de veces hijos menores de edad que sufren al perder su primer ser más amado.

La interrogante es ¿Qué pasa con los descendientes?: el Capítulo II del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes, prevé que el estado debe

atender a los descendientes (niño y adolescente) mediante la ejecución de programas; sin embargo ¿se han dado normas que regulen la atención a los menores descendientes de las víctimas de feminicidio?: Los descendientes de las víctimas de Feminicidio, resultan perjudicados con la muerte de su ser más querido, y resulta insuperable su sufrir, quedando la secuela para toda su vida; por lo que el estado debe implementar programas de tratamiento que ayuden al desarrollo antropológico, psicológico, social del descendiente.

### **1.1.1. SELECCIÓN DEL PROBLEMA**

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tuvieron acceso a los datos relacionados al problema.
- b) Su solución contribuyó a resolver otros problemas.
- c) Se propuso Mecanismos de Solución en el Código de los Niños y Adolescentes.
- d) Existió una marcada incidencia social.
- e) Se advirtió impacto negativo en la Psicología Social, Sociología Social y Antropología Social en los descendientes. **(Ver anexo 1 y 3).**

### **1.1.2. ANTECEDENTES**

#### **1.1.2.1. Antecedentes del Problema**

**¿Desde cuándo se tienen referencias sobre este tipo de problema?**

**a) En el mundo.**

**México.**

Antecedente indirecto constituyó, la tesis de grado desarrollada por María De La Cruz Estrada Mendoza, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Académica México, Mexico-2011; referente al tema de **“Feminicidio : Asunto de Discriminación de Género y Omisión en el Acceso a la Justicia en el Estado de México (2005-2010)”**; Que prevé La Violencia contra las Mujeres y Feminicidio.-Actualmente existe una diversidad de esfuerzos colectivos, así como una amplia normatividad internacional, de prevención y sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres; sin embargo este flagelo se mantiene activo y representa un grave daño en sociedades

contemporáneas. Desde los episodios domésticos hasta la violencia institucionalizada convergen en un estatus de impunidad e incompetencia del estado en dar una respuesta eficaz a estos delitos.

Para lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, es necesario que los estados reconozcan que: (a) Debe modificarse el papel tradicional que se ha asignado en la sociedad a unos y otras, principalmente al interior de las familias; (b) La violencia contra las mujeres es un problema de salud, cultural, social, político y de derechos humanos que tiene su origen en la estructura misma de la sociedad; (c) A partir de la Recomendación General Nro. 19 del Comité de la CEDAW emitida en 1992, se afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de derechos y libertades. Esta recomendación incluye la definición de violencia basada en sexo como “la violencia dirigida contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

El comité de la CEDAW llega a esta afirmación después de observar que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación hacia las mujeres, la violencia contra ellas y las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Así concluye que la definición de la violencia contra las mujeres implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad de derechos.

A partir del 2005 (en México), en el ámbito legislativo surgió una nueva etapa del reconocimiento de la violencia contra la mujer, con una nueva generación de leyes que corregían las deficiencias en la aplicación de las anteriores sobre violencia familiar, y se amplió el horizonte a otra esfera: el espacio público. También se reconocieron otros ámbitos y formas de violencia contra las mujeres, que han sido denunciadas y visibilizadas por el movimiento feminista, estas son: El Femicidio, la trata de personas, el incesto, la violencia doméstica, los crímenes de honor, entre otras.

En 2009, la ONU destacó la insuficiencia de los recursos (materiales, humanos y legislativos) destinados a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, siendo una de sus mayores preocupaciones la impunidad que se observa en el ámbito judicial de los países de América Latina, donde las víctimas no encuentran la sanción pronta y expedita contra sus agresores, que coexiste con una inadecuada protección a sus vidas.

Señala que, existe un amplio reconocimiento de la magnitud del tema, sin embargo, se debe insistir si bien la problemática de la violencia contra las mujeres debe a un factor estructural histórico de asimetría de género, esta agudiza la situación de exclusión y discriminación en función de los siguientes factores: Impunidad, violencia institucional y Estigmatización de las víctimas por parte de las autoridades.

Hace referencia que la Violencia contra las mujeres es la manifestación extrema de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, presentes en casi todas las sociedades. A través de las valoraciones socioculturales de la diferencia sexual se establece la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, originando una posición de desventaja para las mujeres que se traduce en un menor acceso a recursos, oportunidades y toma de decisiones.

### **Colombia**

Antecedente indirecto constituyó, el trabajo de grado, desarrollado por Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo, Universidad Industrial de Santander, Colombia, 2013, referente al tema de **“El Femicidio y Violencia de Género en la Provincia de Ocaña, norte de Santander, entre los años 2004-2011: Análisis Social de la Comunidad y la Normatividad Imperante en Colombia”**; considera y señala: El Femicidio ha pasado a ser parte de las políticas sociales y preocupación primordial de entidades internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto pasa a incluirse dentro del discurso jurídico y por ende un problema político, que implica tomar medidas

dentro del ámbito público como del privado. Se considera de tal índole este problema, ya que se hace necesario entrar a cuestionar los fundamentos del sistema penal actual, y la política criminal establecida pues se ha basado en estudios sociales que promueven la cultura machista y el autoritarismo por parte de los hombres. Sabemos que en el ámbito familiar se sigue presentando desigualdad, inequidad, subordinación y sumisión, por parte de los hombres a las mujeres, basándose en factores tanto educacionales, como laborales y económicos.

Las agresiones, amenazas, golpes y demás maltratos que son sometidas las mujeres muchas veces en su hogar, violencia relacionada con el factor género, son instauradas por el sistema patriarcal, que se conserva en rasgos mínimos en nuestra legislación, están legitimadas por el sistema, que está basado primordialmente en la religión católica, siendo este uno de los mayores sistemas discriminatorios con las mujeres y con su sistema patriarcal, pudiendo establecer que muchas muertes podrían evitarse si se lograra cambiar preceptos morales, éticos, religiosos y sociales que disminuyen la dignidad de la mujer y su participación en la sociedad. De esta manera por ejemplo, una familia católica, al momento de presentarse discusiones y diferencias en la pareja, el hombre recurre a la violencia, indicando que era la única forma de hacer entrar en razón a la mujer, en aras de cuidar su matrimonio y no se presente una separación puesto que a los ojos de dios es un pecado; con estos actos, busca proteger su creencia religiosa y los valores que esto incluye, pero deja de lado los derechos de las mujeres, que para nuestra época deben prevalecer entre sus creencias y religión.

*Se hace necesario un liderazgo político y social por parte del estado en niveles de responsabilidad, para crear estrategias y métodos de prevención y el logro de la protección de las mujeres, garantizando la igualdad de todos los ciudadanos.*

En este sentido, se necesita de manera urgente un cambio drástico de las políticas del estado, planteando la supremacía de los derechos

humanos, sobre la creencia y concepciones morales que cada uno de los ciudadanos pueda tener, teniendo de esta forma una real protección a las mujeres y sus derechos, como se afirma en la siguiente expresión : la prevención, queda circunscrita solo a reducir y disminuir los factores de riesgo y el número de víctimas, y no como política de prevención hacia la erradicación con una perspectiva de desarrollo y bienestar.

Con relación al Femicidio y el Feminicidio, dice: que Femicidio hace referencia a la Muerte violenta de mujeres, por el hecho de pertenecer a este género. La muerte violenta, hace un énfasis en la manera violenta como determinante de la muerte, y desde una perspectiva penal, incluiría los delitos de homicidio ya sean simples o calificados. El Feminicidio en cambio, surge a partir de la insuficiencia que tendría el termino femicidio para dar cuenta de fenómenos tales como misoginia (odio a las mujeres), o la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos casos, se toman por tanto, posturas más amplias desde este concepto, ya que incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual. Entonces lo podremos definir como “El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres”.

Conceptúa que el **Femicidio**: es el asesinato de mujeres sin más especificaciones. Así, el término podría llevar al asesinato de una mujer en manos de otra. Es la muerte violenta de mujeres. Mientras que el **Feminicidio**: es todo tipo de violencia que culmine luego de transcurrido un tiempo con el asesinato de una mujer perpetrado por un hombre como forma extrema del abuso de poder. Esta forma es una práctica social que acepta y permite el atentado contra la integridad, salud, la libertad y la vida de las mujeres.

## Nicaragua

Antecedente escrito constituyó la publicación, en la página web El nuevo diario.com.pe, escrito por Córdoba M, Nicaragua, año 2014, artículo titulado, “**victimas olvidadas de los feminicidios**” la cual busca responder a la pregunta ¿quién se hace responsable de los hijos de las mujeres asesinadas?, pregunta la promotora de derechos humanos Damaris Garay. “Los niños están ahí, sobreviviendo, ¿pero quién se encarga de darles terapia?, ¿quién los protege desde el punto legal?”, cuestiona.

(1) No hay hasta la fecha una política estatal destinada a dar atención terapéutica a los niños, niñas y adolescentes cuyas madres fueron asesinadas, en muchos casos por los padres. “Si nosotros no sanamos a esos niños y niñas, la cadena sigue y es lo que pasa en este país. Nicaragua tiene generaciones que han sufrido violencia. ¿Qué podemos esperar de estos niños y niñas? Pueden ser sumisos, vulnerables ante otros signos de abusos, de agresión y de violencia. Siempre recuerdo la historia de Ana María, en Ciudad Sandino, el hombre la mató delante de los hijos, le sacó las vísceras. La hija fue y le puso el abanico, la soplaba, ¿qué pasó con esta niña?”, agrega Garay.

(2) De tal forma, que el niño se cansó de llorar aconsejando a su hermana, deja de estar llorando, cuando nos muramos vamos a ir a ver a mi mamá, se calló por un momento y siguió. Mi mamá ya no está aquí, pero cuando moramos vamos a estar con ella. Es una tristeza ver expresar a un niño de esa manera sin que encuentre consuelo, y la razón de porque su mamá ya no está con ellos, como sociedad podemos ayudar que toman una decisión de recibir ayuda psicología especialmente para los niños y niñas con esos tipos de traumas psicológicos y poder integrales a una formación sin violencia.

### b) En el país

Antecedente indirecto constituyó, la tesis de grado desarrollada por Jimena Sánchez Barrenechea, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2011; referente al tema de “**Si me dejas, te mato**” **El Feminicidio Uxorica**

**en Lima**, que señala: En los casos presentados en esta investigación a partir de expedientes judiciales y entrevistas a profundidad de Lima metropolitana, se han conocido a los protagonistas, sus sistemas de representaciones sociales, la dinámica de la relación afectiva, y los hechos que han ocasionado los feminicidios cuando la masculinidad de estos hombres ha sido herida. La autora llegó a las siguientes conclusiones:

**(1)** El feminicidio uxoricida involucra tanto agentes como instituciones. Los agentes vendrían hacer las personas, como los hombres victimarios, o posibles victimarios, y las mujeres en general. Está presente también la familia como centro de la socialización primaria y transmisora de la cultura, de normas, y formas de comportamiento, es el lugar donde se toman los primeros modelos de masculinidad y femineidad que serán determinantes en la constitución de las personas. De la misma manera están involucradas las instituciones de la Iglesia y la Escuela, y los grupos de pares que cumplen esa misma función en la socialización secundaria; los medios de comunicación al abordar el tema y la forma como lo tratan; el Poder Judicial y la Policía en general, que son los encargados de fiscalizar y poner orden y son ellos y sus discursos, los que juzgan a las mismas ; el Estado como representante de un tipo de sociedad; y dentro de este al Poder Legislativo que es el encargado de dar las normas y leyes que rigen nuestro país; entre otros. Todos ellos, construyen y dan cuenta de un “deber ser” como comportamiento humano.

**(2)** La investigación planteada por la autora menciona que la socialización primaria y la socialización secundaria, las redes sociales, los grupos de pares, el contexto socio-cultural y económico, y las historias personales; determinan el tipo de masculinidades y femineidades que se formarán en las personas. De tal manera, los hombres y las mujeres generan su propio sistema de representaciones sociales que influye en sus percepciones y expectativas con respecto a sí mismos, a sus parejas y a la sociedad. De estos casos que ha entrevistado la misma autora, se concluye que antiguamente el hombre era dueño de todo lo que estaba bajo su

mando: como por ejemplo; esposa, e hijos y ejercía su poder a los mismos sustentando que era el que mantenía el hogar económicamente.

**(3)** Las mujeres que sufren violencia doméstica se encontrarían generalmente dentro de dos fenómenos: el “ciclo de la violencia” y la “encerrona trágica”; lo que ocasionaría que muchas veces, las mujeres no logren salir de una relación, ya que no tienen apoyo económico, ni psicológico, ni redes sociales de apoyo que las ayuden para escapar. Terminan entonces sobreviviendo y manteniéndose en estas relaciones violentas por falta de oportunidades y temor, que pueden entremezclarse con sentimientos de compasión, vergüenza, culpa e incluso por algún tipo de atadura sentimental amorosa. Incluso, muchas veces resultaría más fácil para las mujeres exculpar a sus parejas por la violencia doméstica que ejercen sobre ellas, ya que parece ser más simple perdonar y olvidar, que enfrentar la realidad sobre su pareja abusiva y las consecuencias que ello acarrearía

**(4)** Establece que el tipo de feminicidio uxoricida se inscribe en las historias de parejas o ex parejas dando pie a la violencia contra la mujer que a pesar de los avances que se dan a los derechos de las mujeres y a pesar del desarrollo en el que se encamina nuestra sociedad. Quienes llegan a cometer estos delitos son personas emocionalmente inestables, enfermos, mentales, intolerantes a emociones fuertes, pasivo-agresivo, etc. Es decir, se hace lo que Myriam Jimeno llamaría la “patologización de la violencia”. Si bien consideramos que puede existir cierta forma de afección psicológica, lo que prima y lo que es importante en estos casos es el imaginario social que prescribe que la mujer es una posesión masculina. Llegando a esta situación es la que debe ser objeto de crítica y juicio social, ya que la fuerza de esta creencia es la que permite el uso del atenuante de la emoción violenta.

**(5)** Entre sus resultados, la autora refiere que estos crímenes esconden su real magnitud bajo las faltas de denuncias por parte de las mujeres ya sea por temor, vergüenza o culpa. También tiene formas de juzgar y nombrar del Poder Judicial, los operadores de justicia, los medios de comunicación y la sociedad en general; que encubren y exculpan al asesino. Pasan así por parricidios, homicidios simples, homicidios por

emoción violenta, crímenes pasionales, lesiones graves o leves, etc. La misma autora establece que es importante nombrar el feminicidio uxoricida como tal. Hacer uso de su nombre resalta las implicancias y ayuda a interiorizar en las personas las graves consecuencias de este fenómeno, ya que solamente conociéndolo, podemos tener una postura crítica en contra de él. Es importante también recordar que si bien estos hechos pertenecen al ámbito privado, por su magnitud e implicancias en la vida de la mujer debe ser un asunto de interés público.

#### **1.1.2.2. Antecedentes Legislativos:**

##### **a) En el mundo**

###### **Legislación Supranacional**

###### **Convención Americana de Derechos Humanos**

###### **Artículo 4º Derecho a la Vida**

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

###### **Artículo 19º Derechos del niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

###### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

###### **Artículo 3º**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

###### **Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana**

###### **Artículo 1º**

La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos, Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

**Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belem do Para.**

**Artículo 1º**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2º**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**Derechos Protegidos**

**Artículo 3º**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Corte interamericana de Derechos Humanos**

A través de la Relatoría sobre los derechos de la mujer, ha constatado que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son

formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en la región. Las razones de este hecho son múltiples: la ausencia de cuerpos especializados que armen con eficacia y transparencia los expedientes, el predominio de una cultura patriarcal en los impartidores de justicia en la que los perjuicios y la descalificación acogen a la misoginia como un hecho, denominado en cambio la corrupción. Hoy la sociedad civil exige con mayor contundencia los derechos que a las mujeres les pertenecen, razón por la que es más evidente el cumulo de atropellos que se suscitan cuando se trata de impartir justicia en nuestra sociedad.

### **Legislación internacional**

#### **México**

#### **Código Penal**

**Artículo 242º Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

- Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

## **Colombia**

### **Constitución política de Colombia**

En la Constitución Política de Colombia de 1991, encontramos algunos artículos que prohíben la discriminación y que declaran la igualdad entre los derechos de los hombres y las mujeres

#### **Artículo 12º**

“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

#### **Artículo 13º**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

#### **Artículo 43º**

*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.* La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

#### **Artículo 45º.**

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

## **Código Penal**

### **Artículo 58º numeral 3**

Define en las causales de agravación punitiva cuando el delito se ha cometido en razón de “la ejecución de la conducta este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, a la etnia, la ideología, la religión o las creencias, el sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

## **Ley 1257 del 2008**

### **Artículo 2º**

*Definición de Violencia contra la Mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

### **Artículo 3º**

*Concepto de Daño contra la Mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno,

manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

**Artículo 7º.** *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

## **Nicaragua**

### **Constitución Política**

#### **Artículo 34º**

(...)

El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley.

### **Código Penal**

#### **Artículo 126º.**

El que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier, otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de 10 a 25 años de presidio.

## **b) En el País**

### **Constitución Política del Perú**

#### **Artículo 1°. Defensa de la Persona.**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 2°. Defensa de la Persona.**

Toda persona tiene derecho:

1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

### **Código Penal**

#### **Artículo 108-B**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

## **Código de los Niños y Adolescentes**

### **CAPÍTULO II Política y Programas de Atención Integral al Niño y el Adolescente**

#### **Artículo 32°.- Política**

La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

#### **Artículo 33°.- Desarrollo de programas**

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;

b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades.

c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo.

d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;

e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

**Artículo 34°.- Condiciones para el desarrollo de planes y programas.**

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

**Artículo 35°.- Programas especiales.**

El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

**Artículo 36°.- Programas para niños y adolescentes discapacitados.**

El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo. El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

**Artículo 37°.- Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas.**

El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud. El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

**Artículo 38°.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

**Artículo 39°.- Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados.**

El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

**Artículo 40°.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle.**

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

**Artículo 41°.- Programas para niños y adolescentes que carecen de familia o se encuentran en extrema pobreza.**

El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

### **c) REGIONAL**

En la región Lambayeque, no existen antecedentes legislativos sobre la regulación jurídica de las consecuencias psicológicas o sociológicas de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

#### **1.1.2.3. Antecedentes Estadísticos**

La motivación que promovió al desarrollo de la presente investigación, tiene como sustento a las estadísticas proporcionadas por el Ministerio Público desde el año 2009 hasta el mes de febrero del 2015.

**PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**  
**RESUMEN ESTADÍSTICO DE VIOLENCIA FEMINICIDA**

**Período: Marzo 2015 (Preliminar)**

**a) Magnitud por años (2009 al 2015)**

**CASOS CON CARACTERÍSTICAS DE FEMINICIDIO**

*Casos según año y mes de reporte.*

<b>Mes/año</b>	<b>2015 (enero)</b>	<b>2014</b>	<b>2013</b>	<b>2012</b>	<b>2011</b>	<b>2010</b>	<b>2009</b>	<b>Consolidado (2009-2015)</b>
Enero	8	7	11	7	13	13	20	79
Febrero	9	10	6	6	7	10	12	60
Marzo	5	11	7	8	8	7	8	54
Abril		11	8	3	6	14	12	54
Mayo		8	12	7	3	7	10	47
Junio		9	11	7	1	5	8	41
Julio		10	8	8	5	13	12	56
Agosto		1	15	10	7	11	13	57
Setiembre		2	7	7	8	6	13	43
Octubre		8	16	1	6	14	11	56
Noviembre		9	19	11	16	12	10	77
Diciembre		10	11	8	13	9	10	61
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>96</b>	<b>131</b>	<b>83</b>	<b>93</b>	<b>121</b>	<b>139</b>	<b>685</b>

Fuente: Registro de víctimas con características de feminicidio - PNCVFS / MIMP

*Casos según año y regiones.*

<b>Región</b>	<b>2015</b>	<b>2014</b>	<b>2013</b>	<b>2012</b>	<b>2011</b>	<b>2009-2010</b>	<b>Consolidado (2009-2015)</b>	<b>%</b>
Amazonas	0	0	1	2	2	2	<b>7</b>	<b>1%</b>
Ancash	0	2	4	2	8	12	<b>28</b>	<b>4%</b>
Apurímac	0	0	3	0	0	2	<b>5</b>	<b>1%</b>
Arequipa	4	10	4	4	9	16	<b>47</b>	<b>7%</b>
Ayacucho	2	4	6	5	1	20	<b>38</b>	<b>6%</b>
Cajamarca	3	1	4	1	0	6	<b>15</b>	<b>2%</b>
Callao	1	3	3	3	3	6	<b>19</b>	<b>3%</b>
Cusco	1	6	6	2	3	12	<b>30</b>	<b>5%</b>
Huancavelica	0	0	2	2	1	2	<b>7</b>	<b>1%</b>
Huánuco	1	2	3	3	3	8	<b>20</b>	<b>3%</b>
Ica	0	1	2	2	2	6	<b>13</b>	<b>2%</b>
Junín	0	4	4	3	7	24	<b>42</b>	<b>7%</b>
La Libertad	0	5	1	4	3	4	<b>17</b>	<b>3%</b>
Lambayeque	0	3	3	4	4	9	<b>23</b>	<b>4%</b>
Lima	6	41	56	27	39	85	<b>254</b>	<b>39%</b>
Loreto	0	2	2	1	0	2	<b>7</b>	<b>1%</b>
Madre de Dios	0	0	0	3	1	1	<b>5</b>	<b>1%</b>
Moquegua	0	0	0	0	1	1	<b>2</b>	<b>0%</b>
Pasco	0	1	4	1	0	4	<b>10</b>	<b>2%</b>
Piura	1	2	5	2	3	5	<b>18</b>	<b>3%</b>
Puno	0	7	11	3	2	14	<b>37</b>	<b>6%</b>
San Martín	1	1	0	1	0	6	<b>9</b>	<b>1%</b>
Tacna	0	1	6	6	1	5	<b>19</b>	<b>3%</b>
Tumbes	0	0	1	0	0	3	<b>4</b>	<b>1%</b>
Ucayali	2	0	0	2	0	5	<b>9</b>	<b>1%</b>
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>96</b>	<b>131</b>	<b>83</b>	<b>93</b>	<b>260</b>	<b>685</b>	<b>106%</b>

**Promedio** mensual según año.

<b>Año</b>	<b>Promedio</b>
2009	12
2010	10
2011	8
2012	7
2013	11
2014	8
2015 (*)	7

**Regiones con mayores casos con características de feminicidio:**

**Al año 2015:** Arequipa, Cusco, Huánuco, Lima, Piura, San Martín y Ucayali.

**Acumulado (2009-2015):** Lima, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Junín, Arequipa, Puno, Callao, Cusco, Huánuco, Ica, La Libertad, Pasco y Lambayeque.

Fuente: Registro de víctimas con características de feminicidio - PNCVFS / MIMP

### **CASOS CON CARACTERÍSTICAS DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO**

Casos atendidos según año y mes de reporte.

Mes/año	2015 (enero)	2014	2013	2012	2011	2010	2009	Consolidado (2009-2015)
Enero	14	14	11	14	11	6	4	74
Febrero	12	17	10	6	5	7	3	60
Marzo	15	18	7	8	7	5	8	68
Abril		10	7	10	8	3	6	44
Mayo		15	16	10	3	3	9	56
Junio		14	14	6	0	3	3	40
Julio		20	18	8	1	2	1	50
Agosto		16	10	9	5	4	10	54
Setiembre		15	18	3	5	7	3	51
Octubre		18	13	7	12	3	7	60
Noviembre		15	14	5	5	3	4	46
Diciembre		14	13	5	4	1	6	43
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>186</b>	<b>151</b>	<b>91</b>	<b>66</b>	<b>47</b>	<b>64</b>	<b>646</b>

Fuente: Registro de casos y atenciones en los Centro Emergencia Mujer - PNCVFS / MIMP

Casos según año y regiones.

Región	2015	2014	2013	2012	2011	2009-2010	Consolidado (2009-2015)	%
Amazonas	2	4	2	1	0	1	10	2%
Ancash	0	4	8	7	3	4	26	4%
Apurímac	0	3	1	0	3	0	7	1%
Arequipa	5	20	3	4	6	10	48	7%
Ayacucho	0	5	5	9	4	6	29	4%
Cajamarca	2	5	6	6	0	0	19	3%
Callao	2	3	7	1	2	9	24	4%
Cusco	1	16	7	1	2	1	28	4%
Huancavelica	1	3	4	3	0	2	13	2%
Huánuco	2	5	3	5	0	2	17	3%
Ica	2	4	3	8	1	2	20	3%
Junín	1	4	9	11	4	8	37	6%
La Libertad	4	11	8	0	2	4	29	4%
Lambayeque	0	0	0	0	2	4	6	1%
Lima	9	62	57	24	26	35	213	33%
Loreto	0	7	0	2	0	2	11	2%
Madre de Dios	0	1	1	2	0	1	5	1%
Moquegua	0	0	0	1	1	0	2	0%
Pasco	0	4	8	0	0	6	18	3%
Piura	1	2	6	4	3	2	18	3%
Puno	6	6	5	1	4	3	25	4%
San Martín	2	8	5	0	2	6	23	4%
Tacna	1	2	1	0	0	2	6	1%
Tumbes	0	3	0	0	0	1	4	1%
Ucayali	0	4	2	1	1	0	8	1%
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>186</b>	<b>151</b>	<b>91</b>	<b>66</b>	<b>111</b>	<b>646</b>	<b>100%</b>

Fuente: Registro de casos y atenciones en los Centros Emergencia Mujer - PNCVFS / MIMP

**Cuadro 7: Promedio mensual según año.**

Año	Promedio
2009	5
2010	4
2011	6
2012	8
2013	13
2014	16
2015 (*)	14

Fuente: Registro de casos y atenciones en los Centro Emergencia Mujer - PNCVFS / MIMP

**Regiones con mayores casos con características de tentativa de feminicidio:**

**Al año 2015:** Lima, Puno, La Libertad, Arequipa, Cajamarca e Ica.

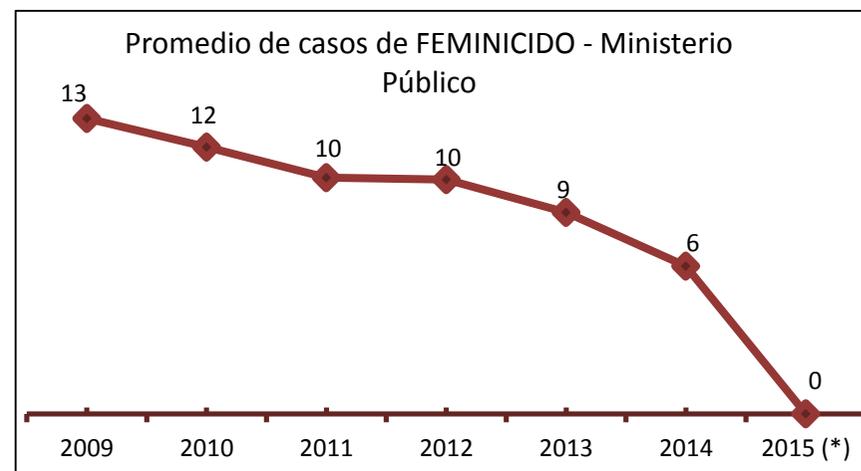
**Acumulado (2009-2015):** Lima, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Junín, Arequipa, Puno, Callao, Cusco, Huánuco, Ica, La Libertad, Pasco y Lambayeque.

**b) MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*Casos de FEMINICIDIO-Ministerio Publico*

Año	Intimo	No Intimo	Total	Promedio Mensual
2009	135	19	154	13
2010	117	22	139	12
2011	106	17	123	10
2012	114	8	122	10
2013	97	8	105	9
2014	72	5	77	6
2015	-	-	-	0
<b>Consolidad (2009 – 2015)</b>	<b>641</b>	<b>79</b>	<b>720</b>	

Fuente: Registro de feminicidio Ministerio Público



**Casos de TENTATIVA DE FEMINICIDIO - Ministerio Público/Fiscalía de la Nación**

<b>Año</b>	<b>Intimo</b>	<b>No Intimo</b>	<b>Total</b>	<b>Promedio Mensual</b>
<b>2009</b>	60	2	<b>62</b>	<b>5</b>
<b>2010</b>	19	1	<b>20</b>	<b>2</b>
<b>2011</b>	24	0	<b>24</b>	<b>2</b>
<b>2012</b>	48	0	<b>48</b>	<b>4</b>
<b>2013</b>	70	2	<b>72</b>	<b>6</b>
<b>2014</b>	29	2	<b>31</b>	<b>3</b>
<b>2015 (*)</b>	-	-	-	-
Consolidad (2009 - 2015(*))	<b>250</b>	<b>7</b>	<b>257</b>	

**Fuente: Registro de femicidio Ministerio Público**

### **1.1.3. Formulación Interrogativa del Problema.**

El problema se ha formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

#### **Primera parte del problema (Discrepancias Teóricas)**

**a) ¿Existió Discrepancias Teóricas referentes a los efectos jurídicos psicológicos sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

**b) Si existió Discrepancias teóricas ¿Cuáles son?**

**c) ¿Cuáles fueron las relaciones causales que explicaron esas Discrepancias Teóricas?**

**d) ¿Cuál es la finalidad que se busca con el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

**e) ¿Cuál fue la realidad de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

#### **Segunda parte del Problema (Empirismos Normativos)**

**a) ¿Cómo se debe regular los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

**b) ¿Qué normas supranacionales refuerzan estos derechos en el sistema normativo peruano?**

**c) ¿Cuál es la situación actual de los menores que fueron víctimas indirectas por femicidio?**

**d) ¿Cuál es la trascendencia jurídica de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

**e) ¿Qué Mecanismos debe plantearse ante el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio?**

#### **1.1.4. Justificación de la Investigación**

Lo que motivó realizar el estudio de la presente investigación es, la existencia de menores de edad que han perdido a su madre por haber sido víctima de Femicidio, y que hoy muestran cicatrices imborrables de ello, hermanos huérfanos desintegrados uno del otro, disputas patrimoniales, carencia de afecto, falta de apoyo educativo, etc., para lo cual abordando los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, proponemos la Incorporación de medidas legislativas para que el Estado a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, atienda en forma exclusiva mediante *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, que deben ser implementados en los aspectos de tratamientos psicológicos, sociológicos, jurídicos y antropológicos a quienes sufren las consecuencias, y son víctimas indirectas; programas que en su implementación recibirán una denominación específica..

*No se aplicó la muestra a los legisladores como responsables, sino a los jueces, dado que ubicamos al problema en el contexto del departamento de Lambayeque.*

#### **1.1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación**

**a)** Esta investigación se centró en el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos, antropológicos de los descendientes de las víctimas por feminicidio.

**b)** Las investigadoras contaron con un limitado tiempo en la investigación.

**c)** Esta investigación comprendió el estudio del comportamiento de la persona en este caso del menor víctima indirecta desde el ámbito psicológico, sociológico y antropológico, siendo necesario un análisis del código del niño y del adolescente peruano, el cual será favorable para establecer el estudio de los efectos que repercute en los menores descendientes de víctimas por feminicidio.

**d)** La elaboración de la presente investigación se enmarcó dentro del distrito del distrito Judicial de Lambayeque, en el periodo del año 2015.

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo general**

Proponer la incorporación del artículo 41°A en el Código de los Niños y Adolescentes, como alternativa legislativa por parte del estado, a favor de los menores (niños y adolescentes) descendientes de las víctimas de Feminicidio, que se encuentran desamparados tras haber perdido a su progenitora, mediante el estudio descriptivo explicativo de los planteamientos teóricos, legislación comparada y experiencias exitosas, de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos, dentro del contexto de la Región Lambayeque; con la finalidad de dar acudir ante un hecho de feminicidio que se suscite, siendo el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer los entes responsables.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

Para alcanzar el objetivo general anunciado en el numeral anterior, se debió lograr los siguientes propósitos específicos:

**a)** Analizar las causas y efectos del delito de Feminicidio, así como sus consecuencias jurídicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas en los descendientes de la víctima.

**b)** Examinar las normas y teorías que conciben a la naturaleza jurídica del Feminicidio, que resultan aplicables al estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Feminicidio.

c) Conocer las funciones que cumplen y deben cumplir el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer con los Programas de tratamiento para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio.

d) Elaborar Mecanismos de solución ante las Discrepancias Teóricas y Empirismos normativos encontrados en el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

### **1.3. HIPÓTESIS**

#### **1.3.1. Hipótesis global**

Existió una evidente desprotección de los derechos fundamentales de los descendientes (niños y adolescentes) de las víctimas de Femicidio, por parte del Estado, producto de la no implementación de medidas legislativas en el Capítulo II del Título Segundo del Código de los Niños y Adolescentes, al no considerar Programas específicos de atención sociológica, psicológica, jurídica y antropológica a los niños y adolescentes cuya progenitora fue víctima de Femicidio, que den solución a las Discrepancias Teóricas y Empirismos Normativos del Estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

#### **1.3.2. Sub-hipótesis**

a) Se apreciaron discrepancias teóricas por parte de los responsables respecto a la aplicación de planteamientos teóricos e interpretación normativa, en el Estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

**Fórmula** : - X1; A1; -B1, -B2

**Arreglo1** : -X, A,-B

b) Se apreciaron discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica en la Normativa nacional así como en la legislación comparada, respecto a aplicación de teorías relacionadas a los derechos de los Niños y Adolescentes descendientes de las Víctimas de Femicidio.

**Fórmula** : - X1; A2; -B2, -B3

**Arreglo 2** : -X; A; -B

c) Se apreciaron empirismos normativos por parte de los responsables en la aplicación del código del niño y del adolescente, libro Segundo - capítulo II que establece el Sistema Nacional de Atención integral al niño y al adolescente, respecto a la atención a los descendientes de las víctimas de feminicidio.

**Formula** : -X2; -A1; -B2

**Arreglo** : -X; -A; -B

d) Se apreciaron empirismos normativos por parte de la Comunidad Jurídica en la aplicación de planteamientos teóricos con relación al estudio de los efectos jurídicos de los descendientes de las víctimas por feminicidio, en el código del niño y del adolescente, lo cual debe interpretarse con arreglo a la legislación comparada para la solucionar el vacío latente.

**Formula** : -X2; -A2; -B1; -B2; -B3

**Arreglo** : -A; -X; -B

## **1.4. VARIABLES**

### **1.4.1. Identificación de las Variables**

Dados los cruces que considera las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; se requiere obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

- A = Variables de la Realidad:

A1 = Responsables (Jueces)

A2 = Comunidad Jurídica (Abogados, Fiscales, Funcionarios del Ministerio de la Mujer)

- B = Variables del Marco Referencial:

- B1 = Planteamientos Teóricos

- B2 = Normas
- B3 = Legislación Comparada
  
- X = Variables del Problema:
  - X1 = Discrepancias Teóricas
  - X2 = Empirismos Normativos

#### **1.4.2. Definición de Variables**

##### **A1 = Responsables**

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a “las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo” o también “persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”.

- Jueces

##### **A2 = Comunidad Jurídica**

Pertenece al dominio de esta variable, para Cabanellas T, (2002), todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a “las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho (fiscales de Familia, Funcionarios del Ministerio de la Mujer y abogados,), sino también a docentes y estudiantes”. (p.125).

##### **B1= Planteamientos teóricos**

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... “Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”...; referidos a lo básico, es decir...“perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”. (Caballero, A. Guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado. Editorial UGRAPH SAC. Primera Edición, Lima, Pág. 188.)

## **B2 = Normas**

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar “la norma o regla jurídica como un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, los derechos de la mujer, la configuración jurídica del delito de Femicidio y las consecuencias sobre los descendientes de quienes son víctimas de este ilícito”.

## **B3 = Legislación Comparada**

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitarla “Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”; referido a legislación “Se entiende por tal, según la definición de la Academia de la Lengua, “el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una entidad determinada, y también la ciencia de las leyes”. Con un sentido amplio, debe entenderse por leyes todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan; dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad.

## **X1 = Discrepancias Teóricas**

Este criterio para identificar un problema se presenta cuando: Algunos conocen y propugnan la aplicación de un planteamiento teórico, tal que A y otros hacen lo mismo pero con otro planteamiento, tal que B.

## **X2 = Empirismos Normativos**

Según Caballero, Identificamos este tipo de problema cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera; un planteamiento teórico directamente relacionado.

### 1.4.3. Clasificación de las variables

VARIABLES	CLASIFICACIONES						
	<u>Por la Relación causal</u>	<u>Por la cantidad</u>	<u>Por la Jerarquía</u>				
			<u>4</u>	<u>3</u>	<u>2</u>	<u>1</u>	<u>0</u>
<b>A= De la Realidad</b> A1= Responsables A2=Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	— T Ex	— M Ex	— Ex	— P Ex	— N Ex
<b>B= Del Marco Referencial</b> -B1= Planteamientos Teóricos -B2= Normas. -B3= Legislación Comparada	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	TA — T Ap	MA — M Ap	A — Ap	PA — P Ap	NA — N Ap
<b>-X= Del Problema</b> -X1= Discrepancias Teóricas -X2= Empirismos Normativos	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —

#### Leyenda:

T = Totalmente

Ex =Exitosas

M = Muy

A = Aplicables

P = Poco

C =Cumplidos

N = Nada

Ap = Aprovechable

## 1.5. TIPOS DE INVESTIGACION Y ANALISIS

### 1.5.1. Tipo de Investigación

**Descriptiva - explicativa:** dado que trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo, ya que, además de responder a la pregunta ¿Cómo es la realidad? = Descripción, trata de responder a la pregunta ¿Por qué es así la realidad que se investiga?

### 1.5.2. Tipo de Análisis

Es Mixto, predominantemente cualitativo, pero con calificaciones o interpretaciones cuantitativas.

## **1.6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACION**

### **1.6.1. El Universo de la Investigación**

El universo de la presente investigación comprendió a la sumatoria de todas las variables que se han identificado en el punto 7.2. de la investigación (Responsables, Comunidad Jurídica, Planteamiento Teórico, Normas, Legislación Comparada, Discrepancias Teóricas, Empirismos Normativos).

### **1.6.2. Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes para obtener los datos.**

De acuerdo a las variables presentes en la investigación, y la forma en cómo han sido cruzadas para la obtención de las sub-hipótesis, se requerirá aplicar o recurrir, a las siguientes técnicas de recolección:

**a) La técnica del análisis documental:** Para lo cual se utilizó como instrumentos de recolección de datos: Fichas Textuales y Resumen; teniendo como fuentes libros, textos y normas que servirán de apoyo para obtener información que nos permita una buena elaboración del proyecto de investigación; además esta recolección de datos nos permitirá conocer todo lo concerniente a los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada.

**b) La técnica de la encuesta:** utilizando como instrumento un cuestionario; que tendrá como informantes a los magistrados de Chiclayo, Fiscales de Familia, Funcionarios del Ministerio de la Mujer y abogados.

### **1.6.3. Población de Informantes y Muestra**

La población de informantes para el cuestionario se ejecutó en: Diez (10) Jueces Especializados en Familia y Penal, Diez (10) Fiscales Especializados en Familia y Penal, Diez Funcionarios del Ministerio de la Mujer (10), y ochenta (80) Abogados.

A continuación se detalla, la realización de la muestra:

- **Jueces especializados en materia de familia y penal:**

Se aplicó el cuestionario a los Diez jueces especializados en materia de Familia y Penal de Chiclayo.

- **Fiscal Penal y de Familia:**

Se aplicó el cuestionario a los Diez Fiscales especializados en materia Penal y de Familia de Chiclayo.

- **Funcionarios del Ministerio de la Mujer:**

Se aplicó el cuestionario a los Diez Funcionarios del Ministerio de la Mujer de Chiclayo.

- **Abogados**

Se aplicó la fórmula respectiva, considerando como población, a 100, de la cual se obtuvo, 80 que viene a ser la muestra a encuestar.

Formula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 100 "Población total"

(p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de estudio"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (100) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (100-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (100) (0.25)}{(3.8416) (0.25) + (0.0025) (99)} \Rightarrow n = \frac{96.04}{(0.9604) + (0.2475)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{96.04}{1.2079} \Rightarrow n = 79.509 \Rightarrow n = 80$$

#### **1.6.4. Forma de Tratamiento de los Datos**

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; fueron analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos fueron sometidos a precisiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

#### **1.6.5. Forma de Análisis de las Informaciones**

De la información obtenida en resúmenes, cuadros, gráficos estadísticos, se formularon apreciaciones objetivas que fueron contrastadas con nuestras sub-hipótesis, obteniendo como resultado de ese proceso una prueba total, prueba parcial y disprueba parciales o disprueba total; de la cuales se tuvo que formular una conclusión parcial (es decir que tendremos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado). Estas conclusiones, sirvieron como premisas para validar la hipótesis general planteada, resultando de ello una conclusión general que determinó el curso de la investigación.

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO REFERENCIAL**

## **2.1. PLANTEAMIENTOS TEORICOS**

### **2.1.1. ASPECTOS SOCIOLÒGICOS, ANTROPOLÒGICOS Y PSICOLÒGICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **2.1.1.1. Generalidades**

La violencia que se ejerza en agravio de la mujer es un fenómeno universal que persiste en todos los países del mundo; las víctimas conocen con frecuencia bien a sus autores.

La violencia en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como “normal” en muchas sociedades del mundo; es un problema que existe desde tiempos remotos; es hasta hace relativamente poco, que se le empieza a reconocer la importancia que tiene; ha traído consigo un grave problema que afecta física, psicológica y patrimonialmente no solo a las mujeres que la padecen, sino a su entorno total, que son los hijos, quienes de alguna manera y alguno de ellos, perpetuaran ese patrón de conducta, aqueja a la familia de la víctima y a los gobiernos de cada país; consecuentemente se convierte en un problema grave de salud mundial, ya que se ha comprobado que a lo largo de sus vidas las mujeres víctimas de violencia padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia que las personas que no sufren maltrato.

La agresión a la mujer en espacios privados es una característica de violencia de género, y se refiere a la cometida con algunas personas con quien mantiene una interacción cotidiana de tipo íntimo que se produce dentro del ámbito doméstico o fuera del hogar, entendido este espacio no como un lugar físico donde se manifiesta la violencia, sino como la relación cercana existente entre el agresor y la víctima; Para muchas mujeres, el hogar, contrario a las expectativas sociales y personales, puede llegar a ser un lugar donde se experimenta dolor y humillación.

### **2.1.1.2. Etimología**

La palabra Violencia deriva del latín “Violentia” y significa “Calidad de violento”. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Aplicar medios violentos o cosas o personas para vencer su resistencia. (Hawie L. 2013 p. 204)

### **2.1.1.3. Concepto de Violencia**

Según la OMS, es “El uso intencional de la fuerza o del poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

La violencia es un fenómeno social, económico y/o cultural que cada vez se arraiga más en la vida humana. Todos hemos vivido indirecta o directamente situaciones de violencia, con más o menos impacto. Ella se generaliza alcanzando a todos los sectores sociales. Muchos pueden ser los grupos o seres que se convierten en víctimas de violencia, siendo los más frecuentes, los niños, las mujeres, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes.

Como un fenómeno social, históricamente puede haber sido producido por una combinación de factores negativos, que se establecen entre el individuo y la sociedad, pues a lo largo de la historia, la humanidad ha demostrado ser violenta por los combates, conquistas, exterminios, que ha llevado a cabo, y actualmente son varios los factores que se agregan para generarla, por ejemplo: la complejidad social, la urbanización, la pobreza, la falta de empleo, las frustraciones, etc.

### **2.1.1.4. Violencia contra la Mujer**

La violencia en agravio de la mujer, actualmente es la mayor atrocidad cometida como vulneración a los derechos humanos; Desde que nace hasta que muere, en tiempos de paz como en guerra, las mujeres se enfrentan a la discriminación y la violencia del Estado, la comunidad y la familia. Cada año,

miles de niñas y mujeres sufren violaciones y abusos sexuales a manos de familiares, hombres ajenos a la familia, agentes de seguridad o combatientes armados.

Es una violación de los DD.HH y las libertades fundamentales e impide a esta gozar total o parcialmente de dichos derechos y libertades. Por tanto es deber de los estados, prevenir, erradicar y castigar los actos de violencia contra la mujer (Jiménez. 2009 p.9).

La violencia en contra de la mujer consiste en cualquier tipo de violación de la personalidad de esta, de su integridad mental y física o de su libertad de movimiento, este incluye todas las formas con las que la sociedad utiliza o imprime a las mujeres (Barcaz. 2009 p.4).

Este tipo de violencia no es exclusiva de ningún sistema político o económico, se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

La Convención de Belem do Para, lo define en su artículo 1º: como: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Diferentes tratadistas refieren que la violencia contra la mujer, en el Perú se debe a una infinidad de factores, siendo el más sindicado el que responde a la permanencia de una cultura con estructuras jerárquicas patriarcales, donde la mujer es vista como un objeto desechable y maltratable.

### **2.1.1.5. Tipos de Violencia contra la Mujer**

Los tipos de violencia más comunes en contra de la mujer son:

**Violencia física**, que comprenden desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso del fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso el homicidio.

**Violencia Sexual**, ésta puede focalizarse inicialmente en las violaciones. Las definiciones de esta conducta varían de una jurisdicción a otra. Sin embargo, durante el último decenio se ha producido un importante desarrollo en el derecho internacional en lo relativo a la definición y comprensión de la violación

**Violencia Psicológica o Emocional**, consistente en las amenazas, los comentarios degradantes, el lenguaje sexista y el comportamiento humillante. Estos son componentes frecuentes de la conducta violenta hacia las mujeres que pueden tener consecuencias para su bienestar psíquico o emocional. Toda violencia física o sexual repercute también sobre el estado mental de la víctima.

Finalmente, las mujeres frecuentemente están sometidas a privaciones económicas o de otro tipo; Millones de mujeres en todo el mundo dependen de los varones, que les dan apoyo económico y seguridad; Por lo tanto, los hombres pueden tener un impacto directo sobre el bienestar de la mujer, proporcionando o reteniendo los medios para la obtención de alimento, vestimenta y otras necesidades diarias.

### **2.1.1.6. Características de la Agresividad.**

Muchas sociedades, relacionan a las mujeres con la reproducción y el cuidado de los otros, ligadas al mundo privado y dependientes; vemos en ellas características afectivas, intuitivas, impulsivas, sumisas y abnegadas. En cambio perciben al hombre como el jefe de hogar, el proveedor de la familia; su carácter

es dominante, fuerte e independiente. Pertenecer al mundo público y ocupan posiciones de poder.

Este hombre a su vez se mostrara perneado por aprendizajes familiares y por el modo como cada uno asume el estereotipo

**Las características de los agresores pueden ser:**

- Uso de la intimidación
- Uso del Aislamiento.
- Negación, minimización, culpabilización.
- Uso de los niños.
- Uso de privilegios masculinos.
- Uso de malos tratos económicos.
- Uso de la coacción y amenazas.

**Características del agredido en caso de ser ofendido:**

- Informar del hecho a personas de confianza (vecinos, amigos, compañeros de trabajo)
- Pedir a sus vecinos que la socorran en caso que escuchen gritos o noten algo anormal.
- Instruir a sus hijos para que salgan de la casa y pidan ayuda

**2.1.1.7. Causas de la Violencia a la Mujer**

**El contexto general y las causas estructurales de la violencia contra la mujer**

**a. El patriarcado y otras relaciones de dominación y subordinación**

Se considera que la violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado la dominación sistémica de las mujeres por los hombres. Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes

experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos.

Históricamente, los roles de género, los roles socialmente contruidos de las mujeres y los hombres han estado ordenados jerárquicamente, de tal modo que los hombres ejercen poder y control sobre las mujeres. La dominación masculina y la subordinación femenina tienen bases ideológicas y materiales. El patriarcado se ha abroquelado en normas sociales y culturales, y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas e incrustadas en las economías locales y mundiales. También se ha arraigado en las ideologías formales y en el discurso público. El patriarcado limita las opciones de las mujeres pero no las reduce a la impotencia, como lo demuestra la existencia de los movimientos de mujeres y los éxitos de las mujeres en la reivindicación de sus derechos.

#### **b. Cultura y violencia contra la mujer**

Si bien algunas de las normas y prácticas culturales empoderan a las mujeres y promueven sus derechos humanos, también es frecuente que las costumbres, las tradiciones y los valores religiosos se utilicen para justificar la violencia contra la mujer.

Desde hace mucho tiempo se menciona a algunas normas culturales como factores causales de la violencia contra la mujer, en particular las creencias vinculadas con las “prácticas tradicionales nocivas” (como la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio de niños y la preferencia por los hijos varones), los crímenes cometidos en nombre del “honor”, las penas discriminatorias impuestas en virtud de leyes de inspiración religiosa, y las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio.

Diversas manifestaciones del feminicidio, el homicidio de mujeres por el solo hecho de ser mujeres, son ilustrativas de las relaciones recíprocas entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de las

mujeres. El feminicidio tiene lugar en numerosos contextos: violencia masculina dentro de la pareja, conflicto armado, acoso en el lugar de trabajo, litigios sobre la dote y protección del “honor” de la familia. Por ejemplo, los crímenes cometidos en nombre del “honor”, por lo común por un hermano, el padre, el marido u otro pariente masculino, son un medio de controlar las opciones de las mujeres, no sólo en la esfera de la sexualidad sino también en otros aspectos del comportamiento, como la libertad de circulación.

### **c. Desigualdades económicas y violencia contra la mujer**

Las desigualdades económicas pueden ser un factor causal de la violencia contra la mujer tanto a nivel de los distintos actos de violencia como a nivel de las tendencias económicas de amplia base que crean o exacerbando las condiciones propicias para dicha violencia. Esas desigualdades económicas pueden encontrarse en los niveles local y nacional, así como a nivel mundial. Las desigualdades económicas que afectan a las mujeres y la discriminación contra la mujer en esferas tales como el empleo, los ingresos, el acceso a otros recursos económicos y la falta de independencia económica reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, e incrementan su vulnerabilidad a la violencia.

A pesar de los adelantos generales logrados en la condición económica de las mujeres en numerosos países, numerosas mujeres siguen haciendo frente a la discriminación en los sectores formal e informal de la economía, así como a la explotación económica dentro de la familia. La falta de empoderamiento económico de las mujeres, que también se refleja en la falta de acceso y control respecto de recursos económicos tales como la tierra y los bienes muebles, el salario y el crédito, pueden colocarlas en situación de correr un mayor riesgo de violencia. Además, las restricciones al control de las mujeres sobre los recursos económicos, como los ingresos del hogar, pueden constituir una forma de violencia contra la mujer en la familia.

## **Factores causales y de riesgo de la violencia contra la mujer**

En el contexto general de la subordinación de las mujeres, es posible determinar una serie de factores causales específicos de violencia.

### **a. Uso de la violencia en la resolución de los conflictos**

Se puede rastrear una correlación entre una amplia aceptación social y política de la violencia como medio de resolución de conflictos y la violencia contra la mujer.

A nivel individual, los enfoques de la resolución de conflictos dentro de las parejas y de las familias y la capacidad para las relaciones interpersonales, son factores para determinar si un conflicto llega a adquirir carácter violento. A nivel comunitario, las normas sociales que rigen la forma en que deben tratarse los conflictos dentro de la familia o de la comunidad crean un entorno que tolera la violencia o, en cambio, la desalienta.

En los niveles nacionales e Internacional, el uso de la fuerza para resolver las controversias políticas y económicas genera la violencia contra la mujer en los conflictos armados.

### **b. Doctrinas sobre la privacidad**

Para Thomas y Beasley (1994-1995), Las doctrinas jurídicas sobre la protección de la privacidad del hogar y la familia han sido empleadas con frecuencia para justificar que el Estado y la sociedad se abstengan de intervenir y adoptar medidas cuando se cometen actos de violencia contra la mujer en la familia. El respeto por la privacidad del hogar, en las normas jurídicas y en la práctica, contribuye no sólo a la impunidad por los actos de violencia contra la mujer cometidos por miembros de la familia, sino también contra las trabajadoras domésticas. El derecho internacional ha ampliado las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en el ámbito familiar y los Estados han adoptado leyes y políticas en consonancia con dichas obligaciones. Sin embargo, el cumplimiento de las normas sigue siendo un desafío generalizado, pues es frecuente que las normas sociales y la cultura jurídica protejan la privacidad.

### **c. Inacción del Estado**

El Estado desempeña un papel fundamental en la construcción y el mantenimiento de los roles de género y las relaciones de poder. La inacción del Estado permite que subsistan leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres, que debilitan sus derechos humanos y las desempoderan. Traslada la responsabilidad por las medidas preventivas y reparatorias a las organizaciones no gubernamentales y otros grupos de la sociedad civil. También funciona como aprobación de la subordinación de las mujeres que sirve de sostén a la violencia y como aquiescencia a la violencia misma. La inacción del Estado en lo tocante al logro de un adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal tiene efectos particularmente corrosivos, pues la impunidad por los actos de violencia contra la mujer alienta la continuación de la violencia y refuerza la subordinación de las mujeres. Esa inacción del Estado en lo tocante a la adopción de medidas para abordar las causas de la violencia contra la mujer constituye un incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos.

### **Factores de riesgo de la violencia**

Las principales causas sistémicas suelen converger con otros factores que pueden incrementar el riesgo de violencia contra la mujer. Los autores de investigaciones en materia de salud pública han detectado una serie de factores que están correlacionados con determinadas formas de violencia o se consideran factores de riesgo para ellas. Entre ellos figuran la condición social y económica, las historias individuales de exposición a la violencia y los tipos individuales de comportamiento. En algunos estudios, la mayoría de los cuales se llevaron a cabo en países desarrollados, se ha centrado la atención principalmente en la violencia masculina dentro de la pareja, el abuso sexual en la infancia y la agresión sexual y la violación por extraños.

Según Heyse (1998), en varios estudios se han detectado factores de riesgo a nivel del individuo, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado. En un modelo de salud pública se han resumido los factores siguientes:

**a.** A nivel del individuo: ser joven; tener una historia de abusos durante la infancia; haber presenciado escenas de violencia conyugal en el hogar;

usar frecuentemente alcohol y drogas; ser de baja condición educacional o económica, e integrar una comunidad marginada o excluida. Estos factores están asociados tanto con los culpables como con las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

**b.** A nivel de la pareja y la familia: el control masculino de la riqueza y la autoridad para adoptar decisiones dentro de la familia; una historia de conflictos conyugales, y la existencia de importantes disparidades interpersonales en materia de condición económica, educacional o de empleo.

**c.** A nivel de la comunidad: el aislamiento de las mujeres y la falta de apoyo social; las actitudes comunitarias que toleren y legitimen la violencia masculina, y la existencia de niveles elevados de carencia de empoderamiento social y económico, en particular la pobreza.

**d.** A nivel de la sociedad: roles de género que abroquelan la dominación masculina y la subordinación femenina, y la tolerancia de la violencia como medio de resolución de conflictos.

**e.** A nivel del Estado: la inadecuación de las leyes y políticas de prevención y castigo de la violencia y el bajo nivel de conciencia y sensibilidad de los agentes de la ley, los tribunales y los encargados de la prestación de los servicios sociales.

### **Consecuencias para la acción estatal e intergubernamental.**

El carácter central de la discriminación contra la mujer y la subordinación de las mujeres como una de las causas de la violencia contra la mujer tiene claras consecuencias para la acción de los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados deben hacer frente al desafío de transformar las normas sociales y culturales que regulan las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres y otros sistemas de subordinación conexos. Los Estados tienen la responsabilidad

de actuar como catalizadores del cambio social y no pueden trasladar esa responsabilidad a los grupos de la sociedad civil. Históricamente, los Estados han moldeado las normas culturales y sociales por conducto de leyes y políticas que incorporaban las relaciones de poder de género existentes o las modificaban para responder a objetivos centrados en el Estado, como la ampliación de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo.

#### **2.1.1.8. Consecuencias de la Violencia contra la Mujer**

La violencia contra la mujer es una violación de los DD.HH. de las mujeres e impide que gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales como a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública, entre otros derechos.

##### **a. Consecuencias para la salud**

Según Heyse (1993), la violencia hace que las mujeres corran un mayor riesgo de tener una mala salud física y reproductiva.

Para Laffaye (2003), Las mujeres que sufren tratos abusivos también tienen un peor funcionamiento social y en materia de salud mental.

Las mujeres sometidas a la violencia tienen mayor probabilidad de abusar del alcohol y las drogas y de presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático y trastornos del sistema nervioso central. (Cohen y Maclean, 2004)

Ganatra, Coyaji y Rao (1998), señalan que La violencia contra la mujer frecuentemente produce la muerte. El feminicidio, el suicidio, las muertes relacionadas con el SIDA y la mortalidad materna pueden ser consecuencias fatales de la violencia contra la mujer. Algunos estudios provenientes de los servicios de salud indican cierta relación entre la violencia infligida por la pareja y la muerte durante el embarazo.

Heyse, refiere que, La violencia contra la mujer tiene vastas consecuencias para la salud física. Entre ellas figuran las lesiones físicas, como las fracturas y las lesiones abdominales o torácicas, y las condiciones de salud crónicas, como los dolores crónicos y los trastornos gastrointestinales.

Entre las consecuencias para la salud reproductiva figuran los trastornos ginecológicos, la enfermedad pélvica inflamatoria, las infecciones de transmisión sexual, en particular el VIH, los embarazos no deseados y los malos resultados obstétricos. Otras de las consecuencias ginecológicas son las hemorragias o infecciones vaginales, los dolores pélvicos crónicos y las infecciones de las vías urinarias. Por ejemplo, en un estudio realizado en los Estados Unidos se comprobó que la tasa de prevalencia de los problemas ginecológicos entre las víctimas de abuso conyugal era tres veces más elevada que la media. (Campbell, 2002).

Las consecuencias psicológicas de la violencia contra la mujer pueden ser tan graves como los efectos físicos. La depresión es una de las consecuencias más comunes de la violencia sexual y física contra la mujer. Las mujeres que sufren violencia también corren un mayor riesgo de estrés y trastornos de ansiedad, en particular los trastornos resultantes del estrés postraumático. (Tolman y Rosen. 2001 p. 141).

#### **b. Repercusiones sociales e intergeneracionales**

Según Lyon (2002), La violencia contra la mujer impide que las mujeres participen plenamente en sus comunidades en los planos sociales o económicos. Las mujeres que son tomadas como blanco de la violencia tienen menos probabilidades de tener empleo, tienden a estar empleadas en empleos de baja condición y no es probable que sean promovidas.

Los niños suelen estar presentes durante los episodios de violencia doméstica, y los que los presencian pueden sufrir diversos problemas emocionales y de comportamiento. Según Morrison y Orlando, las investigaciones sugieren que la violencia en la familia afecta a los niños por lo menos de tres maneras principales: en su salud, en su rendimiento educacional y en su uso de la violencia en sus propias vidas. Los niños que presencian la violencia pueden

manifestar un comportamiento más temeroso y antisocial. Agrega Kitzmann (2003) también se ha comprobado que manifiestan un mayor grado de ansiedad, depresión, síntomas de trauma y problemas de temperamento que los otros niños. Dichos niños también tienden a manifestar un comportamiento más agresivo frente a sus pares.

## **2.1.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS, JURÍDICOS, PSICOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.**

### **2.1.2.1. Origen y Antecedentes del Femicidio.**

En primer lugar hay que señalar que el término feminicidio, palabra castellanizada, proviene del neologismo femicide, el cual nació en el ámbito académico anglosajón.

Russell, (2005) señala que el término femicide apareció por primera vez en la literatura en *A Satirical View of London* (Inglaterra, 1801) para denominar el asesinato de una mujer.

En 1974 fue utilizado por la escritora americana Carol Orlok, para años más tarde, en 1976, ser desarrollado por Diana Russel ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas. El término femicide (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría femicide directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres. A partir de ello su contenido y alcance ha variado.

En 1990 en la revista *Ms*, a través de un artículo intitulado *Speaking the Unspeakable*, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término femicide, que lo califican como **“es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”**.

En 1992 Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término femicide como el **“asesinato de mujeres cometido por hombres”**. La teoría del feminicidio, de la que forma parte el femicidio, emergen del bagaje teórico feminista. Sus representantes más significativas son Diana Russell y Jill Radford, además de las investigaciones que realizaron Jane Caputi, Deborah, Cameron y otras más que fueron recogidas en el libro *Femicide: The politics of woman killing* en la que se recoge importantes datos y análisis detallado de casos de feminicidio en diversos países como la India, Estados Unidos y Canadá. En dicho libro también se recoge las cacerías de brujas en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, hasta nuestros días.

La teoría señalada esboza los crímenes cometidos contra niñas y mujeres en el seno del patriarcado y lo considera el extremo de dominación de género contra las mujeres. También lo denominan como genocidio, otras como terrorismo de género. En esta teoría también se incluyen subclasificaciones como feminicidio serial, feminicidio lésbico, etc.

Años más tarde la antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos desarrollaría el término femicide, que como bien explica su traducción es femicidio, sin embargo la antropóloga lo traduce como feminicidio y así se ha difundido a lo largo de América Latina y ha generado un amplio debate sobre el concepto.

La antropóloga Lagarde indica lo siguiente: **“en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”**.

Marcela Lagarde, señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la

vida de niñas y mujeres. Asimismo indica una serie de factores que inciden para el desarrollo del feminicidio como son el silencio social, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala; la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Sin embargo, lo más interesante de la teoría sobre feminicidio que hace la antropóloga es que señala que el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, en otras palabras sería un crimen de Estado.

La antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos, quien fuera diputada en México (2003-2006), desarrolla el concepto de feminicidio en un contexto en el que se cometieron homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y en la que se evidencia la violación de los derechos humanos de las mujeres, hecho que no solo se dio en Juárez sino en gran parte del país de México, y que el Estado poco o nada hizo para solucionar este problema.

El femicidio o feminicidio para los grupos de feministas representa un “*continuum de terror anti-femenino*”, el mismo que incluye un sin número de abusos verbales y físicos, como son los siguientes: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histeroectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comidas para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios (Radford, J. y Russell, D. 1992 p.242).

De otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la que expresamente se reconoce la existencia del delito de feminicidio y la define como: **“para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio”**. Asimismo, en dicho fallo se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación (Garita Vílchez, A. 2012).

### **2.1.2.2. Concepto de Feminicidio**

Según Diana Russell la primera feminista en utilizar el término Feminicidio durante su intervención en el tribunal internacional sobre crímenes en Bruselas (1976). No fue hasta 1992, en que, con la publicación de su libro “*feminicide the politics of Women killing*” popular con Jill Radtford el concepto de feminicidio referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres.

El femicidio representa el extremo de un *continuum* de terror anti femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. *Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio.* (Russell y Radford).

En la traducción del término *femicide* al castellano ha habido dos tendencias: como *femicidio* o como *feminicidio*. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos Cladem. 2008 p.10).

Cladem, en relación a estos conceptos y sus elementos, seguiremos la caracterización que han dado recientes publicaciones sobre esta materia: En cuanto al *femicidio*, ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. La expresión *muerte violenta* enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura. Existen, sin embargo, dentro de quienes utilizan la voz *femicidio*, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género” (Chejter Silvia. 2005 p.10).

Desde esta perspectiva se incluyen en el *femicidio* las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, básicamente porque carecen en general del elemento subjetivo que requieren los delitos contra la vida la intención de matar a otra persona o son conductas que no pueden ser imputadas a una persona determinada, sin perjuicio que pueden dar cuenta de violaciones a los derechos humanos por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres. En cualquier caso, como se verá, es importante tener en cuenta que tanto la aproximación más restrictiva (muertes violentas consecuencia de delitos) como la más amplia (muertes como resultado de discriminación de género que no constituyen delito) pueden traer aparejada la responsabilidad

internacional del Estado en relación a sus obligaciones en materia de derechos humanos (Carcedo. 2006 p.14).

En relación al concepto de *feminicidio*, existen diversas aproximaciones; se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz *femicidio* para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos.

Respecto de los elementos misoginia aversión u odio a las mujeres e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de *femicidio* como de *feminicidio*. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido “por razones de género” contra una mujer (considerando que el sistema sexo/género posee una base misógina), y en cuanto a la impunidad dependiendo del concepto que se le dé puede ser también considerada consustancial desde alguna perspectiva a todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los victimarios, impunidad que en cualquier caso siempre importa un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, como se verá más adelante.

Es importante resaltar que en los últimos años, en torno al *femicidio* o *feminicidio*, igualmente aluden a una visión restringida respecto del concepto original de Russell y Caputi. En efecto, las definiciones más frecuentes de *femicidio* y *feminicidio* se restringen a las *muertes violentas* de mujeres, consecuencia directa de delitos, excluyendo los decesos que se producen como consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias (abortos clandestinos, deficiente atención de la salud de las mujeres, etc.), así como a las manifestaciones de violencia que no conllevan la muerte.

### **2.1.2.3. Forma más extrema de Violencia contra la Mujer**

El feminicidio es una categoría que debe abordarse como la forma más extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres y como una alternativa a la neutralidad del término homicidio, visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres.

Es un problema social, económico, político y cultural; es un problema de Estado y de la sociedad en su conjunto. Por lo que se colige que, el feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva.

Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos; También es realizado por personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma que por desconocidos para la víctima. Asimismo, puede ser perpetrado de manera individual o colectiva e incluso por mafias organizadas.

Estos crímenes responden a un clima social y cultural específico, donde aún prevalece el machismo, entendido como el comportamiento colectivo sostenido en un sistema social organizado de manera desigual y donde el poder es ejercido por el hombre. Esta es la razón por la cual se normaliza y tolera la violencia contra la mujer. Ello nos sitúa en un panorama social descompuesto y de severas perturbaciones sociales, pues las mujeres no están siendo asumidas como semejantes ni como personas sujetas a derechos y libertades en igualdad de condiciones.

Los feminicidios responden a racionalidades colectivas en donde el rol de la mujer en la sociedad continúa siendo adscrito al ámbito doméstico, lo femenino ha sido devaluado y la sexualidad de la mujer es espacio de dominio y lugar del ejercicio del poder “masculino”. Por lo que el feminicidio es expresión de una estructura simbólica colectiva profunda que se manifiesta en la cotidianidad de la vida de las mujeres.

Usar el término feminicidio para señalar los crímenes a mujeres por razones de género nos permite evidenciar la magnitud de la violencia contra la mujer y presentarla como un grave y creciente problema social que urge atender.

#### **2.1.2.4. Móviles supuestos de la agresión.**

No existe una razón justificada para acabar con la vida de una persona; sin embargo, los agresores justifican la muerte de la víctima. Sus argumentos ponen en escena contextos donde se intenta subordinar a la mujer o doblegar su voluntad y autonomía hasta el punto de quitarle la vida; como veremos a continuación. A ello se suma el valor agregado de la venganza o resentimiento por parte del agresor, previamente denunciado por la víctima en materia de violencia familiar, acoso sexual o por haber ganado un proceso judicial en contra del mismo. Algunas afirmaciones de los agresores no pueden ser más ilustrativas: Estas afirmaciones muestran que los atacantes actuaron en un claro intento de afirmar su autoridad y dominio, en una jerarquía de poder que no les permitía aceptar la libre determinación de las mujeres sobre sus vidas. La autodeterminación femenina es vista como amenazante a la soberanía masculina y genera una crisis de las representaciones tradicionales sobre lo masculino y lo femenino que se han ido sedimentando en nuestra cultura mediante estructuras simbólicas profundas. Los feminicidio se inscriben en un clima de violencia y discriminación, contextos sociales que se niegan a ceder espacios de poder y decisión a las mujeres. Este clima es exacerbado por expresiones tales como las emitidas en medios de comunicación sensacionalistas en este caso, el diario Ajá sobre casos de asesinatos contra mujeres o feminicidio. A continuación ofrecemos una muestra a título referencial:

“Revientan cabeza a jermiia· “Yungay mata a su ex y se vuela sesos”.· “Mata enamorada quinceañera por bailar perreo”. “Fiscal mata mujer e hijo para no pasarle pensión”. “Celoso estrangula esposa fiestera”. “Descubrió que lo hacía venado... celoso estrangula gila” “Mató a chica porque no quiso darle cucú”.· “Celoso mete bala en cara a su novia”. “Juró vengarse por abandonarlo y denunciarlo por violación... guachimán plomea a ex ñorsa64 e hijastra”. “Bestia estrangula y viola teclita”. “Mató novia por tramposa”. “Acuchilla a su señora por tramposa”. “A golpes enfrían anciana.”· “Creía que le ponía cachos con otro... ex guachi mata esposa y se suicida”. “Bestia mato jerma porque bailaba con otro”.

Estos titulares muestran un total irrespeto ante la muerte de las mujeres, utilizando un lenguaje peyorativo con un claro sesgo de género; la utilización de esta terminología mantiene estereotipos de género y devalúa lo femenino; la permanencia de este lenguaje en el imaginario social conlleva a que se tolere y perpetúe la violencia contra la mujer en nuestra sociedad.

#### **2.1.2.5. Naturaleza Jurídica**

##### **2.1.2.5.1. Bien Jurídico**

Como lo señala Verdugo Gómez de la Torre, la doctrina penal subraya que el delito consiste en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Se denomina “bienes jurídicos” a los intereses socialmente relevante y por tanto susceptibles de una especial protección legal mediante la configuración de los tipos penales. Siendo necesario determinar cuáles son las características que deben existir para calificar un interés como bien jurido.p.46.

Consideramos que debe asumirse el principio de protección de los bienes jurídicos en concordancia con los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho. En ese sentido el derecho penal y los bienes jurídicos protegidos deben posibilitar la vida en comunidad, garantizando el funcionamiento y la evolución del sistema social democrático en función a la protección y vigencia de los derecho fundamentales de la persona, en concordancia con la Constitución y sus principios directrices de igualdad y libertad. En este orden de ideas, el principio democrático exigirá que el contenido

de los bienes jurídicos refleje los intereses y necesidades de los distintos grupos sociales a fin de que el sistema evolucione hacia las metas señaladas por la Constitución (Verdugo Gómez, I., 55-56).

Por ello el feminicidio se ha elaborado con abstracción de los casos donde la mujer es la que muestra mayor poderío físico sobre el hombre que se traduce al final en un homicidio de autor. Y en ese sentido no cubre la generalidad de la casuística al respecto desde su mismo origen, mostrándose con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal, desde el Angulo jurídico, como el parricidio en la perspectiva de la victimología centrada en la mujer, como el parricidio a partir de la víctima mujer, bajo la prisma de los intereses de género. Dentro de los alcances de la primera reforma, dada en 2011, el Feminicidio no constituyo en modo alguno un nuevo delito, al ser el delito de parricidio que se presentaba cuando el sujeto pasivo del mismo viene hacer una mujer (Guevara Vásquez. I.).

Al haberse circunscrito, en la primera reforma, el delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano en el ámbito del parricidio queda claro que tenía cierta deuda con el homicidio vincular; esto es, cuando el parricidio se definía como un homicidio en donde el vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta o el vínculo legal de la adopción o el matrimonio tenían vigencia, permanencia y actualidad al momento de los hechos.

Con la segunda reforma, dada en el mes de julio del 2013, se legislo el feminicidio como un crimen contra la mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada y se habría presentado un acto de discriminación negativa frente al género masculino, habida cuenta que no existe un desdoblamiento en el bien jurídico vida humana; esto es, una fragmentación en la vida humana de la mujer, por un lado, y vida humana del hombre, por el otro, ya que de existir tal diferenciación se quebraría el principio de unidad de la vida humana en general, a manera de regla, pues la vida humana, como bien jurídico, admite matizaciones, por excepción, tratándose de la vida del concebido, para lo cual se fragmenta teóricamente el bien jurídico “vida humana”

en vida humana independiente, respecto a los delitos de homicidio de género, y vida humana dependiente, respecto a los delitos de aborto.

Pero más allá de esa fragmentación teórica no se admite en lo mínimo una consideración mayor de la vida humana de la mujer, por encima de la vida del hombre, como tampoco de la vida humana del hombre por encima de la vida de la mujer.

En ese sentido, en el marco de la primera reforma, el delito de feminicidio no era un tipo penal autónomo, aún dependiente o incluido dentro del parricidio, pues una desigualdad al respecto sería intolerable en un Estado Constitucional de Derecho, en donde los derechos fundamentales de las personas humanas no puedan admitir ninguna discriminación o diferenciación por razón del sexo de las mismas, ya que las únicas excepciones contempladas en las legislaciones son los derechos de los niños y adolescentes, a los cuales les asiste el interés superior consagrado desde el nivel internacional con la Convención de los Derechos del Niño 1989 que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea general de la organización de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, y cuya fecha de entrada en vigor del 02 de setiembre de 1990, bajo la inspiración de una mayor protección de la especie humana, con una mejor cobertura de la misma por la expansión de los sectores humanos más vulnerables como es la niñez en este caso.

Al margen de tales salvedades, el bien jurídico, desde el punto de vista jurídico - penal, sigue siendo única e indivisible; la vida humana. Claro que la muerte intencionalmente provocada de un niño, como de una mujer delicada, puede asimilarse a los supuestos de asesinato en la modalidad de alevosía, al aprovecharse el sujeto activo delinciente de la desventaja física de los niños y las mujeres en general; pero de allí a generalizar los homicidios contra los niños o las mujeres como actos discriminatorios y de lesa humanidad hay una cierta distancia.

Tipos penales autónomos e independientes para los delitos contra la vida cometidos contra los mismos no sería dogmática ni político criminalmente correcto, aunque para medidas de política general lo correcto sería relativo y más estaría de acuerdo al impacto mediático del momento.

#### **2.1.2.5.2. Tipo objetivo.**

La legislación del feminicidio, dentro de los alcances de la primera reforma, como una modalidad del parricidio en el país se insertó dentro de la propaganda de la política de promoción de los derechos inalienables e irrenunciables del género femenino, considerando que el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó “la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (The Convention on the elimination of all forma of discrimination against women .. CEDAW), que entro en vigor como tratado internacional el 03 de setiembre del 1981 tras su ratificación por 20 países, siendo de destacar que en 1989.

La inserción en el código penal del Perú no reflejo exactamente la política de promoción de los derechos de la mujer, en igualdad con el varón, en la definición del feminicidio como todo crimen u homicidio cometido contra la mujer por razones de género, partiendo por el hecho que en la referida Convención se estipula en el artículo 2, inciso g), que los estados partes se comprometen a derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyen discriminación contra la mujer, por cuanto se delimito la nomenclatura Feminicidio al delito de Parricidio, víctima es la pareja o ex pareja mujer.

Es ese sentido, hubo cierto deslinde respecto a los denominados crímenes de odio, los cuales se dirigen contra determinado grupo social, a manera de un genocidio, entendido desde un punto de vista amplio o lato. La perspectiva penal que adquirió el feminicidio peruano, con la primera reforma del artículo 107 del código penal, fue distinta por la diferencia del ángulo de enfoque; esto es, por hacer hincapié en el hecho de las relaciones conyugales o ex cónyuges, y convivenciales como ex convivenciales.

La presencia de las relaciones sentimentales o efectivas en ese contexto primo al momento de la configuración típica del feminicidio, con la mencionada reforma, no vino hacer otra cosa que el delito de parricidio desde la perspectiva victimológica centrada en la víctima mujer.

Respecto al ámbito de aplicación del feminicidio, en la primera reforma en mención, el tercer párrafo del artículo 107 del código penal peruano contemplo un feminicidio restringido, basado en las relaciones sentimentales o afectivas, presentes o pasadas, de la víctima mujer, por lo que el feminicidio restringido del país no constituye puridad un delito autónomo e independiente sino que expresó la nueva preocupación de una política penal centrada en los derechos de la mujer. Desde el lado de la victimología, el feminicidio peruano, tras la primera reforma, destaco a la víctima mujer en los supuestos de parricidio por vínculo afectivo, que comprendió la vigencia o no vigencia del matrimonio civil, convivencia propia e incluso impropia al establecerse un *numerus apertus* en la descripción típica con la frase “una relación análoga”.

Sin embargo, con la segunda reforma del artículo 107 del código penal se excluyó al feminicidio restringido del mismo, trasladándolo al artículo 108-B del código penal, tipificándolo como feminicidio amplio o extensivo, por el cual el feminicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género, aunque con esto último desde nuestro punto de vista se haya legalizado un acto de discriminación negativa, al ponerse al crimen contra la mujer de relieve por encima del crimen contra el hombre.

### **2.1.2.5.3. Sujetos**

#### **2.1.2.5.3.1. Sujeto activo.**

Es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del Feminicidio. Tal destacamiento excluye a su vez la posibilidad que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio, como es el caso que se puede presentar en los supuestos de homicidios

cometidos en el seno de pareja sentimentales de lesbianas. El tenor literal del artículo 108-B del Código Penal es lo suficientemente claro al respecto: “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal”.

En una interpretación gramatical y teleológica el único sujeto activo en el feminicidio viene hacer un hombre, un varón, precisamente por la visión de los intereses de género que inspira la teleología del Feminicidio. Asimismo, dentro de una interpretación sistemática, al interior del mismo sistema jurídico nacional, al no estar contemplado el matrimonio civil ni la convivencia legal entre parejas del mismo sexo, no es posible imputación alguna de Feminicidio contra una mujer lesbiana.

#### **2.1.2.5.3.2. Sujeto pasivo.**

Asimismo, desde el lado del sujeto pasivo en el delito de Feminicidio, es de mencionarse que solamente puede ser víctima del mismo la mujer, entendida esta dentro de una visión natural de género femenino, pues aunque el número de transexuales femeninos está en aumento con el transcurrir del tiempo, la teleología de la norma jurídica penal al respecto se enmarca en un contexto social determinado, como es el hecho de la ilegalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, estando inspirado el feminicidio, a nivel internacional, en los intereses y razones de género, privativos de la mujer biológica, y no así de la mujer transexual; esto es, del ser humano nacido varón pero convertido en mujer.

Las estadísticas respecto al feminicidio Peruano fueron elaboradas incluso antes de la publicación de la ley que introdujo la primera reforma en el artículo 107 del Código Penal en el mes de diciembre de 2011. Así se tiene que el Ministerio Público, a través de su Observatorio de Criminalidad, realizó en el año 2010 la publicación “El feminicidio en el Perú según Distritos con información sobre el homicidio en las familias Enero-October 2010”; en la cual se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género,

en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el caso Gonzales y otras... “Campo Algodonero” - vs México, en lo específico de los párrafos 252,253 y 258, que es el caso emblemático de la Ciudad de Juárez.

Más allá de la formulación amplia o lata del Femicidio, como homicidio contra la mujer por razones de género, con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal el femicidio tipificado en el país distó de ser el correspondiente a esa fórmula general, por lo que se detecta un femicidio social, que es sobre el cual se levantaron las estadísticas en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público peruano, y un Femicidio jurídico, que es sobre el cual se ha legislado con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal.

En otra terminología, el Femicidio legislado en la primera reforma en mención corresponde a lo que el Observatorio en mención denomina “Femicidio Intimo”, que es aquel que, por un lado, se da cuando la víctima mujer tenía o había tenido, una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, al extenderse a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En este caso, esta forma de Femicidio es la que contempló en parte el tercer párrafo del artículo 107 del texto penal sustantivo, en el marco de la primera reforma.

Al margen de las elucubraciones de índole política, el Femicidio restringido que adoptó el artículo 107º del Código Penal no fue gratuito, porque su existencia jurídica implicó la modificación rotunda de las bases del parricidio clásico, el cual se abrió al punto que se contempló dentro de la órbita del parricidio, al femicidio concebido como homicidio en agravio de ex concubino impropio; es decir, homicidio en agravio de ex pareja convivencial con la cual había impedimento matrimonial, sin mencionar al homicidio en agravio de ex amante, que se admite dentro de una visión extensiva de la “relación análoga”, en el contexto de la primera reforma.

El feminicidio peruano tuvo como antecedentes los proyectos de ley números 00350-11, 00008-11, 00224-11, en los cuales se buscaba la tipificación del Feminicidio, ya sea bien en el artículo 108, en el artículo 107 del Código Penal o mediante la creación del artículo 107-A (Propuesta de la Congresista Condori); y el resultado final se cristalizó a nivel del artículo 107 del texto sustantivo de la primera reforma, con la consiguiente ampliación de la base típica del parricidio.

Tal ampliación fue considerada e impulsada por el Movimiento Manuela Ramos que presentó como sugerencia el incorporar al artículo 107 del Código Penal las relaciones afectivas, actuales y pasadas, que fueron más allá del matrimonio y la convivencia. Esta sugerencia hay que concordarla con la puesta que consistía en: “El que mata a una mujer aprovechándose de su condición de pareja o ex pareja, o manteniendo o habiendo mantenido relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”. El debate congresal se dio en el contexto de esas propuestas, zanjándose el tema de las relaciones que van más allá del matrimonio y la convivencia con el término “relación análoga”.

Es de advertirse que el término “relación análoga” no ha sido considerada por la nueva reforma introducida con la ley 30068, con lo que la base típica del delito de parricidio ahora solamente incluye a la relación conyugal y convivencial, vigente o pasada, descartando y superando el caso de la calificación de la muerte de la amante como parricidio. El concubinato en el delito de parricidio anterior a la primera reforma se interpretaba a la luz de la codificación civil; esto es, como convivencia propia, cuestión que habría vuelto con la segunda reforma del artículo 107º del código penal.

Las propuestas legislativas en torno a la adición del artículo 107-A del Código punitivo giraron alrededor de la autonomía típica para el Feminicidio, cuestión que se logró con la segunda reforma del mencionado artículo 107, en cuanto la exclusión del Feminicidio del ámbito del

parricidio y su traslado a artículo aparte (Art. 108-B) con la autonomía formal del caso.

Tal es así que la propuesta de la congresista Condori se constituyó como una de las más cercanas a dicha pretensión al considerar a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de la base típica del Femicidio, con lo cual iba más allá de las relaciones efectivas o de pareja, presentes o pasadas, aunque por otro lado consideraba al noviazgo o a cualquier otra de hecho o amistad dentro de la misma.

Sin embargo, ya sea el matrimonio o la convivencia, o el parentesco por consanguinidad, los puntos de contacto con el parricidio clásico son más que evidentes, que lo que, en su primera fase, el Femicidio nacional después se perfiló con la dación de la ley 30068 típicamente como el homicidio contra la mujer por razones de género; vale decir, por el hecho de ser mujer, con el logro de la autonomía típica respecto al parricidio, legislándose en artículo aparte y con un tipo adjetivo y subjetivo propio y distinto.

En la primera reforma se incluyó un Femicidio respecto a los vínculos actuales o pasados de matrimonio o convivencia propia e impropia, sin tratamiento de los vínculos sanguíneos, hipertrofiándose el enfoque de la reforma en los problemas de parejas o ex parejas, dejándose de lado una buena oportunidad para abordar el tema de las hijas mujeres muertas en el interior del seno hecho de ser mujeres o el tema de las hijas que, tras la muerte o separación de la madre, se convierte en conviviente de sus padres, al punto de tener hijos con ellos, hijos que son a la vez nietos del progenitor masculino.

Respecto al primer rubro ignorado por la ley que reformó el artículo 107 del Código Penal en el mes de diciembre de 2011, es de destacarse que el Femicidio peruano se hubiera enriquecido con la inclusión dentro del mismo de los homicidios de las hijas a mano de sus padres por el mero hecho de ser mujeres; esto es, por razones de género, en el sentido que los progenitores no admitían ser afectados en modo alguno por cualquier acto de las

mujeres que, según limitados razonamientos, socavaban su autoridad, masculinidad, superioridad o algo por el estilo.

Y tal razones de género también se pueden dar en el caso de los hermanos que dan muerte a sus hermanas, provenientes incluso del mismo seno familiar nuclear. De haberse legislado el feminicidio peruano como tales inclusiones, en el marco de la primera reforma del artículo 107 del Código Penal la tipificación hubiese sido más consecuente con las bases y las raíces del Feminicidio como homicidio contra la mujer por razones de género, al puntualizarse la cuestión de género por encima de cualquier contenido secundario, sea o no referido a relaciones familiares, situación que se dio con la ley 30068 que autonomiza al delito de Feminicidio.

Del mismo modo, es de destacarse que el homicidio de la hija que se convierte en mujer del progenitor tiene interesantes aristas al formar parte de lo que el tercer párrafo del artículo 107 del texto sustantivo, en el marco de la primer reforma del mismo, considera como homicidio cometido contra la pareja o ex pareja de una relación análoga a la convivencial, pues dogmáticamente se manifiesta como un filicidio, como modalidad de parricidio, o como un feminicidio restringido por relaciones efectivas, ya sea de índole pasional o no.

Al no contemplarse en la primera reforma el delito de Feminicidio dentro del seno familiar, respecto a los lazos de parentesco consanguíneo, cuando la víctima es mujer, fue imposible asimilar un filicidio dentro de las modalidades del feminicidio, por lo que la muerte intencional de la hija a manos del progenitor era interpretada necesariamente como un filicidio del descendiente femenino, aunque no sucedió lo mismo con el homicidio de la hija que es a la vez pareja de su padre, al haber Feminicidio peruano roto la permanencia o vigencia de los vínculos y al haberse ido más allá de la convivencia propia; es decir, de aquellas personas de sexo opuestos que conviven estando libres de impedimento matrimonial.

A ello se agrega el hecho de la tipificación del incesto como delito o hecho ilícito penal en general, por lo que en esa medida la muerte provocada de la hija conviviente de su padre a manos de este será castigada como feminicidio. La hipotrofia del lado de los vínculos sentimentales tuvo como contraparte hipotrofia del lado de los vínculos consanguíneos por la visión sesgada del feminicidio, en el marco de la primera reforma en mención.

En consecuencia, bajo la vigencia de la ley 29819, el Feminicidio, como tal modalidad del delito de parricidio, reunió características impropias, en el sentido de no configurarse como una clase de homicidios de autor al nivel de los delitos de vínculo de sangre, como el matricidio, o de los delitos de vínculo legal, como el conyugicidio, sino como una forma terminológica para expresar parcialmente a esta última clase de delitos de parricidio, por el destacamiento del sujeto pasivo mujer (Fernández Revoredo M y Morales F. 201.pp.239).

Otro aspecto a considerar fue que el feminicidio, como crimen contra la vida de una mujer en circunstancias de relaciones actuales o pasadas de pareja parece poner en serios aprietos a los casos de parricidio por emoción violenta, en supuestos en donde la víctima es una mujer, pues son situaciones marcadamente distintas el matar a la esposa y a la ex esposa.

Asimismo, es de advertirse que tal como tuvo previsto el Feminicidio peruano en la primera reforma del artículo 107 del código penal; esto es, sin haberse añadido a la tipificación ningún elemento adicional en el ámbito del tipo subjetivo, referente a las razones de género que animan al sujeto activo, no se constituyó en realidad como una nueva terminología de designación para los supuestos de crímenes por relaciones efectivas o sentimentales vigentes o pasadas cuando el sujeto pasivo es una mujer (Montoya Vivanco. Y 2011.p.149).

Con la ley 30068, publicada en el mes de julio de 2013, el feminicidio peruano se desvinculo típicamente del delito de parricidio, obteniendo la independencia típica del caso, rescatando las raíces históricas del feminicidio basadas en las razones de género, expresadas en lo que el actual artículo 108-B considera como el matar a una mujer por su condición de tal.

#### **2.1.2.5.4. Tipo Subjetivo**

En el delito de feminicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, así saber que se mata a otra persona querer hacerlo. Es el llamado animus necandi.

#### **2.1.2.5.5. Penalidad**

La sanción prevista es la privativa de libertad no menor de 15 años, salvo que se configure cualquiera de las agravantes en cuyo caso la pena puede ser como máximo de cadena perpetua.

#### **2.1.2.5.6. Descripción Típica**

Código penal art. 108-A: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

5. Si la víctima era menor de edad;
6. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
7. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
8. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
9. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
10. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
11. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

#### **2.1.2.6. Femicidio y Femicidio**

Es preciso establecer de forma conceptual la diferencia entre Femicidio y Femicidio:

**Femicidio**, como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o asesinato de mujeres por razones asociadas a género, dicha expresión de muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte.

**Femicidio** debemos señalar, que surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio, para dar cuenta de dos elementos: La Misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos, expresión a nuestro criterio más amplio, en tanto, incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer sino a un daño grave en la integridad física, síquica o sexual.

#### **2.1.2.7. Femicidio en America Latina**

En la mayoría de las legislaciones, el femicidio ha sido reconocido e incorporado en leyes especiales (que no integran el Código Penal). Costa Rica, lo efectúa con la dación de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las

Mujeres, ley que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres, como prácticas de discriminación por razón de género específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarado o no; habiéndose establecido en su artículo 21º de la referida ley: “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

En esta misma orientación, Guatemala al emitir la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, (ley especial) en su artículo 6º estableció “comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f) Por misoginia. g) Cuando el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima. h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 132 del Código Penal.”

Por otro lado, Chile incorpora el femicidio al Código Penal, a través de la Ley 20480, publicado el 18 de diciembre del 2010, Ley que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, incorporando al artículo 390 del Código Penal, el siguiente texto: "Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

México también incorporo en su Código Penal el feminicidio. En el caso Peruano, el pasado 27 de diciembre del 2011, se ha publicado en el Diario Oficial el Peruano la Ley N°29819 – Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio, texto legal que quedó como sigue: “El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108.

**Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.**

Al respecto debemos indicar, que las legislaciones de Chile entre otras, reconocen al feminicidio como aquellos casos de violencia en ciertas relaciones de pareja como es el matrimonio, la convivencia y otras donde prevalece la relación sentimental en concreto, haciendo únicamente nuestros legisladores copia textualmente la legislación Chilena, legislaciones que excluyen las muertes violentas por misoginia (muertes motivadas por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres), así como algunas relaciones privadas y públicas o responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos, además del daño grave en la integridad física, síquica o sexual, de gran importancia en casos de violencia hacia la mujer, en tanto, conforme a los conceptos amplios de feminicidio deberían ser incluidos en este rubro la tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), esterilización forzada, maternidad forzada, (por la criminalización de la anticoncepción y del aborto).

El Art. 132 del Código Penal guatemalteco señala: Asesinato. Art. 132. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía, 2) Por

precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro, 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, 4) Con premeditación conocida, 5) Con ensañamiento, 6) Con impulso de perversidad brutal, 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible de actos estén orientados a causar la muerte o tengan como resultado la muerte de la mujer, entonces ellas se denominaran en feminicidio. Cabe precisar que el caso peruano, en el texto sustituirios del artículo 107 del Código Penal, en su primer párrafo no identifica ningún supuesto de feminicidio, en razón, de que en dicho texto, no se ha establecido género alguno, pudiendo aplicarse la misma, para la mujer o el varón en iguales condiciones, manteniendo en todo caso, el texto íntegro del delito de parricidio, que en realidad no ha sufrido modificatoria alguna, a excepción de la agravantes previsto en el segundo párrafo. En cambio al incluirse el texto: **“si la víctima del delito descrito es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”** se establece con claridad el género (a favor de la mujer); sin embargo, se encuentra limitado y restringido a las relaciones de cónyuge y conviviente u otra relación análoga, quiere decir, que se aplicaran a determinadas categorías de relaciones sentimentales basadas en relaciones sexuales, quedando de lado algunas relaciones privadas y públicas, como en las legislaciones de México y Chile. Un claro ejemplo, es la muerte causada por el padre o la madre a su hija por selección (por no querer tener una hija), circunstancia que no podrá ser incluido en los supuestos de relación análoga, menos de cónyuge o conviviente, en razón, de que con ésta, no se mantiene relación sentimental de carácter sexual, por ende, no puede ser considerado dentro del supuesto de hecho término genérico de relación análoga y por ende, no será considerado como feminicidio. También no podrán considerarse como feminicidio, las muertes causadas a mujeres por misoginia (odio a las mujeres), que perfectamente lo puede materializar cualquier persona incluso la propias mujeres, menos se incluye las muertes ocasionadas por discriminación, entre otras; por tanto, la ley en comento no abarcará el feminicidio en su expresión

amplia resultando insuficiente, pero constituye un avance importante en nuestra legislación. Por ello, aspiramos que esta ley, en el futuro sea integrada y se oriente a proteger a las mujeres de todo acto que atente contra su propia vida, basado en motivaciones de género.

### **2.1.2.8. Tipos de Femicidio**

#### **2.1.2.8.1. Femicidio Intimo**

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas” (Carcedo y Sagot, 2002).

Describe los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tiene o tuvo una relación de pareja, convivencia familiar o afines a cualquiera de esta.

##### **2.1.2.8.1.1. Femicidio Familiar**

Asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre. Está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.

##### **2.1.2.8.1.2. Femicidio Infantil**

Es el asesinato de niñas, por hombres o mujeres, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

#### **2.1.2.8.2. Femicidio por ocupaciones estigmatizadas**

Las mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sin embargo, hay otras mujeres que lo son por la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en centros nocturnos. Ellas son las bailarinas, las meseras y las prostitutas.

### **2.1.2.8.3. Femicidio Sexual Sistemático**

El femicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Los asesinos por medio de estos actos crueles fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios.

#### **2.1.2.8.3.1. Femicidio sexual Sistémico Desorganizado**

El asesinato de las mujeres está acompañado aunque no siempre por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

#### **2.1.2.8.3.2. Femicidio Sexual Sistémico Organizado**

El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

### **2.1.2.9. Diferencias y Similitudes del delito de Parricidio con el Femicidio.**

El artículo 107 del Código Penal antes de la modificatoria contemplaba como elementos constitutivos del tipo penal a los ascendientes, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino, mientras que el texto actual a raíz de la modificatoria le otorga el carácter de *numerus apertus*, dado que extiende los elementos que presupone el tipo penal de parricidio, al establecer la relación análoga que equivale a semejante o parecida, comprendiendo además las relaciones actuales o pasadas, dejando abierta la posibilidad de incorporar otros elementos como pueden ser las parejas o ex parejas, novios o ex novios, enamorados, amantes, incluidas los tipos de relaciones homosexuales y lésbicas que se presentan en la sociedad actual, debido a los cambios sociales que se han ido desarrollando en cada legislación, en nuestro país es el de Naamín Timoyco, quien fue el primer homosexual que solicitó el cambio de sexo en su DNI, de masculino a femenino, reconocido en el año 2011 como legalmente mujer, entre otros que permitan apreciar el vínculo sentimental o afectivo entre la víctima y el victimario.

Con la incorporación del término “relaciones análogas” no hace falta necesariamente la presencia del vínculo formal de parentesco, sino basta la presencia de la relación sentimental o afectiva entre ambos personajes para la configuración del delito de parricidio, en ese contexto el carácter extensivo y genérico de la norma penal actual, determina que no es indispensable el título formal que acredite el vínculo entre el autor y la víctima, tal como se dio antes de la modificatoria, en el caso de la convivencia, pues no todas las parejas tienen esa categoría, sino que tienen que cumplir ciertos requisitos para comprobar la unión de hecho y la vida en común de la pareja, como es el mantener un tiempo por lo menos de dos años de convivencia continua, permanente, sin impedimento de matrimonio, para efectos de derechos gananciales, de acuerdo al artículo 326º del Código Civil, acreditación que resultaba imprescindible para la configuración y adecuación de la conducta ilícita al delito de parricidio.

En ese sentido, para determinar el vínculo, entre el autor y la víctima, es determinante el vínculo sentimental y afectivo que liga al autor con esta, sin importar el tiempo de duración de la misma, criterio que no comparto, dado que la norma es muy genérica, toda vez que se adecuará erróneamente conductas que muy bien pueden subsumirse dentro del tipo penal de homicidio.

No se puede sancionar cualquier tipo de relación sentimental sin medir el tiempo y elementos probatorios que lo acrediten, por ello es necesario que la relación esté sujeta a medios o elementos de prueba, es decir no basta la simple relación, sino que habría que individualizar cada relación en concreto y los medios de prueba.

Por otro lado, se entiende que los autores y víctimas del delito de parricidio son los ascendientes, descendientes, natural adoptivo, cónyuge o concubino, y cualquier persona que haya tenido una relación análoga actual o pasada, bajo esas líneas se entiende que el reproche penal está dirigido a cualquier sujeto, más aun cuando el mismo legislador ha utilizado en la actual modificatoria, el término “el que”, lo cual implica que el autor del asesinato puede ser cualquier persona, sin distinción de género o sexo, es decir, no distingue que necesariamente sea el varón el autor o participe del parricidio o feminicidio, expresión que destierra la posibilidad de entender exclusivamente como actor del delito al varón, a diferencia del Proyecto de Ley N° 350-2011, presentado por el congresista Agustín Molina Martínez, citado en líneas anteriores, en el que sí considera dicha posibilidad como “el varón que (...)”.

En consecuencia los tipos de relaciones sentimentales que presupone el delito de parricidio están comprendidas dentro de las relaciones análogas, las cuales pueden ser los enamorados o ex enamorados, los novios o ex novios, de cuyo vínculo se desprende el aspecto afectivo, sentimental, confianza y lealtad, los mismos que se ven quebrantados en la pareja, al decidir una de ellas dar muerte a la otra.

Después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

**Artículo 108°-B.- Femicidio**

***Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:***

- 1. Violencia familiar;***
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;***
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;***
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.***

***La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:***

- 1. Si la víctima era menor de edad;***
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;***
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;***
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;***
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;***
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;***
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.***

***La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.***

Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer.

La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “**el que mata a una mujer por su condición de tal**”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿Se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género? Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada.

Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<b>DIFERENCIAS</b>	
PARRICIDIO	FEMINICIDIO
Es cuando se da muerte a un ascendiente o descendente natural o adoptivo, concubino o cónyuge	Es cuando se da muerte a una mujer
Es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento del parentesco sanguíneo o jurídico con la víctima.	Es necesario que el sujeto activo es o ha sido el cónyuge o el conviviente de victimar, o estuvo ligada a ella por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.
Es sujeto activo que cometa este delito puede ser hombre como mujer.	El sujeto activo que cometa este ilícito únicamente es hombre.

<b>SMILITUDES</b>	
<b>PARRICIDIO</b>	<b>FEMINICIDIO</b>
Es considerado como homicidio agravado.	Es considerado como homicidio agravado.
Está configurado como delito.	Está configurado como delito.
Se encuentra establecido en el artículo 107º del código penal.	Se encuentra establecido en el artículo 108º-B del código penal.

#### **2.1.2.10. Antecedentes del Femicidio en el Perú**

Los primeros dos países en contemplar el delito de femicidio fueron Suecia en 1998 y España en 2004. También incorporaron en su legislación Costa Rica, México, Guatemala, Colombia, Chile y otros. Mientras que otros han elaborado proyectos en ese sentido. En el Perú hasta antes de promulgación de la Ley 29819 – Ley que modifica el artículo 107º del Código Penal, incorpora el femicidio, se ha creado el Portal de Femicidio, a cargo del Ministerio Público, máximo avance en el tema, que sin duda permite establecer la data de las muertes violentas de mujeres en nuestro país.

#### **2.1.2.11. Modalidades de Femicidio**

De acuerdo a la ley 30068 que autonomiza formalmente el delito de femicidio, hay una serie de subtipos que podemos clasificar en femicidio básico, agravado y agravadisimo.

##### **a. Femicidio Básico**

Contempla el femicidio cometido en el marco de violencia familiar, el femicidio por constreñimiento que comprende a la conducta realizada por coacción, hostigamiento o acoso sexual, el femicidio por dominio o influjo sobre la víctima, que se refiere al realizado por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente; y el femicidio por discriminación negativa, que abarca cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente.

### - **Feminicidio por Violencia Familiar**

En esta modalidad el feminicidio se encuentra restringido al núcleo familiar, compuesto tanto en lo que se refiere a la familia, como a la familia conyugal. Para la comprensión y solución de esta modalidad de feminicidio básico es de aplicación la ley N° 26260 de Protección frente a la violencia familiar como aquella acción u omisión, conducta que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre; Cónyuges, ex cónyuges convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los que habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, los que hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no. Al momento de producirse la violencia; y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de las uniones de hecho. (Guevara Vásquez, I. 2012.p.377).

En este feminicidio se subsumen las conductas que estaban descritas en la primera fase de evolución del Feminicidio peruano, en la medida en que cubre comportamientos referidos a crímenes contra la cónyuge o conviviente mujer, pero yendo más allá, por cuanto incluye a los homicidios cometidos en agravio de la hija o nieta, sobrina nieta, en consideración de los alcances establecidos por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

En consecuencia, en este rubro de conductas típicas advertirnos la presencia de los delitos de filicidio en agravio de descendiente femenino, así como los comportamientos homicidas en agravio de ascendiente mujer, lo cual comprendería a los casos de matricidio en agravio de la madre o de la abuela, siempre y cuando la acción del hechor este movida por razones de género; esto es matar a dicha mujeres por su condición de tales.

### - **Feminicidio por Constreñimiento**

En este bloque de conductas antijurídicas se incluye a los supuestos de coacción, hostigamiento o acoso sexual, que la norma ubica

acertadamente como contexto, pues no se constituyen propiamente como medio de comisión.

El feminicidio en el contexto de una coacción la interpretamos en concordancia con lo que el código penal en su artículo 151 considera como coacción; esto es, cuando el sujeto activo, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o la impide hacer lo que ella no prohíbe (Guevara Vásquez, I. 2012).

Ciertamente el medio de comisión no viene a ser la coacción, sino que esta se presenta como estado previo del homicidio contra la mujer por razón de género. En ese sentido se puede presentar un concurso de delitos, pues hay una línea de continuidad entre la coacción y la muerte provocada de la mujer. Queda claro que tiene que haber en el sujeto agente el respectivo animus necandi, esto es, la intención de matar, de matar a una fémina por razones de género.

El feminicidio en el contexto de hostigamiento si bien se puede semánticamente identificar con el realizado en medio de acoso sexual, detenta desde nuestro punto de vista características propias, pues el hostigamiento se puede interpretar como proveniente de un entorno no solamente interpersonal, sino también laboral, sería el caso de una mujer que es muerta en circunstancias de un hostigamiento en el trabajo, al no soportar el sujeto agente la idea de una competencia laboral o incluso de una superioridad laboral, por parte de la mujer.

Y el feminicidio en el contexto de acoso sexual está referido al hecho del homicidio en agravio de la mujer, por razones de género, Cuando el sujeto activo se encontraba acosando a la mujer, ya sea en un centro laboral o no, ejerciendo presión sobre la misma con la finalidad de acceder sexualmente a la misma, es el caso del sujeto agente que, al no lograr que la mujer ceda a su acoso, la mata por no admitir la idea que una mujer le haga “tamaño desplante”.

- **Feminicidio por dominio sobre La Víctima**

En este rubro de delitos de feminicidio, el sujeto activo comete el crimen aprovechando el poder, confianza, posición de dominio o relación subordinada que tiene respecto al sujeto pasivo mujer. En contraposición al feminicidio en el contexto de violencia familiar, en este caso la autoridad no proviene del seno filial, ya sea de familias sanguíneas o basadas en el vínculo por adopción, sino del ambiente externo a la familia, lo que nos lleva al ámbito laboral o grupal (Guevara Vásquez. I.2012).

El abuso de poder, de la confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al sujeto agente sobre el sujeto pasivo tiene, desde nuestra óptica, elementos de índole no familiar, expresados por excelencia en hecho de ejercicio arbitrario de ese poder, lo que podría prestarse en casos de una relación laboral, ya sea en el ámbito público o privado.

Es el caso del funcionario de una empresa pública o privada, jefe de la víctima, que sin mediar acoso sexual u hostigamiento, da muerte a su subordinada, por su condición de mujer. Es el caso del líder de un grupo social, pandilla o una comuna que causa intencionalmente la muerte de una mujer integrante de los mismos, aprovechando su situación de primacía, por razones de género.

- **Feminicidio por discriminación negativa, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente.**

En este grupo de conductas se incluyen los diferentes supuestos de discriminación negativa que se pueden presentar contra una mujer. En este sentido, tiene cabida la discriminación por el hecho mismo de ser mujer, y que sustenta el núcleo duro del homicidio en agravio de la mujer por razones de género, que se constituye propiamente como el Feminicidio histórico, reafirmamos en el contexto de la segunda fase de desarrollo del feminicidio peruano (Guevara Vasquez.I.2012).

También tiene cabida supuestos puntuales de discriminación negativa, que abarca cualquiera fuera la forma de discriminación injustificada contra la mujer, por motivos de índole racial, social, económica, política, ideológica, orientación sexual, etc. En consecuencia un homicidio contra una mujer lesbiana por el hecho de ser “machona”, esto es, activa o que realiza el papel predominantemente masculino en una relación sentimental, sería un feminicidio por discriminación negativa, habiendo sido anteriormente un acto de esas características catalogada socialmente como “crimen de odio” .

La precisión de que la discriminación negativa se verifique con independencia que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto activo implica el reconocimiento expreso de la autonomía respecto al parricidio, del cual dependía típicamente en la primera fase de desarrollo del feminicidio nacional, en una cierta forma de declaración de principios y de rescate de las fuentes históricas del feminicidio.

En este apartado es de destacar que, a diferencia de la versión actual del parricidio, que desestimar la calificación del homicidio en agravio de la amante, de la novia o de la enamorada como parricidio el feminicidio se abre lo suficientemente a los diversos supuestos facticos que se puedan presentar, y que implique el hecho de matar a la mujer por el hecho de ser tal.

#### **b. Feminicidio Agravado**

Comprende los comportamientos agravados incluidos en el segundo párrafo del artículo 108 – B del Código Penal, en calidad de agravantes típicas, como son la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación de la víctima, el supuesto típico en donde la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente, cuando la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, cuando al momento de cometer el delito, la víctima pretendiera cualquier tipo de discapacidad, cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas y cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del texto penal sustantivo, referidas al homicidio calificado.

- **Por minoría de edad de la víctima.**

En este supuestamente agravado el sujeto activo realiza su acción criminal sobre una mujer menor dieciocho (18) años de edad. No se admite una interpretación más allá del sentido lógico gramatical, por cuanto la norma no hace mención expresa mención expresa al sujeto pasivo menor de catorce años de edad (Guevara Vásquez, I. 2012).

El mayor reproche penal del injusto se basa precisamente en el hecho que se trata de una mujer en primeras etapas de desarrollo vital de la persona humana, la que es muerta intencionalmente por manos del sujeto agente varón.

Si en una definición de la mujer como ser físicamente débil y desvalida concretamente frente al hombre, el feminicidio encuentra su último sustento de justificación, advirtiéndose que el punto de referencia es la mujer adulta o ya formada, la imagen de la mujer menor de edad entraña mayor alarma social, al cancelarse un proyecto de vida humana que se encuentra en un incipiente estado de concretizaciones.

- **Por el estado de gestación de la víctima**

La agravante se refiere al hecho del homicidio contra la mujer por razones de género cuando esta se encuentra embarazada; esto es, gestando la formación de un nuevo ser humano. El sujeto activo no quiere hacer abortar a la mujer, si no matar a la fémina. La mayor alarma social se presenta porque con su conducta el hechor está cegando no una, sino dos varios humanos.

Sin embargo para poder imputar la agravante bajo análisis se exige que el sujeto agente efectivamente conocimiento que la mujer se encuentra gestando una criatura humana, ya sea por la noticia certera que informa del embarazo o por constar por una percepción corroborada con información complementaria, proveniente de terceros o de la propia víctima.

Si el sujeto activo piensa erróneamente que la mujer se encuentra gestando por confundir un tumor abdominal con un embarazo, y le da muerte, “inspirado” embarazada a manera del inicio de una “fama” de homicida en serie, no comete la agravante, sino la forma básica.

En el campo subjetivo del sujeto agente debe de haber el conocimiento de que la mujer a la que se desea dar muerte se encuentra en estado de gestación, lo que quiere decir que si el hechor mata a una mujer que se encontraba en las primeras semanas de embarazo sin saber de la gestación, su conducta se subsumirá no en la agravante, sino en el tipo base de feminicidio.

**- Cuando la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente.**

En este supuesto agravado el sujeto agente detenta una cierta condición que hace que el sujeto pasivo mujer se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, sin que se presente necesariamente una relación familiar de ascendiente descendiente, pues estos supuestos se encuentran cubiertos en parte por el feminicidio básico, en la modalidad del contexto de la violencia familiar.

Pueden estar incluidos dentro de este grupo de conducta, el homicidio en agravio de la pupila, en el caso del sujeto que tiene la condición de tutor; esto es, cuando el agente ejerce la tutela sobre la víctima. También estimamos que estarían incluidos los casos del curador que da muerte intencionalmente a la mujer que se encuentra bajo su cuidado., en la figura de la curatela. Asimismo estaría incluida la figura de la curatela. Asimismo estaría incluida la figura de tenencia, cuando la persona que detentan la tenencia de muerte intencionalmente a la mujer que está bajo su cuidado.

**- Cuando la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación**

En este caso la norma es lo suficientemente clara al incluir la comisión de actos previos de violación o lesión. Se entiende que el propósito del

sujeto agente era no violar ni lesionar a la mujer, sino matarla, por lo que procesalmente esta modalidad agravada no subsumiría un hecho de violación o lesiones, sino que correría por su propio cauce, en el sentido que no sería un hecho de violación seguida de muerte, sino a un concurso ideal que se resolverá mediante el principio de la absorción, pues el subtipo penal en comentario considera en parte de su descripción típica la conducta de violación sexual o lesiones, como referencia típica que sustenta la mayor alarma social del acto.

- **Cuando al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.**

En este rubro de conductas de feminicidio la mayor alarma social se presenta por que el sujeto activo se aprovecha que el sujeto pasivo mujer adolece de discapacidad, ya sea de carácter físico y/o mental, debiendo de conocer efectivamente el estado deficitario de la víctima, de lo que se infiere que la discapacidad debe de ser constatable perceptivamente a través de los sentidos por el hecho o debe el mismo de conocer fehacientemente de tal incapacidad por otros modos, como pueden ser informes médicos especializados o pruebas o evidencias científicas al respecto. Si para la teoría del feminicidio la mujer es un ser que se encuentra en innegable desventaja frente al varón, un homicidio por razón de género en agravio de una mujer discapacitada es ya de por si un hecho que reviste mayor gravedad.

- **Cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas.**

Es el caso de crímenes contra la vida en agravio de mujeres que se cometen en circunstancias de trata de personas. En este rubro pueden estar incluidas conductas similares a las acontecidas en el caso Gonzales y otras “Campos Algodonero” vs México teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el feminicidio es el homicidio en agravio de mujeres por razones de género, a través de la sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el denominado caso de “Campos Algodonera”, en lo específico de los párrafos 252, 253 y 258, que es el caso emblemático de la ciudad Juárez, en donde se encontraron cadáveres solamente de mujeres.

En este supuesto típico de conductas que reflejan una de las partes o aspectos más reprochables del feminicidio, en el sentido que el desprecio hacia la mujer, como características central en el homicidio en agravio de la mujer por razones de género, alcanza uno de sus más altos.

**- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108º del Código Penal**

En este grupo de conductas agravadas de feminicidio se comprende a casos que dogmáticamente viene configurar un concurso de delitos entre feminicidio y asesinato previsto en el artículo 108º del código punitivo nacional, esto es cuando el sujeto activo varón obra con el ferocidad, por lucro o por placer (inciso 1); para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2); con gran crueldad o alevosía (inciso 3); por fuego, explosión, veneno o salud de otras personas (inciso 4); de acuerdo a la versión del mismo, después de su modificación por el artículo 2 de la ley 30054, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha junio de 2013.

Si el sujeto agente aprovecha su mayor corpulencia física, al pesar cien kilos contra los cincuenta kilos de una mujer, el caso será un feminicidio en circunstancias de alevosía, que, por modificación en las tipicidades, ya no es interpretado en el marco concursal del caso; esto es, como concurso ideal delictivo, sino como como agravante a nivel de tipo penal, como agravante específica. Si el sujeto activo mata a la mujer por haber sido contratado para ello por una tercera persona, se configura la agravante respectiva, por la presencia del lucro, en una acción realizada por razones de género.

**c. Feminicidio Agravadísimo**

Esta modalidad de feminicidio es agravadísimo por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, previstas en el segundo párrafo del artículo 108-B, por la pena contemplada para tal efecto, que viene a ser la cadena perpetua desde la establecida en el inciso primero sobre el

supuesto típico agravado de la víctima menor de edad, hasta la establecida en el inciso séptimo, que se refiere a la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el tipo penal de homicidio calificado.

Entendemos que la norma se refiere a que la concurrencia es a nivel de las siete circunstancias agravantes previstas para el homicidio agravado, regulado en el segundo párrafo del artículo en mención, por lo que la concurrencia de varias circunstancias agravantes del delito de asesinato indicara no la verificación del feminicidio agravadísimo, que castiga el hecho con pena privativa perpetua, sino la realización del feminicidio agravado, que reprime la conducta con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años.

### **2.1.3. EL FEMINICIDIO O FEMICIDIO DESDE LA SOCIOLOGIA Y ANTROPOLOGIA**

#### **2.1.3.1. Generalidades**

Diferentes autores han trabajado las bases sociológica y antropológica del Feminicidio o Femicidio, resultando dificultoso el traslado al campo jurídico, pues conviene señalar en primer lugar, que si el término/los términos presentan dificultades, esto no debe llevarnos a pensar que el fenómeno en sí mismo sea nuevo. Todo lo contrario, podría decirse que “es tan antiguo como el propio patriarcado” (Radford, J. y Russell, D. 1992 p. 25).

La autora Diana Russell quien utiliza el término en inglés *femicide*, reconoció que no lo había creado ella sino que ya lo había oído nombrar previamente.

Lo cierto es que en 1974 tuvo conocimiento de que una escritora americana, Carol Orlock, estaba preparando una antología sobre *femicide*. Sin embargo, el libro no se publicó y Russell nunca supo el significado que la autora le dio al término. Por ello decidió dar su propia definición del mismo: el asesinato de mujeres por el hecho ser mujeres, siempre y cuando ese asesinato sea cometido por hombres.

En un primer momento utilizó la expresión “Women”, pero más adelante la sustituyó por “females” porque en inglés esta última incluye a mujeres y niñas. De la misma manera sustituyó “men” por “males”. En una de sus investigaciones descubrió que esta expresión había sido utilizada ya en el siglo XIX. En 1801 aparecía en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, en la que se definía como el asesinato de una mujer. En 1827 se publicaba la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, un manuscrito en el que William MacNish, escribía sobre el homicidio que éste había cometido contra una mujer. Incluso el *Oxford English Dictionary* en su edición de 1989 señalaba que la palabra *femicide* aparecía en el *Wharton’s Law Lexicon* de 1848 sugiriendo que sería un delito enjuiciable.

Estos descubrimientos no le llevaron a cambiar el significado que había otorgado a la palabra *femicide* porque consideró que el aspecto sexista de estos asesinatos debía ser incorporado a la definición.

No obstante, y antes de descubrir los orígenes del término, la primera vez que Russell lo utilizó fue durante la celebración del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en 1976, para testificar sobre los asesinatos misóginos. Sin embargo, en aquel momento no dio una definición explícita del mismo.

### **2.1.3.2. El Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres**

Son muy pocos los que conocen de la existencia de aquel Tribunal. Ya lo dijo Charlotte Bunch en la década de los 70, refiriéndose además al Tribunal como “un evento importante en la evolución del feminismo global.

La idea de crear el Tribunal surgió en Femo, durante un campamento internacional feminista celebrado en Dinamarca en agosto de 1974 como respuesta al Año Internacional de la Mujer. No bastaba con la mera crítica, sino que era necesario llevar a cabo acciones que fueran a la vez radicales y constructivas. Unos meses más tarde, en noviembre, comienza a tomar forma en el marco de un taller de la Conferencia Feminista Internacional, que reunió a 600

mujeres en Frankfurt. El desarrollo final se producía en primavera, en París, donde un comité de 8 mujeres se formaba para organizar el Tribunal.

Indica Russell, que este sería desde sus inicios un experimento muy particular. No hubo jueces, ellas fueron sus propias juezas; rechazaron las definiciones patriarcales del crimen y consideraron como crímenes todas aquellas formas de opresión contra las mujeres que hubiesen sido fabricadas por hombres. Es más, muchos de los crímenes que allí se denunciaron no eran considerados como tales en las legislaciones patriarcales.

Se basaba en la idea de que las personas oprimidas tienen el derecho a desvincularse de aquellas definiciones de los crímenes que han sido desarrollados por sus opresores para servir a sus propios intereses (Russell, 1992 p. 218).

Además, el Tribunal se hacía al margen de gobiernos y partidos políticos, y reunía a mujeres de diversas partes del mundo para que testificaran y denunciaran experiencias de opresión y violencia contra las mujeres. Con un presupuesto mínimo, congregó a cerca de 2000 mujeres de 40 países que tuvieron que pagarse el viaje y todos los gastos. Muchas tuvieron problemas para reunir el dinero, otras tantas fueron alojadas en albergues para jóvenes, sus ropas no eran fastuosas... Su situación nada tenía que ver con la de aquellas que habían participado en la Conferencia de México. Y los grandes periódicos como Time o Newsweek no publicaron una sola línea sobre el evento a pesar de que contrataron a mujeres reporteras y fotógrafas para cubrirlo.

El Tribunal se celebró en el Palacio de Congresos de Bruselas, los días 4 y 8 de marzo, terminando el Día Internacional de la Mujer. Estaba previsto que acudiera Simone de Beauvoir, pero finalmente no pudo asistir por lo que mandó una carta que fue leída en el acto de apertura.

En dicha carta se refería a lo transformador de aquel Tribunal, porque, a diferencia de lo que había ocurrido en México un año atrás, esto es, en

la Conferencia Mundial de la Mujer auspiciada por la ONU, las mujeres no estaban dirigidas por sus respectivos partidos políticos y no buscaban integrar a las mujeres en la sociedad masculina.

Por primera vez, dirá Beauvoir, las mujeres se unen para tomar conciencia del escándalo de su situación. Considera que el Tribunal es el principio de la descolonización radical de las mujeres.

La autora de *El Segundo sexo*, llegó a publicar un artículo en el *Nouvel Observateur* en el que afirmaba que no por casualidad el Tribunal se celebraba tras la clausura del absurdo Año de la Mujer, que había sido organizado por una sociedad masculina para confundir a las mujeres. Las feministas se congregan en torno a este Tribunal para tomar su destino en sus propias manos.

Algunas de las proclamas que allí se manifestaron dan cuenta de las intenciones de aquel Tribunal. Frases como “la hermandad de las mujeres es poderosa, la hermandad internacional de las mujeres es más poderosa” son representativas de lo que allí se vivió.

Aquello llevó también a un cuestionamiento de la idea de nación. Su lucha se dirigía no solo al interior de los Estados, sino que pretendía atravesar las fronteras nacionales. De hecho, las naciones se verán como una construcción masculina que debe ser cuestionada.

El número de participantes y la forma de participación varió bastante de un país a otro, tal y como se describe en el libro. En unos casos fue presencial, en otros se envió una cinta o un testimonio escrito. Mayores problemas causó la cuestión de la inscripción. Algunas mujeres no quisieron inscribirse. Los motivos fueron diversos, pero me interesa dejar constancia de uno en particular: algunas no lo hicieron por miedo a represalias en sus países de origen, de hecho ciertos países como Irán o India quisieron que se les facilitase información sobre las mujeres de su país que fuesen a participar. No sólo no se facilitó esa información, sino que además, se decidió quemar los archivos.

Merece también la pena destacar que la mayoría de las participantes no eran conocidas ni dentro ni fuera del universo feminista. Lo que unía a aquellas mujeres, y por lo que estaban allí, era para denunciar que habían sido víctimas de la opresión sexista.

Los temas que se trataron fueron muchos. Se discutió, entre otros, sobre la maternidad forzada y su contrario, la obligación de no ser madre, como ocurre con la esterilización forzada; los crímenes en el seno de la familia patriarcal; la heterosexualidad impuesta; la violencia contra las mujeres, que incluyó el *femicide*; o las dobles opresiones como consecuencia de ser migrante o de pertenecer a minorías religiosas.

La estructura de trabajo fue doble. Las representantes de cada país preparaban un informe sobre la situación de los crímenes en su Estado de procedencia y testimonios personales. Se daban 10 minutos para las presentaciones y a continuación se daba paso a los testimonios espontáneos. Además todos los días se dedicaban unas horas a la discusión en talleres. Había dos, uno sobre los crímenes respecto de los que se hubiese testificado, y que analizaban tanto el motivo de la existencia como la persistencia de los mismos, y otro para la búsqueda de soluciones.

Uno de los aspectos más destacados fue el de la utilización de los testimonios personales, a partir de la creencia, muy extendida entre los movimientos de liberación de las mujeres, de que tienen un enorme poder para educar, motivar y politizar. Compartir las experiencias personales permite entender que los problemas no son meramente individuales, sino que tienen que ver con el rol que se impone a las mujeres, de tal modo que los obstáculos que enfrentan son inducidos externamente. Del aislamiento pasamos a la solidaridad, de tal manera que las acciones deben estar movidas no sólo por el intelecto sino también por los sentimientos.

Y en todo caso, el Tribunal no se limitó a la denuncia por la vía de los testimonios, pues permitió reflexionar sobre posibles soluciones y propuestas

para el cambio, tanto respecto a los crímenes en particular, como desde un punto de vista más general.

Por último, destacar que el Tribunal no estuvo exento de polémica en su interior. Uno de los aspectos más controversiales fue el de la prohibición de que los hombres pudiesen ir a cubrir el evento. Ningún periodista ni fotógrafo hombre pudo asistir, excepto en la sesión de apertura. La justificación que se dio fue la de que la presencia de hombres bloqueaba el desarrollo de la comprensión de la opresión. Muchas mujeres se opusieron a esta medida.

### **2.1.3.3. Desarrollo anglosajón del concepto *femicide***

Como ya había anunciado anteriormente, cuando Russell utiliza el término *femicide* en el Tribunal Internacional todavía no había dado una definición del mismo. Quince años más tarde, en 1992, edita junto con Jill Radford el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*.

Radford describe *femicide* como el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres y señala que es una forma de violencia sexual. Lo define como el deseo del hombre de obtener poder, dominación y control, y a partir de ahí considera que es un término que permite al análisis feminista distanciarse del discurso legal basado en definiciones separadas y estrechas de lo que entendemos por sexual y por violento. Definiciones además que, como señala la autora, distorsionan y niegan la experiencia de las mujeres.

Por su parte, Caputi, J Y Russell, D., en este mismo libro, lo describen como “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado por el odio, el desprecio, el placer o el sentimiento de propiedad hacia las mujeres” p.15

Al llamarlo *femicide*, consideran estas autoras que estamos levantando el velo de los términos neutrales (*nongendered terms*) como el homicidio o el asesinato.

A partir de ahí, definen *femicide* como “el extremo final de un *continuum* de terror contra las mujeres (*antifemale*) que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos”.

Radford, nos dice que los tipos de *femicide* son muchos y no pretenden hacer de ellos una lista exhaustiva y cerrada porque consideran que “las formas que puede tomar varían con las culturas y los contextos”. Citan, entre otros, el racista (cuando un hombre blanco mata a una mujer negra), el lesbicida (cuando un hombre heterosexual mata a una lesbiana), el marital (cuando la mata su marido), el serial...

Incluso lo utilizan para referirse a muertes que no son consideradas como delito por el Derecho, pero que son consecuencia de actitudes y prácticas sociales misóginas, como por ejemplo las muertes por abortos ilegales cuando el aborto, como tal, está prohibido por la legislación. Son los llamados femicidios sociales o cubiertos (*covert or social femicide*)

Sin perjuicio de que el asunto de los tipos pueda ser problemático a nivel jurídico, como más adelante mostraré, de lo que se trata es de partir del rechazo a la concepción popular de que los asesinatos de mujeres son privados o producto de una patología, de modo que debemos reconocerlos como un asunto de política sexual. Esto implicaría que cuando los hombres matan a las mujeres o a las niñas casi siempre existe un componente de misoginia o de sexismo (Russel, 2001 p.3).

Para Russell es relevante incluir junto con la misoginia el sexismo, “porque los asesinatos misóginos se limitan a aquellos que están motivados por el odio hacia las mujeres, mientras que los sexistas incluyen asesinatos basados en un sentido de superioridad sobre las mujeres, por la idea de que tienen derecho sobre ellas, pero también cuando se basa en el placer o los deseos sádicos, o cuando existe la suposición de propiedad de las mujeres”.

Es por todo ello que en publicaciones posteriores ha recuperado la definición de *femicide* como asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres, en vez de continuar con la que dio con Jane Caputi, más centrada en la cuestión del odio. Esta es la definición que ha mantenido hasta ahora.

No obstante no es este el único significado que se ha dado del término. La propia Diana Russell se refiere a otras/os teóricos que dejan a un lado el componente político que ella le otorga.

Así por ejemplo Desmond Ellis y Walter DeKeseredy lo definen como el asesinato intencionado de mujeres por hombres. El problema reside, a juicio de Russell, en que existen asesinatos no intencionados que deberían entrar dentro de la categoría de *femicide*. Otros, como Jacquelyn Campbell o Carol Runyan, lo describen como los asesinatos de mujeres independientemente del motivo o el estatus del autor del delito. Se trata de evitar las dificultades que entraña el determinar si hay o no un motivo, en este caso, de género.

Ahora bien, como plantea la propia Russell, a nadie se le ocurriría deshacerse del concepto asesinato racista porque sea difícil determinar el motivo. Entonces parece lícito que nos preguntemos ¿Por qué existe tanta oposición al reconocimiento del género como motivo para cometer un crimen? ¿Por qué en este caso las dificultades que se le plantean son consideradas como irresolubles para muchos, mientras que otras categorías encuentran salidas, aunque sólo sea en el papel?

Otro de los retos a los que se ha enfrentado el término desde sus inicios es el de la posible inclusión de las mujeres como sujetos activos del crimen. La propia Russell habla de femicidios cometidos por mujeres (*female-perpetrated femicides*), distinguiendo tres grupos: las mujeres que actúan como agentes del patriarcado (*females acting as agentes of patriarchy*), las que lo hacen como agentes de los autores masculinos (*females acting as agents of male perpetrators*) y las que actúan en su propio nombre (*females acting on own behalf*).

Del mundo anglosajón, el concepto *femicide* da el salto a América Latina, donde se ha desarrollado y ha adquirido su complejidad actual.

El primer uso documentado llega con la palabra feminicidio. Lo encontramos en la República Dominicana cuando, en la década de los 80, activistas feministas y grupos de mujeres utilizan el término en sus campañas para pedir el fin de la violencia contra las mujeres en la región (Fresgoso, R. y Bejarano, C. 2001 p.5).

No obstante, la primera que introdujo el término en la academia fue Marcela Lagarde. Con el tiempo, algunas teóricas adoptaron esta palabra, mientras otras optaron por la traducción literal, esto es femicidio.

#### **2.1.3.4. Feminicidio vs Femicidio**

##### **2.1.3.4.1. Elementos comunes**

**a.** Lo primero que podemos decir es que, en lo que atañe a la definición, todas las autoras, independientemente de la categoría por la que se hayan decantado, parten de la definición de Russell. A partir de ahí nos encontraremos con las diferencias, que, como veremos más adelante, giran, a grandes rasgos, en torno a la impunidad.

**b.** El segundo aspecto que las une es el de las causas que llevan a cometer estos crímenes. Siguiendo a Julia Monárrez, “el asesinato de mujeres requiere un estudio científico que permita conocer las causas culturales y estructurales que subyacen para que un grupo genéricamente construido (los hombres) mate a otro grupo también genéricamente definido (las mujeres)” (Monarrez, 2000 p.87).

Existe unanimidad al considerar que son el producto del sistema patriarcal, de los roles impuestos a los géneros y de la distribución injusta del poder entre ellos.

Lagarde (2008) distingue, al igual que Monárrez, entre condiciones estructurales y condiciones culturales. Las primeras hacen referencia a la desigualdad y la opresión que sufren las mujeres, y las segundas las relaciona con el machismo, la misoginia y la normalización de la violencia que sufren las mujeres. p.17

Las causas son distintas de las que motivan a un hombre a matar a otro hombre, y por eso, la forma también es distinta. A juicio de Ana Carcedo (2010) “no es una manifestación más de la llamada violencia social, sino una forma específica de violencia, de carácter estructural, direccional y asimétrica, ejercida por los hombres o el orden patriarcal” p.1

Carcedo (2000), señala que es una violencia misógina, anclada en las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, derivadas de la subordinación femenina. Si queremos identificar uno de estos crímenes tenemos que examinar las estructuras y dinámicas sociales que alimentan las relaciones desiguales de poder entre géneros.

Así mismo, se añaden como causas: la tolerancia social a la violencia contra la mujer, la impunidad del agresor y de los órganos públicos o la falta de voluntad política para abordar esta lacra de forma específica. (Carcedo, A. y Sagot, M. 2000 p.72)

Lagarde comenta que estas mismas autoras han criticado el hecho de que algunas teorías pretendan ver a los autores de estos delitos como locos, enfermos mentales o psicóticos, contribuyendo a fomentar la imagen de estos asesinatos como de “mitos fantásticos”.

Interesante es lo que Lagarde llama la “visión de alteridad”, en el caso concreto de Ciudad Juárez, que hace referencia a cómo muchas veces se tiene la percepción de que son otros los que tienen esa conducta, pretendiendo restarle importancia. Incluso hay quienes han querido verlo como un hecho aislado que sólo ocurre en dicha ciudad.

c. La pregunta que surge entonces es por qué no se ha conseguido avanzar en la erradicación y cómo luchamos frente a estos modos de entender esta violencia. Esto nos lleva al tercer elemento, directamente relacionado con el anterior, y que hace referencia a la falta de perspectiva feminista a la hora de abordar esta realidad.

Lagarde nos recuerda que el género no se tiene en cuenta como un dato relevante, tampoco la perspectiva de género, de tal modo que el androcentrismo es la clave para procesar la información y la investigación de estos crímenes.

Ante esta situación, y como es habitual en la historia del feminismo, son las propias feministas las que tienen que luchar por transformar los mitos y las interpretaciones androcéntricas. Por eso, “la categoría feminicidio y la teoría sobre el feminicidio, de la que forma parte, emergen del bagaje teórico feminista”.

En sentido similar Monárrez (1993-1999) dice que “analizar los crímenes en contra de mujeres y niñas desde una perspectiva de género necesariamente remite al constructo del feminicidio”. P.87-117

d. El cuarto vínculo entre ellas es el la denuncia de la falta de legislación e implementación de políticas públicas, y la resistencia a avanzar en este sentido. Como dice Lagarde “en una estructura patriarcal, incorporar una ley feminista es muy importante”. No se trataría por lo tanto de legislar sin más, sino de hacerlo en función de ciertos parámetros.

La propia Lagarde participó en un proceso legislativo de estas características en México. En 2003 fue elegida como Diputada del Congreso mexicano y trabajó por la erradicación del feminicidio, lo que culminó con la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Antes de su llegada existía una Comisión especial para dar seguimiento a las investigaciones de los homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez. Gracias a los esfuerzos de Lagarde y de su grupo parlamentario, el Partido de la Revolución Democrática, se aprobó una nueva Comisión que llevó por nombre “Comisión especial para dar seguimiento a los feminicidios en la República Mexicana”.

Esto supuso, a juicio de Lagarde, un gran avance conceptual y político, al menos por dos motivos. Primero, porque ya no se trata sin más de homicidios de mujeres sino que se utiliza la expresión Feminicidio. Segundo, porque ya no se limita a Ciudad Juárez sino que se extiende a todo el territorio mexicano.

No obstante, hubo un detalle que no compartió Lagarde. La Comisión se llamó de los feminicidios y no del feminicidio, lo que para ella genera confusión en la ciudadanía, que identifica feminicidio con cada homicidio y no con un conjunto de homicidios en un territorio determinado.

Desde la Comisión se abordaron varias líneas de trabajo, una de las cuales fue la de la tipificación del feminicidio. Lagarde y otros compañeros presentaron varias propuestas, y finalmente, el 2 de febrero del 2007, entra en vigor La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, que ha sido reformada en varias ocasiones, la última el 28 de enero del 2011. Esta ley será la primera en México que tenga como sujeto jurídico única y exclusivamente a las mujeres y donde el bien jurídico que se trata de proteger es la vida de las mujeres. Sin embargo, no se habla de feminicidio sino de violencia feminicida. En todo caso, me dedicaré al estudio en profundidad de la ley en capítulos posteriores.

Tras el estudio de los elementos comunes, me detendré en los elementos diferenciadores del feminicidio y el femicidio.

#### 2.1.3.4.2. El desarrollo teórico del feminicidio

Como ya avanzaba, fue Lagarde la primera teórica que traduce la palabra *femicide* al castellano. Y lo hace usando la expresión feminicidio en vez de traducirlo literalmente como femicidio. Ella misma explica el motivo: considera que la palabra feminicidio es el equivalente para las mujeres de homicidio, de tal manera que sólo significa homicidio de mujeres.p.16

Habría por lo tanto una ausencia del componente político al que se refirieron ya las autoras anglosajonas. Podría decirse que la palabra feminicidio, entendida tal y como la describe la autora, se quedaría en un plano neutral que no valoraría el motivo, es decir que se estaría dejando de lado el hecho de que sus muertes se deben a su condición de mujeres. Esto no es una cuestión baladí, si tenemos en cuenta que la mayor parte de los asesinatos de mujeres se producen por este motivo.

Otras autoras se han referido también a la razón por la cual optaron por esta palabra. Es el caso de Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, quienes han publicado recientemente una colección de ensayos sobre la materia.

Para estas autoras los conceptos feminicidio y femicidio son intercambiables en la literatura sobre violencia de género. No obstante ellas prefieren utilizar la palabra feminicidio y dan una explicación de su elección.

Parten de “una perspectiva feminista analítica que niega las nociones esencialistas de identidad femenina que pretenden identificar género con sexo biológico y dirigir la mirada a las prácticas y comportamientos marcadas por el género (*gendered nature*), y a la aplicación de las normas con género (*gendered norms*)”.

A partir de ahí entienden que la palabra feminicidio permite entender mejor “las dinámicas de poder y las relaciones entre género, sexualidad, raza y clase que subyacen en la violencia, y que con ello se centra la

atención en el modo en que cómo las normas con género, las desigualdades y las relaciones de poder aumentan las posibilidades de que las mujeres sean vulnerables a la violencia”.

Hacen también referencia a la importancia de la traducción al castellano. Por una parte desde el punto de vista lingüístico, en la medida en que el español necesita una *i* para crear palabras compuestas respecto de términos que encuentran sus raíces etimológicas en el latín (*fémína*).

No obstante la explicación que resulta más novedosa es la que llaman cultural y que tiene que ver con el hecho de que las palabras pueden adquirir nuevos significados, ser redefinidas en función del lugar desde el cual son analizadas. Como ellas mismas señalan, “usamos la palabra *feminicidio* para distinguir nuestras contribuciones discursivas y materiales como pensadoras feministas transfronterizas desde el Sur global (América) en su redefinición, una que supere la meramente derivativa”.

Por ello “nuestra preferencia por *feminicidio* sobre *femicidio* en esta antología es por una parte política, en la medida en que queremos proponer una perspectiva crítica transfronteriza, y teórica, pues aspiramos a destacar la relevancia de teorías que se originan en el Sur para la formación de un nuevo paradigma”.

“Nuestra cartografía del *feminicidio* propone una reconfiguración de las jerarquías del conocimiento que refuta la noción de traducción directa, esto es la idea de que las feministas latinoamericanas se han apropiado sin más de las teorías de la feministas del Norte global sin modificar ni dar nuevos significados en respuesta a los contextos locales”.

Como vemos, existen distintas explicaciones para justificar la elección de este término.

La siguiente cuestión a analizar es la de la definición. Una vez que se opta por una de las dos, lo más relevante es conocer el significado que se les otorga.

Centrándonos en la expresión “feminicidio”, una de las grandes notas diferenciadoras la ha generado Marcela Lagarde, haciendo girar su definición en torno a la idea de impunidad. Esto la ha distinguido de otras teóricas, especialmente de aquellas que escriben sobre femicidio.

Para que exista un feminicidio ha de darse impunidad estatal, por lo que el Estado es parte del problema. Ello lleva a Lagarde a calificar el feminicidio como un “crimen de Estado”.

A partir de ahí lo que ella pretende es que se reconozcan no todos los homicidios de mujeres sin más, sino específicamente “aquel conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres que fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. El feminicidio es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”.

Son crímenes que visibilizan a las mujeres “como usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad (...) son de hecho, crímenes de odio contra las mujeres”.

Por su parte, Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano lo definen en función de los siguientes parámetros “a) Se refiere a los asesinatos de mujeres y niñas fundados en una estructura de poder basada en el género (*gender power structures*); b) es violencia de género tanto si proviene de un actor público como si proviene de uno privado; c) incluye tanto la violencia sistemática y generalizada como la que se produce a nivel interpersonal diariamente; d) es un tipo de violencia sistémica que hunde sus raíces en las desigualdades sociales,

políticas, económicas y culturales, y por lo tanto no se tiene en cuenta única y exclusivamente el género; e) tienen también en cuenta la propuesta de Lagarde, dado que entienden el feminicidio como crimen contra la humanidad”.

En este campo, destaca también Julia Monárrez. Esta socióloga distingue dos visiones, la general y la particular: “Si bien desde lo general el feminicidio comprende todo asesinato de mujer cometido por un hombre y sustentado en la discriminación de género, desde lo particular hay diversas formas en que se presenta”.

Esta distinción es fundamental en la autora porque considera que sólo si entendemos “la dinámica que subyace en el hecho de que algunos hombres, y también algunas mujeres, maten a las mujeres y a las niñas en esta comunidad” podremos buscar soluciones para prevenir y erradicar este fenómeno. Como vemos Monárrez introduce aquí a las mujeres como posibles agentes del delito.

En todo caso, a juicio de esta socióloga, lo fundamental es clasificar los distintos feminicidios, determinar las diferencias entre ellos, y nombrarlos para poder identificar el tipo de respuesta que debe darse a cada uno de ellos.

Una de sus grandes aportaciones es la creación y el análisis de una categoría específica, el feminicidio sexual sistémico que define como “el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades”.

Como vemos en este tipo en particular, se le da gran importancia a la impunidad estatal. Es relevante además tener en cuenta que, al igual que Marcela Lagarde, este acto se considera un genocidio.

Otra autora que maneja el término “feminicidio” es Rita Laura Segato, quien, refiriéndose al caso concreto de Ciudad Juárez, considera que los crímenes hablan de impunidad, si bien a su juicio “no son la consecuencia de la impunidad, sino que son productores y reproductores de impunidad”.

Parte de la siguiente premisa: debemos establecer una diferencia entre la violencia de género en su vertiente doméstica y los crímenes de Ciudad Juárez. En los primeros, el autor del delito lo hace porque puede hacerlo, porque ellas se encuentran dentro de un espacio, el doméstico, que él tiene bajo su control.

Sin embargo, en el segundo caso nos encontramos con “un espacio abierto que modifica el patrón de conducta: el autor lo hace porque debe, para mostrar que puede”. En su opinión no son crímenes comunes de género sino crímenes corporativos, a los que también llama de segundo Estado, o de Estado paralelo, cuyo modo de actuar sería semejante a los rituales de las sociedades secretas o regímenes totalitarios.

Teniendo esto en cuenta, define el feminicidio como “el asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, sólo por ser mujer y por pertenecer a este tipo, de la misma forma que el genocidio es una agresión genérica y letal a todos aquellos que pertenecen al mismo grupo étnico, racial, lingüístico, religioso o ideológico. Ambos crímenes se dirigen a una categoría, no a un sujeto específico. Precisamente, este sujeto es despersonalizado como sujeto porque se hace predominar en él la categoría a la cual pertenece sobre sus rasgos individuales biográficos o de personalidad”.

Además, al igual que hace Lagarde, junto con el genocidio, estos crímenes son calificados como crímenes de lesa humanidad.

En todo caso, para Segato lo determinante es que nos planteemos si el feminicidio debe englobar todos los asesinatos de mujeres o si debe reservarse para una categoría más limitada. Al igual que Monárrez, está preocupada por la categorización. Se trata en buena medida de determinar si realmente es útil una categoría tan amplia o si por el contrario deben contemplarse denominaciones distintas según cada tipo de violencia contra las mujeres.

Alaba la labor de Diana Russell y de Jane Caputi pues, a través de sus estudios sobre *femicide*, ponen en evidencia la dimensión política que tienen la mayoría de los asesinatos de mujeres y como éstos son producto del patriarcado, y pasa a definirlos como crímenes de poder.

Ahora bien, si no distinguimos los distintos tipos, se puede generar lo que ella llama “la voluntad de indistinción” que define como una cortina de humo que impide que tengamos en cuenta las diferencias que existen entre crímenes que, a priori, presentan características semejantes. Es decir, en su opinión, es fundamental que se proceda a elaborar una tipología en torno a las distintas manifestaciones de violencia de manera que podamos conocer las especificidades de cada una de ellos para buscar soluciones que se adapten a cada una de estas modalidades, siendo necesario para lograrlo categorías jurídicas precisas y su incorporación a la legislación.

Estas reflexiones la llevan a crear el concepto “femi(geno)cidio” al que me referiré más adelante.

Concluyo este apartado recogiendo tres ideas fundamentales:

- Una buena parte de la literatura que existe sobre feminicidio pone el acento en la impunidad y en la necesidad de legislar sobre esta materia, especialmente a través de tipos penales internacionales como el genocidio y el crimen de lesa humanidad.

- Se plantea la posibilidad de introducir a la mujer como sujeto activo del delito.
- Algunas autoras consideran que debemos distinguir tipos de violencia contra la mujer para poder diseñar políticas públicas útiles. Se cuestiona que una definición demasiado amplia vaya a ser eficaz.

#### **2.1.3.4.3. El desarrollo teórico del femicidio**

La expresión femicidio es más común en la región centroamericana. En este campo es fundamental partir de los trabajos de Ana Carcedo y Montserrat Sagot, quienes publican un estudio inicial sobre el femicidio en Costa Rica entre los años 1990 y 1999. De hecho, son las primeras en usar el término en Centroamérica a nivel teórico.

Para su investigación parten de una definición muy concreta, “el homicidio de mujeres por hombres provocados por la violencia intrafamiliar o sexual”. Y distinguen tres tipos de femicidio, haciendo uso de categorías que ya manejaba Diana Russell: el íntimo, que se refiere a los casos en los que el autor es la pareja, ex pareja o un familiar con el que la mujer convive; el no íntimo, que se refiere a los casos en los que el autor no tiene esa relación cercana con la mujer; y por último, el que llaman por conexión, que hace referencia a los supuestos en los que la violencia no se dirigía directamente contra la mujer pero en los que ella se encontraba en la línea de fuego. Tal es el caso de mujeres familiares que trataron de intervenir para que no se matara a otra mujer.

Unos años más tarde de la publicación de ese primer estudio, Ana Carcedo publica una nueva investigación en la región. En ella se refiere al femicidio en sentido amplio y en sentido estricto.

En el primer caso, lo define como “toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación, así como las acciones u omisiones que teniendo ese mismo origen terminan provocando la

muerte de alguna mujer o niña”. Un ejemplo que menciona es la desnutrición o falta de atención médica selectivas, lo que implica que no se trató igual a la niña que al niño.

Sigue la línea ya planteada por Russell y Radford de los *covert femicides*, en tanto se refiere a muertes que se producen como consecuencia de prácticas o actitudes misóginas o discriminatorias, aunque no se reconozcan como delitos. Supone entender por femicidio muertes que van más allá de la acción violenta de los hombres.

En todo caso, Carcedo deja en un plano estrictamente teórico esta definición de femicidio, pues, acto seguido, utiliza una mucho más restringida para su estudio, al tener en cuenta sólo aquellas muertes que se producen por la acción violenta de los hombres.

Como novedad introduce los “escenarios de femicidio” que define como “los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres, y femicidio que adoptan o incluyen características propias”. Trata de resaltar que aunque la violencia contra las mujeres se puede dar en cualquier contexto, en estos ámbitos la probabilidad de que ocurra es más elevada.

Dentro de estos escenarios distingue dos tipos. Por un lado, los que denomina tradicionales, que además serían contextos comunes a todos los tiempos y lugares. Es el caso de la familia o la pareja. Por otro, están los nuevos, que incluyen la trata, las mafias o las maras entre otros. Y todo ello sin perjuicio de que puedan existir escenarios entrelazados.

A estos escenarios se unen los que no se pueden visibilizar y que nuestra autora llama evasivos, o incluso aquellos que existieron en el pasado pero que, como consecuencia de la falta de investigación, no han podido ser analizados.

Como elemento a tener en cuenta Ana Carcedo se refiere específicamente al ensañamiento, que no sería un escenario propiamente dicho, pero que debería ser valorado como un indicador de que la muerte de la mujer es un femicidio. A este respecto considera que mientras que con carácter general el fin de matar a un hombre es acabar con su vida, en el caso de las mujeres lo que se pretende además es causar su dolor.

En otro orden de cosas, tratará la autora costarricense de resolver la problemática existencia de los dos términos, femicidio y feminicidio, si bien en su discurso siempre da prioridad al primero.

Valora la impunidad, pero a diferencia de Lagarde, considera que forma parte del contexto, no del concepto en sí, de tal manera que, en última instancia, al menos en el nivel jurídico, la diferencia se encuentra en que mientras que el femicidio se juzgaría en el ámbito nacional, el feminicidio, en la medida en que el Estado está implicado, habría que acudir a instancias internacionales.

Para otras autoras como Toledo, P. (2009), jurista en este caso, las dificultades terminológicas no son tales de facto, pues aunque no se ha podido llegar a un consenso teórico y político, en la práctica los estudios se refieren generalmente a una definición restringida que identifica este fenómeno con muertes violentas producto de la comisión de delitos.p.25-28

En resumen, podemos decir que el femicidio se distingue del feminicidio principalmente por la cuestión de la impunidad. Por lo demás, los significados que se le están dando a los términos en las investigaciones empíricas tienen que ver, como ya señalaba respecto a los elementos comunes, con la definición de Russell de muertes de mujeres por el hecho de ser mujeres a manos de hombres.

No obstante, en la práctica podría producirse una distinción si se asociara uno de los dos a un tipo penal internacional, por ejemplo

el feminicidio, y el otro a uno nacional, el femicidio, más cercano a un homicidio o un asesinato.

Interesantes son también los llamados escenarios del femicidio, porque pueden permitir desarrollar políticas públicas más eficaces, por ejemplo en lo que atañe a la prevención, pero también como técnica para visibilizar aquellos que permanecen ocultos.

Cuestión distinta es la de los *covert femicides*. No pretendo analizar este tema, sino tan solo plantear que, de elevarse al plano jurídico, implicaría interesantes retos, no sólo porque a priori no son considerados delitos, sino también por la dificultad de justificar su tipificación.

#### **2.1.3.5. Otras expresiones que tratan el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres: Ginocidio y Femi(geno)cidio: la perspectiva internacional**

Por si todo lo anterior no fuese ya suficientemente complejo, existen otras categorizaciones. Desde el mundo anglosajón, Mary Daly y Jane Caputi han utilizado el término ginocidio (“gynocide”), para aquellos casos en los que “se pretende intencionadamente destruir a las mujeres en una población específica” (Rissell p.21).

Otra feminista que se refiere al ginocidio es Andrea Dworkin quien lo define como “la sistemática mutilación, violación y/o asesinato de mujeres por hombres (...) la incesante violencia perpetrada por el género (*gender class*) hombre sobre el género mujer”.

Y finalmente Russell, quien parte de la definición de genocidio dada por la Convención sobre Genocidio adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 y añade o transforma algunos de los elementos. Por ejemplo, mientras que la Convención dice que tendrá que haber intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religiosos, Russell considera que habrá ginocidio cuando haya intención de destruir a las mujeres como género, en todo o en parte.

No es esta una posición unánime ni mucho menos. La doctrina jurídica, tanto feminista como no feminista, ha considerado mayoritariamente que no es posible vincular estos crímenes con tipos penales internacionales como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad.

El ejemplo feminista más claro lo encontramos en Patsilí Toledo, quien, si bien está a favor de la tipificación de estos crímenes en el espacio nacional, y a ello me referiré más adelante, niega que se pueda aplicar a los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Es más, la autora se pregunta si, incluso aunque fuese posible, sería práctico, en la medida en que este tipo de crímenes tan solo excepcionalmente llegan a ser juzgados.

Como ya he indicado antes, frente a esta postura, se plantea la propuesta de Rita Laura Segato: femi(genocidio). Para ella la respuesta jurídica debe ser la de incluir estos crímenes en los tipos del Derecho penal internacional.

Según Segato, el Derecho tiene mucho que aportar en la erradicación de esta lacra. Se refiere a “la importancia del Derecho como campo discursivo, de tal modo que la lucha por el Derecho es (...) por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano (...) y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley”.

Considera que sólo quien tiene la posibilidad de acceder a esa nominación por el Derecho consigue un estatuto de ser-entre-los otros. Además, a su juicio, ese carácter discursivo genera una capacidad de afectar a la sensibilidad ética de la persona.

Todo ello lleva a nuestra autora a criticar que el Derecho no haya reconocido al feminicidio y que hayan tenido que ser las propias mujeres las que lo utilicen “como si ya existiera en el Derecho”.

Lo cierto es que Segato es consciente de las imprecisiones y vaguedades en torno al término que propone y de la importancia de resolverlas para que se puedan reconocer y ser eficaces en el ordenamiento jurídico. De hecho nos recuerda como, en relación con el caso del Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jueza Cecilia Medina Quiroga, quien presidió el tribunal que lo juzgó, dijo que “difícilmente la Corte podrá tomar esa palabra (feminicidio) porque en la academia y en el activismo tiene muchas definiciones y entonces no estaría bien que se adhiriera a alguna de ellas”.

La propuesta de Rita Segato es la de crear una categoría, la de femi(geno)cidio, válida tanto en el ámbito nacional como en el internacional, partiendo de los requisitos exigidos por la normativa internacional para el genocidio:

- En primer lugar, la existencia de una dimensión genérica y sistemática. El objetivo es la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima.

- En segundo lugar, la necesidad de redefinir la guerra a partir de los nuevos escenarios bélicos, no-convencionales, llamados de tercera o cuarta generación, informales, con bajos niveles de formalización, como son las maras o las mafias. Segato considera que el Derecho Internacional tendrá que reconocer estos crímenes como crímenes de guerra.

En todo caso no es un tema menor, pues, como afirma la propia autora, los crímenes de lesa humanidad o de genocidio no prescriben, lo que aplicado al femi(geno)cidio, y dadas los niveles de impunidad que alcanza, podría convertirse en un instrumento relevante en la lucha por su erradicación.

## **2.1.4. CONTEXTO JURIDÍCO, PSICOLÓGICO, SOCIOLÓGICO Y ANTROPOLÓGICO DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**

### **2.1.4.1. Generalidades**

El feminicidio se constituye como un crimen de características específicas. No tiene actores ni coyunturas determinadas estrictamente; es decir, que no existe un perfil único de víctima. Todas las mujeres, sin importar edad ni nivel socioeconómico, están expuestas a esta violencia; la cual se inscribe en un contexto cultural de discriminación y violencia contra la mujer.

### **2.1.4.2. Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en una familia y la obligación de protección estatal frente a la situación de abandono.**

La aplicación efectiva de las medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o riesgo se debe entender en la perspectiva de garantizar y hacer efectivo sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a vivir en familia.

Otro de nuestros propósitos es evidenciar que el fundamento, tanto para la determinación de una medida de acogimiento residencial como para su aplicación, debe tener entre sus fines garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia.

En tal sentido, en este trabajo dedicaremos algunas líneas a desarrollar el marco normativo y el contenido del derecho a vivir en familia que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, así como la obligación por parte de la familia, la sociedad y el Estado de brindar protección especial a aquellos que se encuentran en situación de abandono o riesgo.

### **2.1.4.3. El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia.**

#### **2.1.4.3.1. Reconocimiento constitucional del derecho a vivir en una familia**

Hoy en día resulta innegable que tanto las Constituciones Políticas como las normas internacionales de protección de los derechos humanos reconocen a la familia no solo como institución constitucionalmente protegida, sino, y sobre todo, como derecho fundamental. Este carácter de derecho fundamental implica entender a la familia no solo como elemento objetivo y base de un verdadero Estado Democrático y Social de Derecho, sino como derecho humano exigible tanto al Estado como a los particulares.

En tal sentido, resulta imprescindible incidir en el derecho a vivir en una familia como un derecho humano constitucionalmente reconocido en el derecho comparado. Así, por ejemplo, la Constitución de Colombia de 1991 consagra entre los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, el derecho a *“tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* (artículo 44°).

Por su parte, la Constitución de Ecuador establece en su artículo 45° el derecho de los niños niñas y adolescentes *a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...) y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”*.

En lo que concierne a la Constitución de Bolivia, en su artículo 59° dispone en su numeral II que: *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley”*.

En el caso del Perú, el artículo 4º de la Constitución que trata específicamente sobre la familia (que comprende el derecho a vivir en ella) considera a ésta como una institución constitucionalmente protegida antes que como derecho. Sin embargo, algunos artículos constitucionales sí se refieren de manera expresa a algunos aspectos vinculados con la familia como derecho de las personas. Tal es el caso de las disposiciones que establecen el derecho de la persona a la intimidad familiar (artículo 2º incisos 6 y 7), y de aquella que trata del derecho de toda persona a la protección de su medio familiar (artículo 7º).

No obstante, el que nuestra Constitución vigente del Perú carezca de un reconocimiento expreso del derecho a vivir en una familia como derecho fundamental de los niños niñas y adolescentes no es obstáculo para que, sobre la base de los denominados derechos no enumerados (artículo 3º de la Constitución), del marco normativo internacional vigente (que en virtud de lo dispuesto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición y Transitoria de la Constitución forman parte de nuestro derecho interno), de los principios de interpretación de los derechos humanos en especial de la denominada doctrina de protección integral y de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, se deba entender que vivir en una familia como un derecho constitucional cuyo respeto y garantía resultan exigibles al Estado.

En efecto, si bien en un principio el Tribunal Constitucional sostuvo expresamente que más que como un derecho fundamental de la familia se trataba de un instituto natural y fundamental de la sociedad constitucionalmente garantizado, posteriormente ha reconocido expresamente el derecho fundamental implícito de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella (vivir en ella) a partir de lo establecido en el preámbulo y el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (STC Nº 01817-2009-PHC/TC, fj.14); Para el supremo intérprete de la Constitución, tal naturaleza de derecho fundamental se sustenta *“en el principio - derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución”*.

Asimismo, establece que este derecho persigue como finalidad que los niños, niñas y adolescentes satisfagan sus *“necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos los miembros, especialmente los niños”*.

En esa medida, este derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes resulta central por tratarse de personas que, en razón de su especial situación de vulnerabilidad, requieren el establecimiento expreso de derechos específicos y una especial protección por parte del Estado, la sociedad y las personas mayores que los tienen bajo su cuidado padres y madres de familia, tutores, cuidadores.

Al margen de que la mayoría de las normas internacionales consagran a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, la concepción de vivir en una familia como derecho humano se encuentra prevista, asimismo, en diversas declaraciones y en los tratados sobre derechos humanos. Cabe recordar que estos últimos, habiendo sido ratificados por el Perú, de conformidad con el artículo 55º de la Constitución peruana, forman parte del derecho interno y son de obligatorio cumplimiento.

En materia de disposiciones vinculadas con el reconocimiento del derecho a vivir en una familia como derecho humano se encuentra el artículo 16º.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece el derecho de hombres y mujeres a fundar una familia. En este mismo sentido, el artículo VI de la Declaración Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a constituir una familia y a recibir protección para ella. Por su parte, el artículo 23º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo hombre y mujer a fundar una familia si tienen edad para ello. Asimismo, el artículo 24º.1. de este mismo tratado y el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen el derecho de todo niño o niña a las medidas de protección que su condición de

menor de edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 16º numerales 2 y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, establece el derecho de toda persona a constituir una familia, así como el compromiso de los Estados Parte a brindar adecuada protección al grupo familiar y, en especial, a ejecutar programas especiales de formación familiar, a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños y las niñas perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. El artículo 15º precisa que el Estado deberá velar por mejorar la situación moral y material de la familia.

Por otro lado, en materia de normas internacionales específicamente emitidas para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño ratifica en su preámbulo a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, señala que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, los niños, niñas y adolescentes deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. De allí que se pueda afirmar el reconocimiento tácito del derecho a vivir en una familia a partir de una interpretación *contrario sensu* del artículo 9º.1, que prescribe la obligación estatal de velar porque los niños, niñas y adolescentes no sean separados de sus padres contra su voluntad.

En materia de jurisprudencia emitida por organismos internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce a la familia como el espacio primordial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio de sus derechos, a fin de que alcancen el armonioso desarrollo de sus capacidades y facultades, así como la atención de sus necesidades materiales y afectivas. (OC-17/2002 parr.71)

Por consiguiente, se desprende claramente el derecho de toda persona, y con mayor razón de los niños, niñas y adolescentes, a vivir en una familia para llevar a cabo su desarrollo integral en un ambiente afectivo adecuado para alcanzar su plena madurez física, psicológica y moral. Lo expuesto guarda coherencia, salvo circunstancias excepcionales, con la necesidad de crecer en el seno de su propia familia u otra adoptiva y la consiguiente responsabilidad del Estado para garantizar este derecho.

#### **2.1.4.3.2. Marco normativo infraconstitucional del derecho a vivir en una familia.**

A partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que por primera vez consagra los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes y su calidad de sujetos de derecho, el Perú ha avanzado progresivamente en adecuar su marco normativo interno infraconstitucional a los estándares internacionales que son de obligatorio cumplimiento para el Estado.

En lo que se refiere al derecho fundamental a vivir en una familia, la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes (CNA), promulgado en el año 2000, que consagra los derechos que específicamente se reconocen a las personas menores de edad, establece expresamente en su artículo 8° que el niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, debiendo el padre y la madre velar porque sus hijos e hijas reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

#### **2.1.4.4. Contenido del derecho a vivir en una familia.**

Un primer aspecto a tener en cuenta es que el derecho a vivir en una familia ha de asegurarse independientemente de la familia a la que se pertenezca y de su configuración, de acuerdo con *“un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate”*.

Es oportuno, a este respecto, recordar que las familias se pueden clasificar siguiendo al Comité de Derechos del Niño, en: nuclear, extendida, monoparental y compuesta de una pareja no casada y sus hijos o hijas. La familia nuclear es aquella formada por el padre, la madre y el hijo o la hija, o los hijos o las hijas, esto es la familia tradicional. La familia extendida es aquella en la que *“viven juntas, por lo menos tres generaciones: abuelos, padres e hijos; o donde, conviven con otros adultos, como por ejemplo, tíos”*. La familia monoparental está formada por uno de los padres y por sus hijos, siendo la madre o el padre el jefe de hogar, mientras que la familia compuesta por una pareja no casada y sus hijos también es denominada familia ensamblada.

Asimismo, el TC peruano en el Exp. 09332-2006-PA/TC ha establecido la necesidad de reconocer que los cambios sociales y jurídicos han significado una variación en la composición de la familia tradicional nuclear, generando familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas, que surgen a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Fj.7

En consecuencia, el derecho a vivir en una familia debe ser asegurado sea cual fuere el tipo y configuración de ésta (nuclear, extendida, monoparental, ensamblada, entre otras formas), con la finalidad de que comprenda a todas las personas que la componen y atienda a las transformaciones que han generado una variación en la composición tradicional de familia y el consiguiente reconocimiento de las nuevas formas de familia socialmente vigentes.

Por otro lado, debido a que, como refiere Carbonell (2008) el concepto de familia es, antes que jurídico, fundamentalmente sociológico, se podría entender a la familia como un grupo de personas ligadas por nexos de parentesco, en el cual las personas adultas asumen el cuidado de las personas menores de edad. p.82

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia comprende, tal como lo precisa el TC peruano, en el Exp. N.º 01817-2009-PHC/TC *“el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella (...) aun cuando los padres estén separados”*.fj.15. A lo que habría que agregar, además de que se desarrolle dentro de ella, también y sobre todo, que en su condición de miembro de ésta se le procuren los cuidados y protección necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Así entendido, este derecho determina que la separación de la familia solo se pueda basar en situaciones excepcionales en las que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son garantizados en su seno, debiendo buscarse que dicha separación sea por un período temporal.

Siguiendo a González Sala, F. (2006), entre las funciones que se suele atribuir a la familia como institución, y por consiguiente a sus miembros, se encuentran, fundamentalmente, brindar alimentación y pautas alimenticias (función alimenticia); afecto, descanso, protección, apoyo, estabilidad, cuidados sanitarios, seguridad, sentido de vida y todo tipo de atención a sus demandas afectivas (función protectora); estímulos para potenciar actitudes y aprendizajes, identidad cultural, una educación integradora con sus contextos culturales y sociales más próximos (función integradora); generar y proporcionar hábitos de higiene personal y ambiental (función formativa).p.27-28

En consecuencia, tal como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la familia la que proporciona la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso, descuido y la explotación. Es por ello que el Estado se encuentra obligado no solo a disponer y ejecutar medidas directas de protección, sino a favorecer el desarrollo y a fortalecer el núcleo familiar. (OC. 17/2002. Parr.66)

Por consiguiente, la familia cumple un rol activo en el adecuado desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Éste guarda directa relación con el cambio del ciclo vital, la madurez física y psicológica, y varía en cada persona de acuerdo con su propia naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos. Tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la responsabilidad en su crianza y desarrollo recae primordialmente en el padre y la madre, para lo cual el Estado deberá prestarles la asistencia apropiada debiendo velar, asimismo, por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado (artículo 18º numerales 1 y 2). Cabe mencionar, al respecto, que la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, prescribe entre los deberes y derechos de los padres y madres velar por el desarrollo integral y proveer al sostenimiento y educación de sus hijos e hijas (artículo 74 literales a y b).

De lo expuesto se desprende que la obligación de garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia impone a los Estados la obligación de acompañar y fortalecer el rol de la familia como institución, mediante el diseño e implementación de políticas y la prestación de servicios adecuados para dicho cumplimiento. (CI.DD.HH. OC N° 17/2002).

Es necesario enfatizar en que si el Estado asume esta protección del grupo familiar se debe a que dentro de este grupo se cumplen funciones sociales. Sin embargo, como refiere Encarna Roca, (1999), *“la protección no tiene como sujeto al grupo familiar como tal, sino en tanto que permite a los respectivos individuos que lo forman, obtener la satisfacción de sus derechos”*.p.72

En consecuencia, siendo derecho de todo niño, niña y adolescente vivir en una familia, ésta es la primera que debe satisfacer sus necesidades afectivas, psicológicas y materiales debiendo el Estado entender la separación del entorno familiar de la persona menor de edad como una medida de carácter excepcional, interviniendo fundamentalmente para brindarle protección y asistencia especial a los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.

#### **2.1.4.5. La obligación estatal de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.**

##### **2.1.4.5.1. Reconocimiento constitucional de la obligación de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.**

El artículo 4º de la Constitución vigente consagra la obligación de protección especial para los niños, niñas y adolescentes, limitándola cuando menos, formalmente a quienes se encuentran en situación de abandono.

No obstante, sostiene el TC que una correcta interpretación del texto constitucional, a la luz de los instrumentos internacionales antes comentados, permite sostener que no es que se excluya de protección a la niñez y la adolescencia en general, sino todo lo contrario, en tanto que los niños, niñas y adolescentes *“requiere(n) de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento”*. (Exp. N° 01817-2009-PHC/TC.fj.5).

En todo caso, esta norma constitucional pone el énfasis en un sector de personas que forman parte de este grupo social, que se encuentran en situación de abandono que merecen un tipo de protección especial de carácter “reforzado” o “superlativo”. (STC Exp N° 6165-2005-HC/TC.fj.14)

En efecto, dicha obligación protectora “reforzada” surge una vez constatado el abandono, es decir, aquella situación en la que la vulnerabilidad no es ya una posibilidad determinada por la sola condición de ser niño, niña o adolescente, sino por una concreta situación de desamparo, tanto material como afectivo, por parte del padre, la madre o los llamados a brindarle protección (por ejemplo abuelos o abuelas, tíos o tías, tutores o tutoras, etc.). Dicha situación es consecuencia de problemas personales (por ejemplo, problemas psicológicos, adicción, discapacidad mental, etc.) o por una circunstancia social que los determina (por ejemplo, disfunciones familiares, violencia, ausencia o desaparición de familia, pérdida del empleo, etc.). Se trata

pues de situaciones que pueden acarrear daño para la salud y el desarrollo de la persona menor de edad. (CIDH, OC-17/2002, par. 74).

Para el Tribunal Constitucional, la disposición constitucional contenida en el artículo 4º tiene su fundamento en el Interés Superior del Niño y del adolescente que, estando consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el inciso 1 del artículo 3º y artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, forma parte del bloque de constitucionalidad del citado artículo 4º de la Constitución. (Exp. N° 6165-2005-HC/TC.jf.12).

De allí que el supremo intérprete de la Constitución entienda que el acatamiento de este mandato constitucional de protección a la niñez y a la adolescencia es, además, una obligación primordial (Exp. N° 298-96-AA/TC, fj.12) y permanente (Exp. N° 6165-2005-HC/TC, fj 14) del Estado, ya sea de un modo directo o través de las facilidades que puedan brindar a las instituciones privadas. De esta manera, la intervención de la comunidad se erige como complementaria a la del Estado, en tanto éste mantiene un rol protagónico, lo que trae como correlato que el Estado asuma el compromiso de otorgar facilidades a los particulares que pretenden coadyuvar a garantizar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Queda claro, de esta manera, que el derecho al bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes constituye un asunto de interés público, y que su concreción importa una actuación prestacional primordial por parte del Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes que viven en esta situación. Es más, dicha prestación debe ser integral en atención a los aspectos físicos, morales, psicológicos y demás dimensiones de la vida de toda persona.

Ahora bien, en la práctica, el cumplimiento de la obligación estatal de proteger a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en esta especial situación de vulnerabilidad puede implicar un cierto nivel de

injerencia en el ámbito familiar, el cual se encuentra en la esfera de lo privado y el espacio íntimo de la persona. No obstante, dicha injerencia se justifica y legitima en consideración de la situación de desamparo o indefensión en que se encuentra la persona menor de edad, debiéndose precisar que, como primera opción, se debe procurar llevarla a cabo a partir de acciones estatales de apoyo y orientación. (Breña Sesma, I. 2002 p.116).

En tal sentido, la institucionalización se debe presentar solo como una medida extrema o de última ratio en los casos de abandono en los que no existe soporte familiar.

Para Vilcachagua, P. (2006), La finalidad de las prestaciones del Estado es atender a las demandas que surgen de las circunstancias específicas que dieron origen al desamparo (como la privación de bienes materiales y de afecto), de manera que no se termine menoscabando su dignidad como persona. El objetivo es establecer o restablecer las condiciones mínimas que hagan posible que el niño, niña o adolescente mantenga un desarrollo armonioso de su personalidad, así como del goce y ejercicio de sus derechos.<sup>328</sup>

De este modo, la intervención del Estado debe posibilitar un mínimo grado de desarrollo material y afectivo mediante la implementación de un marco de condiciones básicas, eliminando, removiendo o disminuyendo los factores de diversa índole generadoras de desigualdad y afectación de derechos.

#### **2.1.4.5.2. Reconocimiento internacional de la obligación de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.**

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes surge de la suscripción y ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10º), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24º.1), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 19º),

del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Art. 16º) y, especialmente, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 3.2, 3.3, 19º y 20º).

Cabe resaltar que el artículo 16º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, contempla el derecho de todo niño y niña a las medidas de protección que en su condición de menores de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, estableciendo asimismo que todo niño o niña *“tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre”*.

Sin embargo, es con la Convención sobre los Derechos del Niño que a partir de la denominada Doctrina de Protección Integral se reconoce a la persona menor de edad como sujeto de derechos, surgiendo un sistema garantista para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera se constituye un nuevo paradigma para la aproximación, estudio y desarrollo legislativo de los derechos de la niñez y la infancia, así como un eje articulador de las discusiones que se adoptan en las instancias internacionales.

A propósito de una conceptualización de dicha doctrina, frecuentemente se le presenta como la superación de la denominada “Doctrina de la Situación Irregular”, que como criterio básico consideraba a los niños, niñas y adolescentes como “objetos” de protección, en tanto incapaces que debían ser tutelados, a partir de la definición negativa de éstos. (Beloff, M. 1999. p.13).

Dicho enfoque se sostenía en base a una división entre aquellos que tenían (o no tenían) sus necesidades satisfechas, lo que determinaba un tratamiento jurídico diferenciado para estos últimos. Para ello se

empleaba un discurso benefactor o peligroso, según la existencia de situaciones de hecho adversas o “irregulares”: abandono, desamparo o infracciones de la ley penal, las cuales habilitaban la intervención estatal que en la mayoría de las veces, privilegiaba la institucionalización como respuesta.

Así, contrariamente, es posible sostener que la “Doctrina de Protección Integral” parte de la premisa fundamental de reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es decir, como titulares de derechos y obligaciones que, por su especial situación de vulnerabilidad, deben ser protegidos por la familia, el Estado y la comunidad. (CIDH, OC-17/2002, parr. 62 y 63).

Así la situación de las personas menores de edad no es definida desde una presunta incapacidad. La intervención estatal se orienta y justifica, fundamentalmente, para garantizar sus derechos como ser humano en proceso de desarrollo o crecimiento.

En ese orden de ideas, resulta interesante la definición de Protección Integral esbozada por Buaiz que, en atención a sus funciones y acciones intrínsecas, la entiende como: *“el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”*.

Esta noción permite, como señala el mismo autor, distinguir y a la vez vincular a las dos ya referidas dimensiones de las políticas públicas que en favor de la niñez y la adolescencia se deben diseñar e implementar. La primera de ellas se refiere a las denominadas políticas universales, cuyos objetivos se centran en la generación de condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos colectivos de todos

los niños, niñas y adolescentes. La segunda responde a las llamadas políticas especiales, orientadas fundamentalmente a atender determinadas circunstancias que generan situaciones especiales de vulnerabilidad o indefensión que enfrentan los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a un grupo determinado o presentan características determinadas, algunas de las cuales serán objeto de análisis en el presente informe.

#### **2.1.4.6. Marco normativo infraconstitucional de la obligación de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.**

Como se señaló anteriormente, la situación de presunto abandono que afecta a la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone que el Estado adopte medidas específicas que desarrollen lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales y en la Constitución, con el objetivo de recomponer los vínculos familiares y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde las políticas públicas, la Decimosexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, propone garantizar el, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niña, adolescente y joven, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.

En los supuestos en los que los niños, niñas y adolescentes no vivan con su familia, el Estado debe promover la reinserción familiar, privilegiando las medidas alternativas a la institucionalización”.

De modo más concreto, el Código de los Niños y los Adolescentes en su artículo 243º ha establecido cinco medidas especiales de protección: a) cuidado en el propio hogar, con el apoyo y seguimiento para los padres o responsables; b) participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; c) incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; d) adopción al niño, niña o adolescente en un establecimiento de protección especial; y, e) atención integral en un estableci-

miento de protección especial, cuyas pautas de aplicación desarrollaremos en el siguiente capítulo.

#### **2.1.4.7. Contenido de la obligación estatal de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.**

La necesidad de especial protección surge de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho en proceso de desarrollo que se encuentran en abandono.

Según precisa la profesora Lydia Feito, (2007) ésta se presenta desde dos dimensiones vinculadas entre sí: a) la vulnerabilidad antropológica, *“entendida como una condición de fragilidad propia e intrínseca al ser humano, por su ser biológico y psíquico”*, y b) la vulnerabilidad sociopolítica que *“se deriva de la pertenencia a un grupo, género, localidad, medio, condición socioeconómica, cultura o ambiente que convierte en vulnerables a los individuos”*.p.7

La autora precisa que este concepto supone, asimismo, dos dimensiones que conforman su contenido esencial: por un lado, la exposición a contingencias y tensiones que entrañan la posibilidad de sufrir un daño o perjuicio y, en otro, la dificultad de enfrentarse a estas situaciones potencialmente dañosas.

A partir de lo expuesto es posible entender que la vulnerabilidad que afecta a los niños, niñas y adolescentes se deriva de la etapa en que se encuentra su desarrollo humano, marcada por cierta inmadurez psicológica y biológica que va superándose progresivamente en el proceso de crecimiento. Esta vulnerabilidad determina un mayor grado de dificultad para afrontar las situaciones que la dinámica de la vida, en su dimensión biológica, psicológica y social, impone a todo ser humano en general.

De este modo, la necesidad de protección no surge de una presunta incapacidad de los niños, niñas y adolescentes, a partir de su conceptualización

como hombre o mujer que no ha llegado a ser adulto, sino, por el contrario, de un proceso de desarrollo biológico y social impuesto por la naturaleza.

Así lo ha entendido el TC al precisar en el Exp. N° 01817-2009-PHC/TC, que: *“tal énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que por, la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores de edad frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño”*. Fj 5 y 6.

De allí que sea la noción de vulnerabilidad y no la falta de capacidad la que fundamenta, en primer lugar, esta necesidad de protección de los niños, niñas y adolescentes, la que resulta indispensable legitimar desde la redefinición del principio de igualdad.

En efecto, si los niños, niñas y adolescentes constituyen, al igual que los adultos, sujetos de derechos por imperio del principio de igualdad, gozan y deben, en función del desarrollo de sus facultades, ejercer por sí mismos o a través de sus representantes legales los mismos derechos que el resto de personas (Pacto de Derecho Civiles y Políticos (art. 24º), Convención sobre los Derechos del Niño (art. 1º), Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 19º).

No obstante, si bien su situación de mayor vulnerabilidad o de indefensión no merma de manera alguna su status de persona humana, sí justifica un trato diferenciado que, sobre la base de criterios objetivos y razonables reconozca la necesidad de protección especial, a partir del establecimiento de derechos específicos que respondan a su singular situación material y cuyo objetivo no es otro que lograr la real vigencia de sus derechos.

Esta fundamentación jurídica ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que en relación con los niños, niñas y adolescentes: *“Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden*

*traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran". (OC-17/2002, 2002. párr. 46)*

En tal sentido, y al margen de que posteriormente se lleve a cabo un tratamiento más específico, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 248º del Código de los Niños y Adolescentes, el abandono se puede definir a partir de la carencia de soporte familiar y de la existencia de desprotección y de situaciones que afectan el desarrollo integral y limitan el ejercicio de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

#### **2.1.4.8. Sujetos obligados a brindar protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Abandono.**

La obligación de otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes recae sobre el Estado, la familia y la comunidad en general, según se desprende de una lectura conjunta de lo establecido en los artículos 24º.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); y, 3º, 4º y 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Señala Beloff (2004), que estas obligaciones tienen diferentes características y se definen y se cumplen de distinta manera en función de cada uno de los sujetos obligados. En tal sentido, corresponde delimitarlas y precisarlas, en tanto que aquellas asignadas al Estado son evidentemente diferentes de las que deben asumir por un lado la familia o quienes resultan legalmente responsables de su tutela y, por otro, la comunidad en su conjunto. No obstante, la articulación entre los distintos sujetos obligados debe estar marcada por el concepto de corresponsabilidad, donde ciertamente la familia o quienes resultan legalmente responsables de su cuidado mantienen un rol protector

prevalente y el Estado una función de dirección de las políticas que posibiliten dicho papel, además de funciones subsidiarias de protección.

A efectos del presente informe, resulta necesario poner de relieve aquellas funciones y responsabilidades que deben ser asumidas fundamentalmente por la familia (nuclear o extensa) o por quienes son legalmente responsables de su cuidado y por el Estado.

#### **2.1.4.8.1. Las obligaciones de protección por parte de los integrantes de la familia.**

Siguiendo a O'donnell, se puede afirmar que a partir de lo establecido en el artículo 16º.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo VI de la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, surge por un lado la necesidad de considerar a la familia como una institución que debe ser materia de protección estatal y, por otro, de cumplir a través de sus miembros una serie de obligaciones con relación a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su seno. Ello se precisa sobre la base de dos ejes: el primero, referido al otorgamiento de orientación, protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes y, el segundo, señalado por el respeto de sus derechos (artículos 18º y 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño), teniendo ambos como premisa el ya referido principio del Interés Superior del Niño.

Con relación a las obligaciones familiares, tanto el padre como la madre (artículo 17º.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos) tienen la obligación de proporcionar condiciones que permitan el desarrollo armonioso que comprendan las dimensiones física, psicológica, espiritual, moral y social. Estas condiciones importan, según se desprende del artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás artículos que se relacionan, el otorgamiento de condiciones materiales de vida adecuadas (alimentación, vivienda, y atención sanitaria, vestuario, higiene, y ambiente sano y seguro), además de proveer el acceso a la salud (artículo 24º), educación (arts. 28º y 29º), a actividades recreativas y al descanso necesario (artículo 31.1). Es más, siendo la familia como institución un espacio de desarrollo

y afirmación de la ciudadanía, sus integrantes se encuentran obligados a respetar los derechos a la integridad física y psicológica (artículo 19º), identidad y personalidad (artículos 7º y 8º), y opinión (artículo 12º), debiendo orientar fundamentalmente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos (artículo 5º). De más está decir que estos mismos derechos y las consiguientes obligaciones familiares se encuentran consagrados en la normatividad interna, en especial en la Constitución Política y en el Código de los Niños y de los Adolescentes.

#### **2.1.4.8.2. Las obligaciones de protección por parte del Estado.**

Conforme a las Observaciones generales Nros. 13 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, El Estado como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra obligado a respetar, proteger y cumplir los derechos de las personas menores de edad en situación de riesgo o abandono. La obligación de respeto implica que se abstenga o evite la adopción de medidas que impidan u obstaculicen el goce de los derechos involucrados. La obligación de protección impone al Estado adoptar medidas cuando los derechos están siendo vulnerados. La obligación de cumplimiento se refiere a la necesidad del Estado de adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, de promoción y de otra índole que se requieran para lograr la efectividad del derecho.

En Opinión Consultiva (OC -17/2002. Parr. 87 y ss), la CIDH, señala que las obligaciones estatales están delimitadas por el diseño e implementación efectiva de medidas legislativas o administrativas, en el marco de políticas públicas orientadas a brindar protección a los niños, niñas y adolescentes en general, en cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos y fundamentalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de lo dispuesto por la Constitución.

Con la finalidad de supervisar el cumplimiento de éstas y otras obligaciones estatales, la citada Convención ha establecido como mecanismos de control: (i) la obligación de los Estados Parte de elaborar informes

periódicos que den cuenta de las medidas adoptadas para efectivizar los derechos reconocidos en la Convención (artículo 44<sup>o</sup>); (ii) la creación de un Comité de los Derechos del Niño que reciba y revise los informes presentados por los Estados Parte y que, posteriormente, adopte y publique recomendaciones y observaciones generales y finales (artículo 43<sup>o</sup>); y (iii) la regulación de las posibles actuaciones de los organismos especializados y del Comité de los Derechos del Niño, con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención (artículo 45<sup>o</sup>).

Resulta de gran interés lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño a través de sus distintas Observaciones Generales, (Nº1-2001; Nº2-2002; Nº3,4,5 y 6-2003; Nº7-2005; Nº8 y 9-2006; Nº 10-2007; Nº11 y 12-2009) las cuales tienen como finalidad promover la aplicación e implementación de la Convención, así como ayudar a los Estados Parte a cumplir con sus obligaciones respecto de las políticas públicas destinadas a la niñez y la adolescencia, desde un enfoque de derechos.

Especialmente interesante es la Observación General Nº 5 que describe las obligaciones generales de los Estados Parte, así como las medidas concretas destinadas a dotar de plena efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en atención de lo previsto en el art. 4<sup>o</sup> del mencionado instrumento. Si bien dichas recomendaciones no agotan todas las medidas específicas que los Estados deben implementar, sí establecen criterios y pautas mínimas a los que se deben adscribir en su obligación de garantizar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 44<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú.

En segundo lugar se ha impuesto la obligación de respetar la autonomía familiar, proscribiéndose de esta manera la injerencia estatal ilegítima en ese ámbito (arts. 17<sup>o</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que, a su vez, la familia sea sus-

ceptible de acciones de protección (asesoría y apoyo) por parte del Estado, en razón de constituir el espacio privilegiado donde los niños, niñas y adolescentes deben alcanzar el armonioso desarrollo de sus potencialidades. De allí que se afirme que la protección estatal a la niñez y la adolescencia se materializa a través de la protección directa y por intermedio de la protección al núcleo familiar.

En tercer lugar, la obligación estatal de otorgar protección resulta preponderante en los supuestos en los cuales la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes surge de situaciones de grave debilitamiento o ausencia del vínculo familiar, que habilita la actuación (intervención) estatal de carácter subsidiario, a través de la aplicación de especiales medidas de protección que como señaláramos deben incluir a las familias con necesidades especiales, incluso en los casos en que los que se justifique la separación temporal de los niños, niñas y adolescentes de ésta en orden al Interés Superior del Niño (arts. 19º y 20º de la Convención sobre los Derechos del Niño). Es más, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando existan razones determinantes para que, en interés superior del niño, el menor de edad no pueda permanecer en el seno familiar, se podrá optar por separarlo temporalmente, pero de manera excepcional, debiendo el niño, niña o adolescente regresar con su familia tan pronto lo permitan las circunstancias. (OC-17/2002, parr 75 y 77)

De más está decir que, ante la ausencia temporal o permanente de la familia, es el Estado el directamente obligado a brindar protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado temporal o permanente de abandono o desprotección y, por ende, a garantizar sus derechos humanos, reconocidos tanto en el ámbito internacional como nacional.

#### **2.1.4.9. Efectos Psicológicos**

Es importante recordar que los niños y niñas no expresan sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien con el comportamiento, el grado en que pueden verbalizar sus pensamientos depende de su grado de

desarrollo, de sus características de personalidad y del tipo de relación familiar y social, por ello posteriormente explicaré las etapas evolutivas y sus correspondientes consecuencias de acuerdo con Sepúlveda García de La Torre: Durante la **primera infancia y la edad preescolar** las consecuencias que pueden sufrir están relacionadas con el desarrollo del apego. Los niños que experimentan malos tratos pueden crecer con una falta o una desorganización en el apego, se observan además trastornos de relación con sus iguales, conductas de retraimiento y retrasos cognitivos.

Egeland y Sroufe tras efectuar un estudio al respecto, llegaron a las siguientes conclusiones sobre los efectos de los diversos tipos de maltrato:

- La falta total de disponibilidad de la madre, es decir, el abandono emocional, es la situación de maltrato que genera mayores dificultades para el establecimiento del apego.

- El abuso físico, o maltrato activo. Los niños que han sufrido este tipo de maltrato al igual que los anteriores son niños más irritables y con escasa tolerancia a la frustración, pero sin embargo, éstos últimos manifiestan conductas emocionales positivas, en cambio los que han sufrido abandono emocional no presentan dichas conductas.

- Cuando se evalúa el efecto acumulativo del abuso físico sobre el abandono emocional se observa, de manera sorprendente, un resultado que parece positivo, puesto que los niños que sufren las dos condiciones anteriores parecen tener una mejor relación de apego que los niños que sufren sólo la segunda, es decir, el abandono emocional.

Con respecto a las primeras investigaciones realizadas por diversos autores sobre los distintos tipos de apego que se pueden manifestar en el niño y sus correspondientes características distinguimos entre:

- *Apego Seguro: Cuando los niños/as consiguen que la persona hacia la que va dirigido dicho apego le responda con sensibilidad y consistencia.* Los niños que experimentan este apego, manifiestan un afecto positivo cuando interactúan con la figura de apego y pueden aguantar sin demasiada tensión, breves separaciones cotidianas.

- Apego Inseguro: cuando la persona que les cuida suele estar inaccesible, es decir, que no responde a sus demandas de atención o lo hace pero de manera inadecuada, por lo que sus intentos por obtener el contacto son frustrados con frecuencia. Según esto la conducta de apego persiste, se intensifica y junto a ella se emiten conductas que reflejan irritación.

- Apego inseguro de evitación: cuando la persona que les cuida al igual que ocurre en el apego anterior, es inaccesible, y no atiende a las demandas del niño/a o responde de forma inadecuada a ellas.

Prosiguiendo con las etapas evolutivas, hay que señalar que en la **primera etapa**, los menores perciben el miedo y la ansiedad de sus madres, en esta época pueden ser ignoradas sus necesidades llevando a la desconfianza y al abandono emocional.

En la **etapa preescolar** que está comprendida entre los 2 y 5 años, los menores observan la realidad sin comprenderla, a lo que se añade la dificultad para diferenciar la fantasía de la realidad, pueden creer que son ellos la razón del conflicto, se culpan y tienen sentimientos de inutilidad y ansiedad. La sintomatología principal en esta etapa comprenderá miedo, se sienten desamparados e impotentes y creen que pueden morir durante las agresiones, sufren ansiedad, inseguridad, dudas, expectación, actitudes de negación y de regresión, tristeza y aislamiento.

En la **infancia media** que va de 6 a 11 años, los problemas afectan fundamentalmente al desarrollo socio-emocional y en la **etapa escolar** (6 a 8 años), las dificultades de comprensión y asimilación de los problemas se expresa a través de sintomatología de ansiedad, depresión y cognición (fantasías), a medida que el niño crece, aumenta su capacidad para comprender y asimilar la realidad, se puede presentar alianza o asociación con uno de los progenitores, culpabilización del otro, enfado, hostilidad, etc., lo que sienta las bases de la identificación de roles. La sintomatología ansiosa y depresiva es cuando se hace más presente, junto con el aislamiento en el entorno escolar y social para mantener en secreto "su problema".

En la etapa denominada **pre-adolescentes**, los sentimientos de frustración y desamparo se pueden traducir a violencia o comportamiento antisocial y mala conducta en la escuela, algunos son provocadores y agresivos lo que les lleva a adquirir sensación de poder, otros en cambio evitan mantener relaciones con sus iguales. En otros casos pueden adoptar posiciones prematuramente adultas de protección a sus madres y hermanos/as hasta los 10-12 años, pero a medida que crecen puede aumentar el desapego, alejamiento, desgaste y bloqueo hacia ellos/as.

Por último en la **adolescencia** se alcanza el desarrollo intelectual, pero existe un desarrollo asimétrico e irregular dado que la mayor capacidad de análisis y evaluación no va paralela a los conocimientos y experiencias que presenta el sujeto adulto, por lo que se pueden idear soluciones ficticias, etc. Además es una época en la que de por sí se afrontan temas propios del ámbito de la personalidad, como es la identidad personal, el rol sexual, la competencia personal, el planteamiento de futuro, intereses, valores, conducta, etc., por lo que experimentar y vivir el maltrato que se ejerce hacia su madre puede suponer un punto importante de desequilibrio en su desarrollo integral. En los adolescentes puede existir un fuerte sentimiento de desamparo al no poder salvar a las madres, los síntomas más frecuentes en esta etapa están relacionados con actitudes de responsabilidad excesiva en el hogar, un hecho que ocurre en esta etapa es cuando los niños adquieren un papel protector activo, de tal manera, que se interponen delante de la madre cuando el padre intenta golpearla, recibiendo ellos mismos los golpes, e incluso llegando ellos mismos a agredir a sus propios padres, a veces se han dado casos incluso de homicidios. También se puede encontrar en los/as menores niveles bajos de autoestima, niveles altos de ansiedad y depresión y problemas académicos. Otras veces llevan a cabo situaciones, en las cuales actúan con premeditación para hacerse sentir necesitados, es decir, buscan ser aceptados. También pueden adoptar cambios radicales de estilo de vida, se escapan mediante el sexo o la delincuencia y en algunas ocasiones llegan al desgaste emocional, frialdad e indiferencia.

PRINCIPALES CONSECUENCIAS EN LOS MENORES	
DESARROLLO SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dificultades de Interacción social.</li> <li>- Conductas externalizantes: problemas de agresividad.</li> <li>- Conductas internalizantes: problemas de inhibición y miedo.</li> <li>- Dificultades para interpretar las claves sociales.</li> <li>- Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad de resolución de conflictos.</li> <li>- Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros.</li> <li>- Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración.</li> <li>- Conductas antisociales. Delincuencia.</li> </ul>
DESARROLLO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza.</li> <li>- Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género).</li> <li>- Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Explosiones.</li> </ul>
DESARROLLO COGNITIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Baja autoestima.</li> <li>- Indefensión aprendida.</li> <li>- Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o a la frustración.</li> <li>- Problemas de egocentrismo cognitivo y social.</li> <li>- Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demasiada intransigencia por parte de las chicas a los chicos.</li> <li>- Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.</li> </ul>

#### **2.1.4.10. Efectos Sociológicos y Antropológicos.**

La violencia contra las mujeres es producto de circunstancias históricas sociales que dan como resultado la violación de sus derechos humanos, es decir, la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores, asesinos individuales y grupales, etcétera. Todo lo anterior tiene su razón de ser en el género que provoca discriminación hacia las mujeres, la violencia contra ellas implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad de derechos. La violencia contra la mujer es a la vez universal y

particular. Es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado la dominación sistémica de las mujeres por los hombres. Es particular porque las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos. Definimos al género cómo: “el conjunto de los aspectos sociales de la sexualidad, un conjunto de comportamientos y valores asociados de manera arbitraria, en función del sexo.”

Mujer deviene del latín (mulier, eris) y es la persona del sexo femenino además mujer también remite a distinciones de género de carácter cultural y social atribuidas a la mujer así como a las diferencias sexuales y biológicas de la hembra en la especie humana frente al macho. Mujer hace referencia a lo femenino y en el aspecto reivindicativo a la igualdad de derechos defendida por el feminismo.

Según lo que establece el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.” además la iniciativa de tipificación del feminicidio presentada a la ALGDF el 8 de marzo del año en curso indica que hablar de feminicidio implica abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, considerar situaciones que expresan y reproducen relaciones asimétricas de poder, que desarrollan mecanismos para perpetuar la subordinación y la exclusión de las mujeres de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de *la violencia normalizada* contra las mujeres puntualizando que de hecho la sociedad a través de la tolerancia a prácticas sociales violentas en la vida cotidiana da lugar a fenómenos preocupantes como el que aquí nos ocupa.

#### **2.1.5. TRATAMIENTO DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

En la actualidad no se tiene bien definido el tratamiento que deben recibir los descendientes de las víctimas de Feminicidio, llámese los niños, niñas y adolescentes, por lo que el Estado debe tomar las acciones de protección en este ámbito delicado.

Por lo que los autores consideramos que ante la suscitación de un hecho de Feminicidio, se debe tener en cuenta la **Directiva de “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos Frente a la Violencia Familiar y de Género”** que *El fiscal, cuando corresponda, derivará a la presunta víctima a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, conforme a los criterios establecidos en el artículo 43° del Reglamento del Programa Nacional de Asistencia.* Y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer, donde se implementara un programa específico de asistencia.

*Cuando un Fiscal de Familia deje de conocer un caso, comunicará a las Unidades de Asistencia informando qué Fiscalía de Familia, Mixta o Penal continuará con el conocimiento de la respectiva investigación.*

##### **2.1.5.1. Propuesta de solución a la Problemática estudiada.**

Los autores proponen la incorporación de una norma específica en el Capítulo II del Libro Segundo, del Código de Los Niños y Adolescentes, que regule un Programa específico de asistencia a los niños, niñas y adolescentes que fueron descendientes de las víctimas del delito de Feminicidio, lo cual

permitirá invocarlos con ayuda a su desarrollo. Hecho que debe ser de intervención del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

A ello proponemos el artículo 41°- **A.- Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio**, en el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el estudio de los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico, dentro del contexto de la Región Lambayeque; cuyo texto será propuesto mediante proyecto de Ley, bajo los siguientes parámetros:

***“El niño o el adolescente, descendiente de las víctimas de Femicidio merecen que se les brinde atención integral mediante programas específicos que promuevan su recuperación integral física, psicológica, sociológica, antropológica, etc., dentro de la sociedad. Su ejecución corresponde al Ministerio de la Mujer, con el apoyo de diferentes entes del estado afines con sus funciones y obligaciones”.***

## **1.2. NORMAS**

### **1.2.1. Constitución Política de 1993**

#### **Artículo 1°. Defensa de la Persona.**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 2°. Defensa de la Persona.**

Toda persona tiene derecho:

2) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

### **1.2.2. Código Penal**

#### **Artículo 108-B**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

### **1.2.3. Código de los Niños y Adolescentes.**

#### **CAPÍTULO II Política y Programas de Atención Integral al Niño y el Adolescente**

##### **Artículo 32°.- Política**

La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público,

dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

### **Artículo 33°.- Desarrollo de programas.-**

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades.
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo.
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

### **Artículo 34°.- Condiciones para el desarrollo de planes y programas.**

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

### **Artículo 35°.- Programas especiales.**

El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

### **Artículo 36°.- Programas para niños y adolescentes discapacitados.**

El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación

laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo. El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

**Artículo 37°.- Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas.**

El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud. El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

**Artículo 38°.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

**Artículo 39°.- Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados.**

El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

**Artículo 40º.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle.**

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

**Artículo 41º.- Programas para niños y adolescentes que carecen de familia o se encuentran en extrema pobreza.**

El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

### **1.3. LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **1.3.1. México**

##### **1.3.1.1. Código Penal**

**Artículo 242º Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

## **1.3.2. Colombia**

### **1.3.2.1. Constitución Política de Colombia**

En la constitución Política de Colombia de 1991, encontramos algunos artículos que prohíben la discriminación y que declaran la igualdad entre los derechos de los hombres y las mujeres

#### **Artículo 12º**

“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

#### **Artículo 13º**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

#### **Artículo 43º**

*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.* La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

#### **Artículo 45º.**

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

### **1.3.2.2. Código Penal**

#### **Artículo 58º numeral 3**

Define en las causales de agravación punitiva cuando el delito se ha cometido en razón de “la ejecución de la conducta este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, a la etnia, la ideología, la religión o las creencias, el sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

### **1.3.2.3. Ley 1257 de 2008**

#### **Artículo 2º**

*Definición de Violencia contra la Mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

#### **Artículo 3º**

*Concepto de Daño contra la Mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos,

creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

**Artículo 7º.** *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

### **1.3.3. Nicaragua**

#### **1.3.3.1. Constitución Política de Nicaragua**

##### **Artículo 34º**

(...) El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley.

#### **1.3.3.2. Código Penal**

##### **Artículo 126º.**

El que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de 10 a 25 años de presidio.

### **1.4. LEGISLACION SUPRANACIONAL**

#### **1.4.1. Convención Americana de Derechos Humanos**

##### **Artículo 4º Derecho a la Vida**

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

##### **Artículo 19º Derechos del niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **1.4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos**

##### **Artículo 3º**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **1.4.3. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana**

#### **Artículo 1º**

La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos, Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

### **1.4.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belem do Para.**

#### **Artículo 1º**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 2º**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

#### **Derechos Protegidos**

#### **Artículo 3º**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **1.4.5. Corte interamericana de Derechos Humanos**

A través de la Relatoría sobre los derechos de la mujer, ha constatado que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en la región. Las razones de este hecho son múltiples: la ausencia de cuerpos especializados que armen con eficacia y transparencia los expedientes, el predominio de una cultura patriarcal en los impartidores de justicia en la que los prejuicios y la descalificación acogen a la misoginia como un hecho, denominado en cambio la corrupción. Hoy la sociedad civil exige con mayor contundencia los derechos que a las mujeres les pertenecen, razón por la que es más evidente el cumulo de atropellos que se suscitan cuando se trata de impartir justicia en nuestra sociedad.

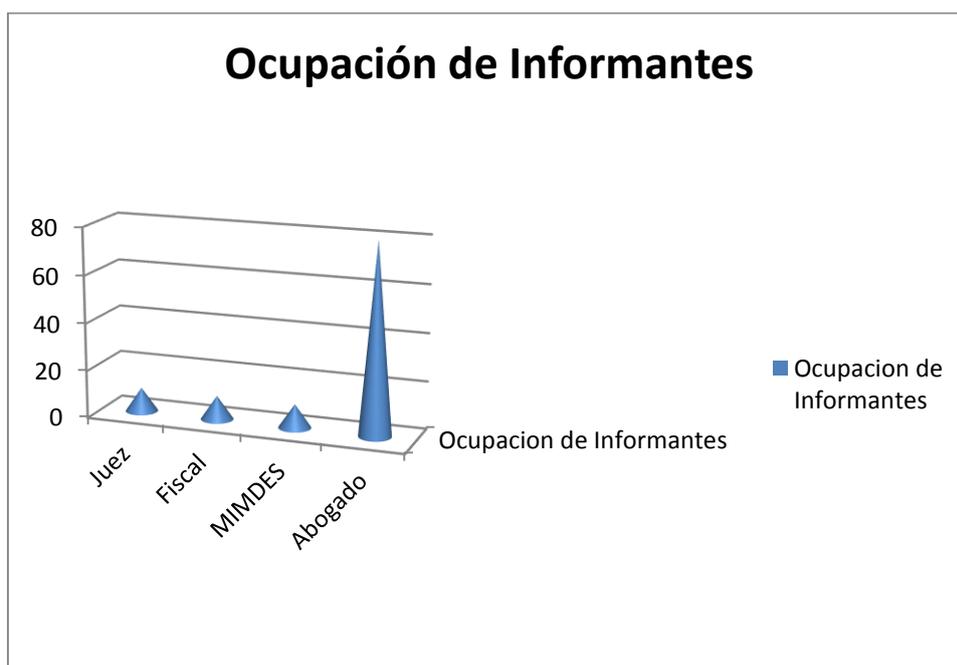
# **CAPÍTULO III**

## **RESULTADOS**

**SITUACIÓN ACTUAL DE LA NECESIDAD DE PROPONER LA INCORPORACION DE UNA NORMA EN EL CNA, QUE REGULE UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO POR PARTE DEL ESTADO HACIA LOS MENORES – DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO.**

### **3.1 DESCRIPCION DE APLICACIÓN DE LA MUESTRA POR OCUPACION.**

**3.1.1 Porcentaje de Aplicación de la Muestra a Nivel General, Respecto de la Existencia de Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, en los Efectos Jurídico Psicológico Sociológico y Antropológico de los Descendientes de las Víctimas de Femicidio.**

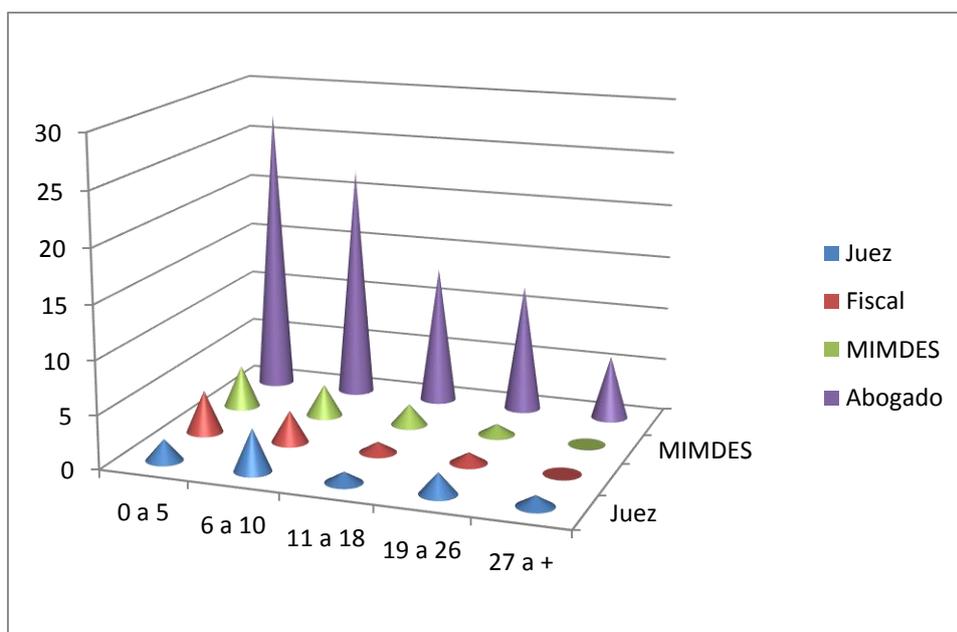


**Figura 1**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo al planteamiento de la muestra se tiene en consideración a un porcentaje de 100% que equivale a 110 informantes, de los cuales se realizó en 10 **Jueces especializados en materia de Familia y Penal**, así mismo en 10 **Fiscales en materia Penal y de Familia**, así como en 10 **Funcionarios del Ministerio de la Mujer**, y en 80 **Abogados** colegiados.

### 3.2 DESCRIPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA MUESTRA POR EXPERIENCIA LABORAL DEL INFORMANTE.

#### 3.2.1 Aplicación de la muestra por Experiencia laboral.



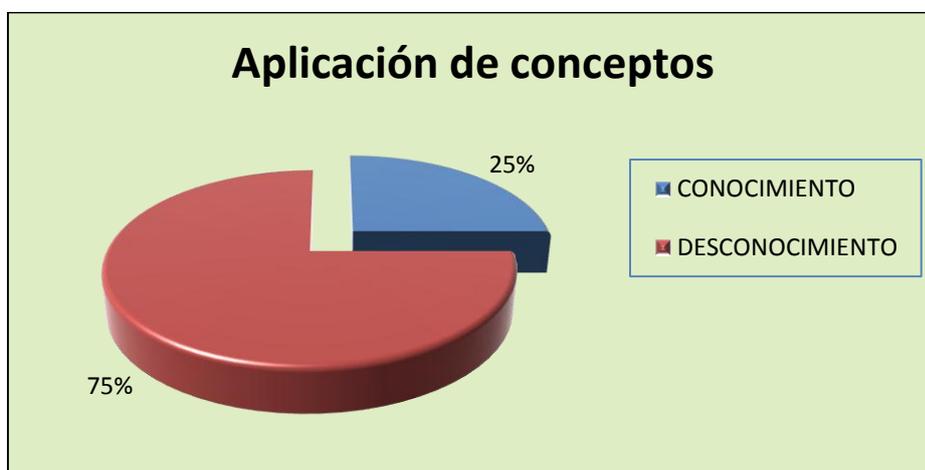
**Figura 2**

Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** Del planteamiento de la muestra que equivale a 110 informantes, esto es un porcentaje de 100%, se realizó en 7 informantes **con más de 27 años de experiencia laboral**, así mismo en 16 informantes **con 19 a 26 años de experiencia laboral**, como en 17 informantes **con 11 a 18 años de experiencia laboral**, del mismo modo en 32 informantes **de 6 a 10 años de experiencia laboral**, y por último en 37 informantes **de 0 a 5 años de experiencia laboral**.

### 3.3 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS “RESPONSABLES” EN LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROGRAMA ESPECÍFICO DE ATENCIÓN A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE.

### 3.3.1 Resultados obtenidos sobre el conocimiento de conceptos básicos de la Naturaleza Jurídica del Femicidio.



**Figura 3**

Fuente: Propia Investigación

#### **Apreciaciones:**

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de conceptos básicos por parte de los responsables, en caso de atención a los menores descendientes de las Víctimas de Femicidio, es de 75%.

**Tabla 1 : Prelación individual de desconocimiento conceptos básicos.**

Conceptos	%
Femicidio	80
Feminicidio	60
Violencia contra la Mujer	70
Derecho de la Mujer	90

Fuente: Propia Investigación

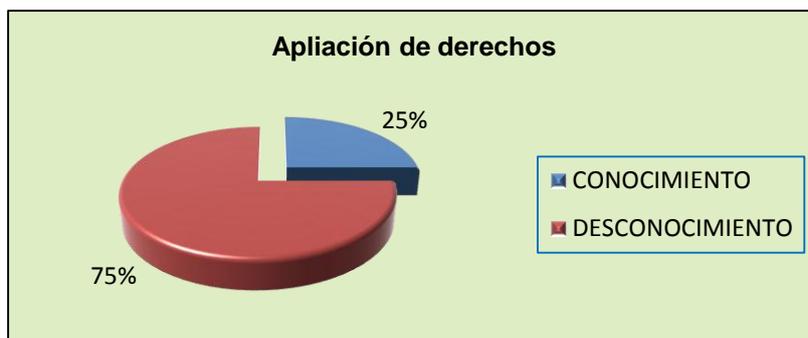
B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de conceptos básicos por parte de los responsables, en caso de atención a los menores descendientes de las Víctimas de Femicidio, es de 25%

**Tabla 2 : Prelación individual de conocimiento de conceptos básicos.**

Conceptos	%
Femicidio	20
Feminicidio	40
Violencia contra la Mujer	30
Derecho de la Mujer	10

Fuente: Propia Investigación

### 3.3.2 Resultados obtenidos sobre el conocimiento de Derechos Fundamentales aplicables en el proceso por delito de Femicidio, con descendientes menores de edad.



**Figura 4**

Fuente: Propia Investigación

#### **Apreciaciones:**

A. El promedio de los porcentajes del Desconocimiento de Derechos Aplicables por parte de los responsables, ante el la comisión de un delito de Femicidio cuya victima deja descendientes menores de edad, es de 70%

**Tabla 3 : Prelación individual de desconocimiento de Derechos Aplicables.**

Conceptos	%
Derecho a la Vida	50
Interés Superior del Niño	80
Derecho a vivir en familia	90
Tutela Jurisdiccional Efectiva	80

Fuente: Propia Investigación

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de Derechos Aplicables por parte de los responsables, ante el la comisión de un delito de Femicidio cuya victima deja descendientes menores de edad, es de 30%

Tabla 4 : *Prelación individual de conocimiento de Derechos aplicables.*

Conceptos	%
Derecho a la Vida	50
Interés Superior del Niño	20
Derecho a vivir en familia	10
Tutela Jurisdiccional Efectiva	20

Fuente: Propia Investigación

### 3.3.3 Resultados relacionados al Nivel de Protección por el Estado a los descendientes de las víctimas de Femicidio.

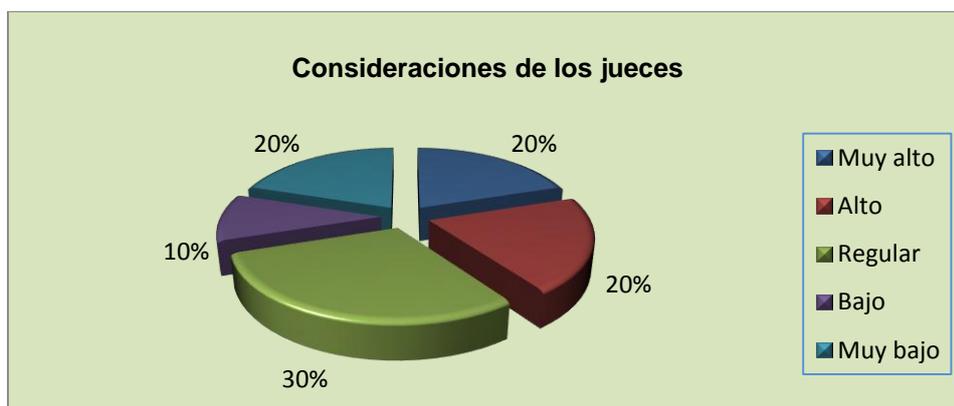
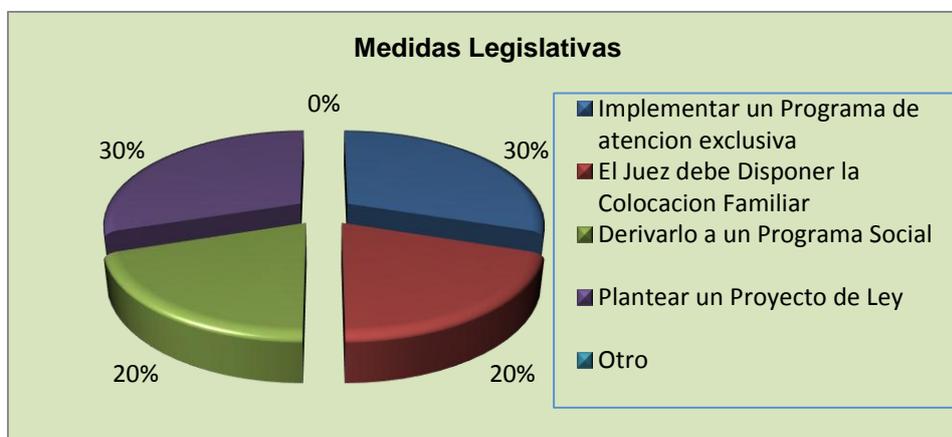


Figura 5

Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** Del gráfico, el Nivel de protección que el Estado da a los Descendientes de las Víctimas de Femicidio en la Región Lambayeque, en porcentaje de 30% refiere que **Regular**, el 20% considera que **Muy Alto**, mientras que el 20% considera que **Alto**, por otro lado el 20% considera que **Muy Bajo** y del mismo modo el 10% consideran que **Bajo**.

### 3.3.4 Resultados relacionados a las Medidas Legislativas aplicables, para proteger a los menores descendientes de las Víctimas de Femicidio.

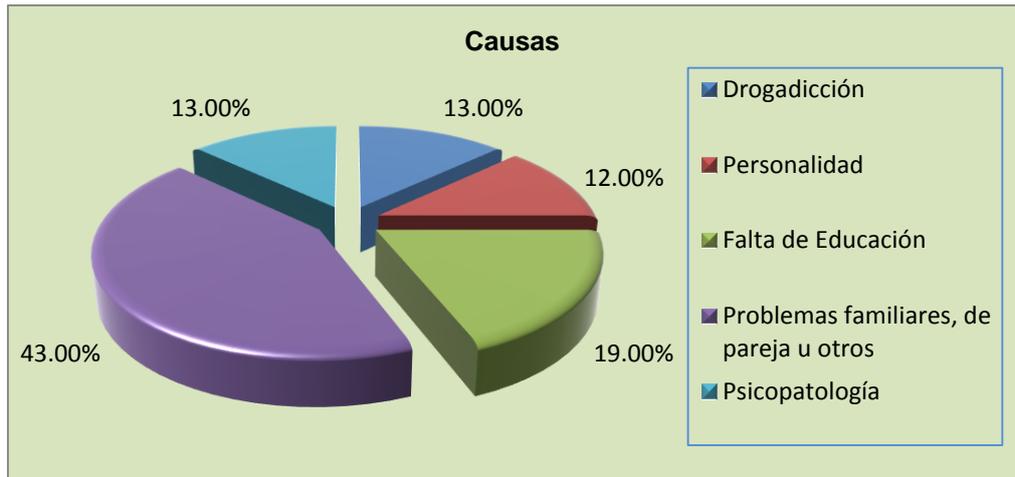


**Figura 6**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** Del gráfico, Las Medidas Legislativas para proteger a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio en la Región Lambayeque, en porcentaje de 30% refiere **Implementar un Programa de atención exclusiva**, el 30% considera **Plantear un Proyecto de Ley**, mientras que el 20% considera que **El Juez debe disponer la Colocación Familiar**, por otro lado el 20% considera Derivarlo a un programa social, y del mismo modo el 00% consideran que **Otro**.

### 3.4 SITUACION ACTUAL DE LA “COMUNIDAD JURIDICA” EN LA EN LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROGRAMA ESPECIFICO DE ATENCION A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO EN LA REGION LAMBAYEQUE.

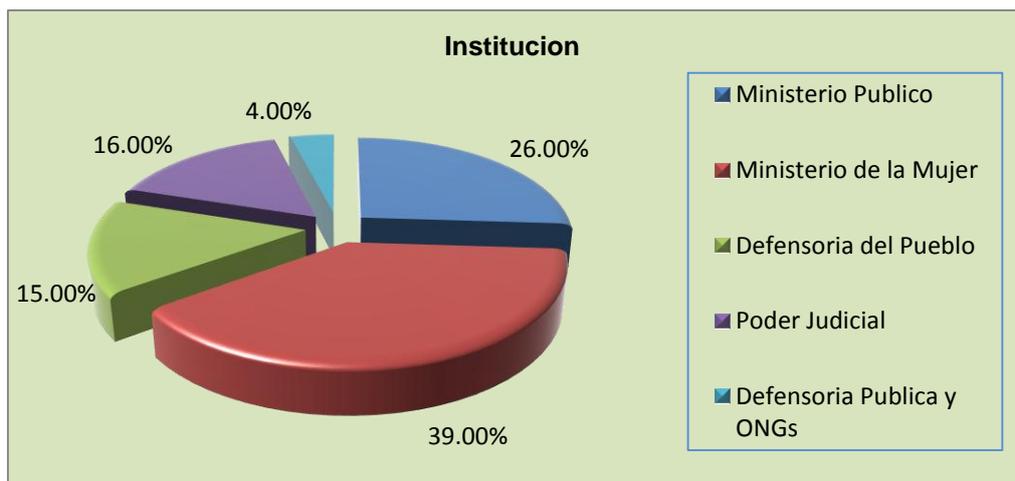
#### 3.4.1 Resultados sobre el Conocimiento de las causas de Femicidio en la Región Lambayeque.



**Figura 7**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo a los datos obtenidos, sobre las causas de Femicidio en Lambayeque, nos indican el 12% **Personalidad**, mientras que el 13% **Drogadicción**, de igual manera el 13% **Psicopatología**, por otro lado el 19% **Falta de Educación**, y el 43% **Problemas familiares, de pareja u otros**.

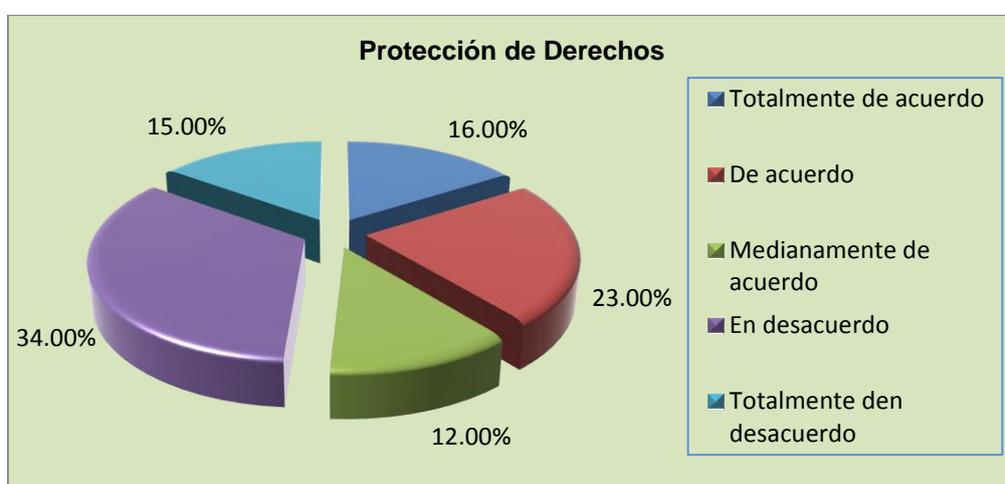
### 3.4.2 Resultados sobre la Institución del Estado encargada de contribuir con la protección de los descendientes de las víctimas de Femicidio.



**Figura 8**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo a los datos obtenidos, sobre la Institución que debe hacerse a cargo de la protección de los descendientes de las víctimas de Femicidio en Lambayeque, nos indican el 4% **Defensoría Pública y ONGs.**, mientras que el 15% **Defensoría del Pueblo**, de igual manera el 16% **Poder Judicial**, por otro lado el 26% **Ministerio Publico**, y el 39% **Ministerio de la Mujer**.

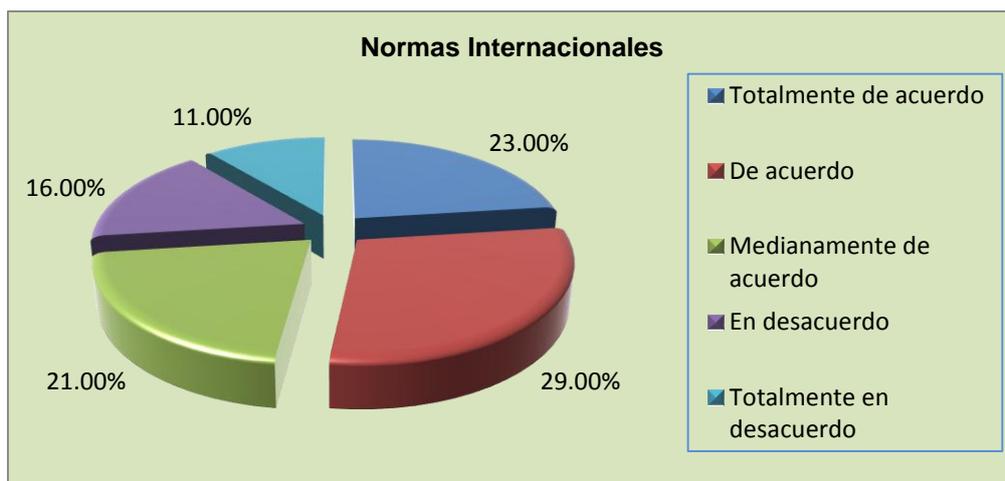
### 3.4.3 Resultados sobre la existencia de protección de los derechos fundamentales de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del Estado.



**Figura 9**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo a los datos obtenidos, sobre la si el Estado cumple con proteger los derechos de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio en Lambayeque, nos indican el 12% **Medianamente en desacuerdo**, mientras que el 15% **Totalmente en desacuerdo**, de igual manera el 16% **Totalmente de acuerdo**, por otro lado el 23% **De acuerdo**, y el 34% **En desacuerdo**.

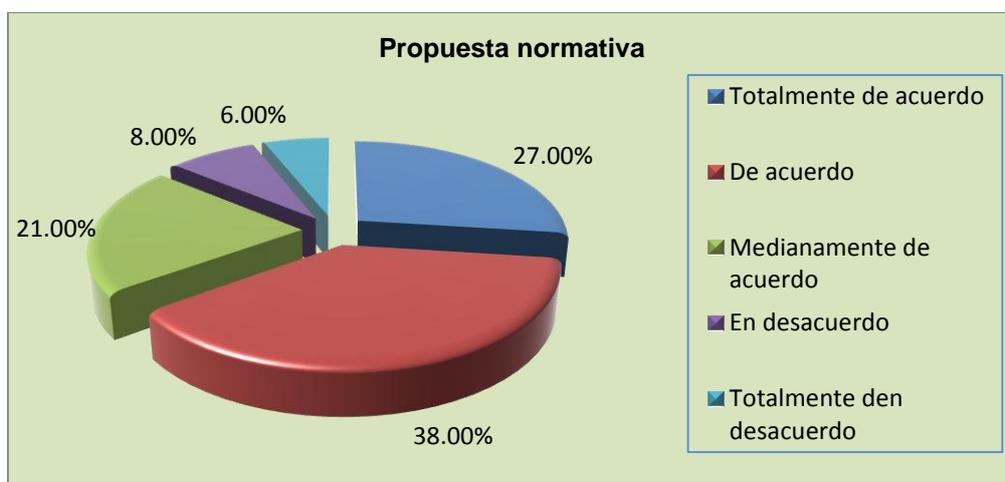
### 3.4.4 Resultados sobre la contribución de las normas Internacionales a la mejor interpretación de los Derechos de los Niños y Adolescentes, que son descendientes de las víctimas de Femicidio.



**Figura 10**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo a los datos obtenidos, sobre la contribución de las normas internacionales para la mejor interpretación de los derechos de los menores descendientes de las Víctimas de Femicidio en Lambayeque, nos indican el 11% **Totalmente en desacuerdo**, mientras que el 16% **En desacuerdo**, de igual manera el 21% **Medianamente de acuerdo**, por otro lado el 23% **Totalmente de acuerdo**, y el 29% **De acuerdo**.

### 3.4.5 Resultados sobre la Propuesta de Incorporar en el Código de los Niños y Adolescentes una norma de atención exclusiva a los menores descendientes de la víctima de Femicidio.



**Figura 11**  
Fuente: Propia Investigación

**Descripción:** De acuerdo a los datos obtenidos, sobre la propuesta de incorporar una norma en el Código de los Niños y Adolescentes, para atender a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio en Lambayeque, nos indican el 6% **Totalmente en desacuerdo**, mientras que el 8% **En desacuerdo**, de igual manera el 21% **Medianamente de acuerdo**, por otro lado el 27% **Totalmente de acuerdo**, y el 38% **De acuerdo**.

# **CAPÍTULO IV**

## **ANÁLISIS DE LA REALIDAD**

#### 4.1 ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES EN LA NECESIDAD INCORPORAR UNA NORMA EN EL CNA, QUE REGULE PROGRAMAS ESPECIFICOS DE ATENCION A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO.

##### 4.1.1 Análisis del conocimiento de conceptos básicos en la Naturaleza Jurídica del Femicidio.

De los conceptos que teóricamente, se propone que deben conocer los jueces, ante un hecho de Femicidio, tenemos los siguientes:

- **Femicidio.-** “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales”
- **Feminicidio.-** surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio, para dar cuenta de dos elementos: La Misoginia (odio a las mujeres) y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos.
- **Violencia contra la Mujer.-** entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.
- **Derecho de la Mujer.-** Las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

En la práctica, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la Figura N° 03, el “*conocimiento de conceptos*” por los jueces, en caso de atención a los menores descendientes de las Víctimas de

Feminicidio, es de 25% de *conocimiento*, mientras que el promedio porcentual del *desconocimiento* es de 75%

El promedio de los porcentajes sobre el Desconocimiento de conceptos básicos por parte de los responsables, en caso de atención a los menores descendientes de las víctimas de Feminicidio, es de 75%, que equivale a 30 respuestas contestadas, que calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“discrepancias teóricas”**

**Tabla 5 : Prelación individual de desconocimiento conceptos básicos.**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Femicidio	<b>80</b>
Feminicidio	<b>60</b>
Violencia contra la Mujer	<b>70</b>
Derecho de la Mujer	<b>90</b>

El promedio de porcentajes sobre el nivel de Conocimiento de conceptos básicos por parte de los responsables, en caso de atención a los menores descendientes de las víctimas de Feminicidio, es de 25%, que equivale a 32 respuestas contestadas, que calificamos como **“positivo”** y lo interpretamos como **“Logros”**.

**Tabla 6 : Prelación individual de conocimiento de conceptos básicos**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Femicidio	<b>20</b>
Feminicidio	<b>40</b>
Violencia contra la Mujer	<b>30</b>
Derecho de la Mujer	<b>10</b>

#### **4.1.2 Análisis del conocimiento de los derechos fundamentales aplicables en los procesos por Feminicidio cuando se tenga que atender a los menores descendientes de la víctima.**

De los derechos que conocen los jueces en un proceso por el delito de Femicidio, y como consecuencia de ello la víctima deja menores de edad como descendientes, al no tener regulación expresa en el Código de los Niños y Adolescentes, de un programa específico de atención; tenemos los siguientes:

- Derecho a vivir en familia.
- Interés Superior del Niño.
- Derecho a la vida.
- Tutela jurisdiccional efectiva

En la práctica, de la opinión de los informantes encuestados se ha obtenido, según la Figura N° 04 que, el “*conocimiento de Derechos*” por los jueces, ante la presencia de un hecho delictivo por Femicidio con menores descendientes de la víctima, es *25% de Conocimiento*, mientras el promedio porcentual de Desconocimiento es *75%*.

El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los derechos, en el proceso de Femicidio con descendientes menores de edad dentro de la Región Lambayeque, es de *75%*, que equivale a 30 respuestas contestadas, que calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**discrepancias teóricas**”

**Tabla 7 : Prelación individual de desconocimiento de Derechos Aplicables.**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Derecho a la Vida	<b>50</b>
Interés Superior del Niño	<b>80</b>
Derecho a vivir en familia	<b>90</b>
Tutela Jurisdiccional Efectiva	<b>80</b>

El promedio de porcentajes sobre el nivel de Conocimiento de los derechos, en el proceso de Femicidio con descendientes menores de edad dentro de la Región Lambayeque, es de *30%*, que equivale a 10 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**Logros**”.

**Tabla 8 : Prelación individual de conocimiento de Derechos aplicables.**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Derecho a la Vida	<b>50</b>
Interés Superior del Niño	<b>20</b>
Derecho a vivir en familia	<b>10</b>
Tutela Jurisdiccional Efectiva	<b>20</b>

#### **4.1.3 Análisis del Nivel de Protección por parte del Estado hacia los descendientes de las víctimas de Femicidio en la Región Lambayeque.**

Los informantes encuestados consideran, según la Figura N° 5, respecto al nivel de protección de los descendientes de las víctimas de Femicidio; priorizando a *“Regular”* con el 30%

Mientras que a las alternativas con menor prioridad que resultan poco necesarias, y corresponden al 20% a Muy Alto, 20% para Alto, 20% a Muy Bajo y el 10% Bajo, que equivalen a 7 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Empirismo Normativo”**.

**Tabla 9 : Nivel de protección**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Regular	3	<b>30</b>
Muy alto	2	<b>20</b>
Alto	2	<b>20</b>
Muy bajo	2	<b>20</b>
Bajo	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

Por lo que, de los porcentajes obtenidos en las alternativas, el nivel de protección y/o atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio es, *“Regular”* con el 30% que equivale a un total de 3 respuestas contestadas, que calificamos como **“positivo”** y lo interpretamos como **“logros”**.

#### 4.1.4 Análisis de Alternativas Legislativas consideradas por los Responsables, para proteger a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio.

Los informantes encuestados consideran, según la Figura N° 6, respecto a las Alternativas Legislativas para proteger a los descendientes de las víctimas de Femicidio; priorizando a *“Implementar un Programa de atención exclusiva”* con el 30%

Mientras que a las alternativas con menor prioridad que resultan poco necesarias, y corresponden al 30% a “Plantear un Proyecto de Ley”, 20% para “Derivarlo a un Programa social”, 20% a “El Juez debe disponer la Colocación Familiar” y 0% a “otro”, que equivalen a 7 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Empirismo normativo”**.

Tabla 10 : Alternativas legislativas

Alternativa	Respuestas	%
Implementar un Programa de atención exclusiva	3	30
Plantear un Proyecto de Ley	2	20
Derivarlo a un Programa Social	2	20
El Juez debe disponer la Colocación Familiar	2	20
Otro	1	10
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

Por lo que, de los porcentajes obtenidos, respecto a las Alternativas Legislativas que deben considerarse, se tiene a *“Implementar un Programa de atención exclusiva”* con el 30% que equivale a un total de 3 respuestas contestadas, que calificamos como **“positivo”** y lo interpretamos como **“logros”**.

## 4.2 ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURIDICA EN LA NECESIDAD PLANTEAR ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS EN EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE PROTEJA A LOS MENORES DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO.

### 4.2.1 Análisis de las causas del delito de Femicidio.

De la práctica, la comunidad jurídica encuestada ha considerado, según la Figura N° 7, sobre las causas del ilícito de Femicidio, priorizando con el 43% a *“Problemas familiares, de pareja u otros”*.

Las alternativas con menor prioridad que corresponden 19% a “Falta de Educación”, 13% a “Psicopatología”, 13% a “Drogadicción”, y 12% para a la “Personalidad”, que equivale a 57 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Discrepancias Teóricas”**.

**Tabla 11 : Causas del Femicidio**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Problemas familiares, de pareja u otros	43	<b>43</b>
Falta de Educación	19	<b>19</b>
Psicopatología	13	<b>13</b>
Drogadicción	13	<b>13</b>
Personalidad	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

Por lo que, de los porcentajes obtenidos en las alternativas, a las causas del ilícito de Femicidio en la Región Lambayeque, se tiene que la comunidad jurídica considera a *“Problemas familiares, de pareja u otros”* con el 43% que equivale a un total de 43 respuestas contestadas, que calificamos como **“positivo”** y lo interpretamos como **“logros”**.

#### **4.2.2 Análisis de la Institución del Estado encargada de contribuir con la protección a los descendientes de las víctimas de Femicidio.**

De la práctica, se ha obtenido que, la comunidad jurídica encuestada ha considerado, según la Figura N° 8, respecto de la Institución encargada de brindar protección a los descendientes de las Víctimas de Femicidio, ha priorizado con el 39% a *“Ministerio de la Mujer”*.

Mientras que a las alternativas con menor prioridad, que resultan poco necesarias, y corresponden al 26% a “Ministerio Publico”, 16% a “Poder Judicial”, 15% a “Defensoría del Pueblo”, y 4% a “Defensoría Pública y ONGs”, que equivale a 61 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Discrepancias Teóricas”**.

**Tabla 12 : Entidad**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Ministerio de la Mujer	39	<b>39</b>
Ministerio Publico	26	<b>26</b>
Poder Judicial	16	<b>16</b>
Defensoría del Pueblo	15	<b>15</b>
Defensoría Pública y ONGs	4	<b>4</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

De los porcentajes obtenidos, respecto a la Institución estatal encargada de brindar protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, se tiene a *“Ministerio de la Mujer”* con el 39% equivalente a 39 respuestas contestadas, lo calificamos como **“positivo”** y lo interpretamos como **“logros”**.

#### **4.2.3 Análisis de la respecto a si el Estado cumple con la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores descendientes de las víctimas de Femicidio.**

De la práctica, se tiene que, la comunidad jurídica encuestada, según la Figura N° 09, respecto a la protección de los derechos inherentes a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del Estado, ha priorizando con el 34% a *“En desacuerdo”*.

Mientras que a las alternativas con menor prioridad, que resultan poco necesarias, y corresponden 23% a “De acuerdo”, 16% a “Totalmente de acuerdo”, 15% a “Totalmente en desacuerdo”, y 12% a “Medianamente de

acuerdo” que equivalen a 66 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Discrepancias Teóricas**”.

**Tabla 13 : protección a los menores**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
En desacuerdo	34	<b>34</b>
De acuerdo	23	<b>23</b>
Totalmente de acuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	15	<b>15</b>
Medianamente de acuerdo	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

De los porcentajes obtenidos, respecto a si el estado cumple con dar protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, la comunidad jurídica está “*En desacuerdo*” con el 34% que equivale a un total de 34vrespuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

#### **4.2.4 Análisis de la consideración de las normas internacionales en la interpretación de los derechos de los Niños y Adolescentes.**

Se ha obtenido que, la comunidad jurídica encuestada considera, según la Figura N° 10, a las normas internacionales como contribuyentes en la interpretación de los derechos de los niños y adolescentes; priorizando con el 29% a “*De acuerdo*”.

Mientras que a las alternativas con menor prioridad, que resultan poco necesarias, y corresponden al 23% a “Totalmente de acuerdo”, 21% para “Medianamente de acuerdo”, 16% a “En desacuerdo”, y 11% a “Totalmente en desacuerdo”, que equivale a 71 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Empirismo Normativo**”.

**Tabla 14 : Legislación comparada aprovechable**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	29	<b>29</b>
Totalmente de acuerdo	23	<b>23</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	11	<b>11</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

De los porcentajes obtenidos, se tiene que, las normas internacionales contribuyen a la interpretación de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, la comunidad jurídica, está “*De acuerdo*” con el 29% que equivale a un total de 29 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

#### **4.2.5 Análisis a la propuesta de Incorporación de una norma que regule de manera específica en el Código de los Niños y Adolescentes, un Programa de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio.**

Se ha obtenido que, los informantes encuestados han considerado, según la Figura N° 11, sobre la necesidad de Incorporar en el CNA una norma que incluya un programa específico de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, priorizando con el 38% a “*De acuerdo*”.

Mientras que a las alternativas con menor prioridad, que resultan poco necesarias, y corresponden al 27% a “Totalmente de acuerdo”, 21% para “Medianamente de acuerdo”, 8% a “En desacuerdo”, y 6% a “Totalmente en desacuerdo”, que equivale a 62 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Empirismo normativo**”.

**Tabla 15 : Propuesta de un programa**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	38	<b>38</b>
Totalmente de acuerdo	27	<b>27</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	8	<b>8</b>
Totalmente en desacuerdo	6	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

De los porcentajes obtenidos, se tiene que, la comunidad jurídica en cuanto a la necesidad de Incorporar una norma dentro del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de atender a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, está “*De acuerdo*” con el 38% que equivale a un total de 38 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”

# **CAPÍTULO V**

## **CONCLUSIONES**

# CONCLUSIONES SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, UNA NORMA DE ATENCION EXCLUSIVA A LOS MENORES DESCENDIENTE LAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO.

## 5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS

### 5.1.1. Resumen de Discrepancias Teóricas en los Responsables.

A. El promedio de los porcentajes sobre el Desconocimiento de conceptos básicos por parte de los responsables, en caso de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, es de 75%, que equivale a 30 respuestas contestadas, que calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**discrepancias teóricas**”

*Tabla 16 : Prelación individual de desconocimiento conceptos básicos.*

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Femicidio	<b>80</b>
Feminicidio	<b>60</b>
Violencia contra la Mujer	<b>70</b>
Derecho de la Mujer	<b>90</b>

B. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los derechos, en el proceso de Femicidio con descendientes menores de edad dentro de la Región Lambayeque, es de 75%, que equivale a 30 respuestas contestadas, que calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**discrepancias teóricas**”

**Tabla 17 : Prelación individual de desconocimiento de Derechos Aplicables.**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Derecho a la Vida	<b>50</b>
Interés Superior del Niño	<b>80</b>
Derecho a vivir en familia	<b>90</b>
Tutela Jurisdiccional Efectiva	<b>80</b>

### 5.1.2. Resumen de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica.

- A.** Los porcentajes que da menor prioridad a la selección de causas del ilícito de Femicidio, consideradas por la comunidad jurídica, en la región Lambayeque es de 19% a “Falta de Educación”, 13% a “Psicopatología”, 13% a “Drogadicción”, y 12% para a la “Personalidad”, que equivale a 57 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Discrepancias Teóricas”**.

**Tabla 18 : Las causas con menor prioridad son**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Problemas familiares, de pareja u otros	43	<b>43</b>
Falta de Educación	19	<b>19</b>
Psicopatología	13	<b>13</b>
Drogadicción	13	<b>13</b>
Personalidad	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

- B.** Los porcentajes que dan menor prioridad respecto a la institución encargada de brindar protección a los descendientes de las víctimas de Femicidio, en la región Lambayeque es de 26% a “Ministerio Público”, 16% a “Poder Judicial”, 15% a “Defensoría del Pueblo”, y 4% a “Defensoría Pública y ONGs”, que equivale a 61 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Discrepancias Teóricas”**.

**Tabla 19 : Menor prioridad de la institución encargada**

Alternativa	Respuestas	%
Ministerio de la Mujer	39	<b>39</b>
Ministerio Publico	26	<b>26</b>
Poder Judicial	16	<b>16</b>
Defensoría del Pueblo	15	<b>15</b>
Defensoría Pública y ONGs	4	<b>4</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

- C. Los porcentajes que dan menor prioridad respecto a la protección de los derechos inherentes a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio por parte del Estado, en la Región Lambayeque, es de 23% a “De acuerdo”, 16% a “Totalmente de acuerdo”, 15% a “Totalmente en desacuerdo”, y 12% a “Medianamente de acuerdo” que equivalen a 66 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Discrepancias Teóricas”**.

**Tabla 20 : Menor prioridad de la protección los menores**

Alternativa	Respuestas	%
En desacuerdo	34	<b>34</b>
De acuerdo	23	<b>23</b>
Totalmente de acuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	15	<b>15</b>
Medianamente de acuerdo	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### 5.1.3. Resumen de los Empirismos Normativos en los Responsables.

- A. Los porcentajes que da menor prioridad al Nivel de Protección del Estado a los descendientes de las víctimas de Femicidio, 20% a Muy Alto, 20% para Alto, 20% a Muy Bajo y el 10% Bajo, que equivalen a 7 respuestas contestadas, lo calificamos como **“negativo”** y lo interpretamos como **“Empirismo Normativo”**.

**Tabla 21 : menor prioridad del nivel de protección**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Regular	3	<b>30</b>
Muy alto	2	<b>20</b>
Alto	2	<b>20</b>
Muy bajo	2	<b>20</b>
Bajo	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

**B.** Los porcentajes que da menor prioridad respecto a las Alternativas Legislativas para proteger a los descendientes de las víctimas de Femicidio, que se plantean en el Código de los Niños y Adolescentes, teniendo en cuenta a los responsables, es de 30% a “Plantear un Proyecto de Ley”, 20% para “Derivarlo a un Programa social”, 20% a “El Juez debe disponer la Colocación Familiar” y 0% a “otro”, que equivalen a 7 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Empirismo normativo**”.

**Tabla 22 : menor prioridad de alternativa legislativa**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Implementar un Programa de atención exclusiva	3	<b>30</b>
Plantear un Proyecto de Ley	2	<b>20</b>
Derivarlo a un Programa Social	2	<b>20</b>
El Juez debe disponer la Colocación Familiar	2	<b>20</b>
Otro	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

#### **5.1.4 Resumen de los Empirismos Normativos en la Comunidad jurídica.**

**A.** Los porcentajes que da menor prioridad a la contribución de las normas internacionales en la aplicación e interpretación de los derechos de los niños y adolescentes, teniendo en cuenta a los

Comunidad jurídica, es de 23% a “Totalmente de acuerdo”, 21% para “Medianamente de acuerdo”, 16% a “En desacuerdo”, y 11% a “Totalmente en desacuerdo”, que equivale a 71 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Empirismo Normativo**”.

**Tabla 23 : menor prioridad de normas internacionales**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	29	<b>29</b>
Totalmente de acuerdo	23	<b>23</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	11	<b>11</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

- B.** Los porcentajes de menor prioridad a la necesidad de incorporar en el Código de los Niños y Adolescentes una norma que incluya un programa específico de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, teniendo en cuenta a la comunidad jurídica, es de 27% a “Totalmente de acuerdo”, 21% para “Medianamente de acuerdo”, 8% a “En desacuerdo”, y 6% a “Totalmente en desacuerdo”, que equivale a 62 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Empirismo normativo**”.

**Tabla 24 : menor prioridad de la necesidad de incorporar la propuesta**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	38	<b>38</b>
Totalmente de acuerdo	27	<b>27</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	8	<b>8</b>
Totalmente en desacuerdo	6	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

## 5.2 RESUMEN DE LOGROS

### 5.2.1 Resumen de Logros en las Discrepancias Teóricas de los responsables.

- A. El promedio de los porcentajes del “conocimiento de conceptos básicos” por los responsables, sobre la naturaleza jurídica del delito de Femicidio, es de 25%, que equivale a 10 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**Logros**”.

**Tabla 25 : Prelación individual de conocimiento de conceptos básicos.**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Femicidio	<b>20</b>
Feminicidio	<b>40</b>
Violencia contra la Mujer	<b>30</b>
Derecho de la Mujer	<b>10</b>

- B. El promedio de los porcentajes de “conocimiento” de los derechos, en el proceso de Femicidio con descendientes menores de edad dentro de la Región Lambayeque, es de 30%, que equivale a 10 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**Logros**”.

**Tabla 26 : conocimiento de derechos**

<b>Conceptos</b>	<b>%</b>
Derecho a la Vida	<b>50</b>
Interés Superior del Niño	<b>20</b>
Derecho a vivir en familia	<b>10</b>
Tutela Jurisdiccional Efectiva	<b>20</b>

## 5.2.2 Resumen de Logros en las Discrepancias Teóricas de la Comunidad jurídica.

- A. El promedio de los porcentajes obtenidos en las alternativas a las causas del ilícito de Femicidio en la Región *Lambayeque*, se tiene que la comunidad jurídica considera a “*Problemas familiares, de pareja u otros*” con el 43% que equivale a un total de 43 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 27 : mayor prioridad de causa del Femicidio**

Alternativa	Respuestas	%
Problemas familiares, de pareja u otros	43	<b>43</b>
Falta de Educación	19	<b>19</b>
Psicopatología	13	<b>13</b>
Drogadicción	13	<b>13</b>
Personalidad	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

- B. El promedio de los porcentajes obtenidos respecto a la institución del Estado encargada de brindar protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio en la Región *Lambayeque*, se tiene que la comunidad jurídica considera al “*Ministerio de la Mujer*” con el 39% equivalente a 39 respuestas contestadas, lo calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 28 : mayor prioridad de la entidad encargada**

Alternativa	Respuestas	%
Ministerio de la Mujer	39	<b>39</b>
Ministerio Publico	26	<b>26</b>
Poder Judicial	16	<b>16</b>
Defensoría del Pueblo	15	<b>15</b>
Defensoría Pública y ONGs	4	<b>4</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

C. El promedio de los porcentajes obtenidos respecto a si el Estado cumple con dar protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, en la Región *Lambayeque*, se tiene que la comunidad jurídica está “*En desacuerdo*” con el 34% que equivale a un total de 34 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 29 : mayor prioridad de protección a los menores**

Alternativa	Respuestas	%
En desacuerdo	34	<b>34</b>
De acuerdo	23	<b>23</b>
Totalmente de acuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	15	<b>15</b>
Medianamente de acuerdo	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### 5.2.3 Resumen de Logros en los Empirismos Normativos de los Responsables.

A. De los promedios de porcentajes obtenidos, sobre el nivel de protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, se tiene que para los responsables es, es, “*Regular*” con el 30% que equivale a un total de 3 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 30 : mayor prioridad del nivel de protección a los menores**

Alternativa	Respuestas	%
Regular	3	<b>30</b>
Muy alto	2	<b>20</b>
Alto	2	<b>20</b>
Muy bajo	2	<b>20</b>
Bajo	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

B. De los porcentajes obtenidos respecto a las medidas legislativas que debe aplicarse para proteger a los menores descendientes de las víctimas de feminicidio, en la Región Lambayeque, teniendo en consideración a los responsables, se tiene a “*Implementar un Programa de atención exclusiva*” con el 30% que equivale a un total de 3 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 31 : mayor prioridad de medidas legislativas**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Implementar un Programa de atención exclusiva	3	<b>30</b>
Plantear un Proyecto de Ley	2	<b>20</b>
Derivarlo a un Programa Social	2	<b>20</b>
El Juez debe disponer la Colocación Familiar	2	<b>20</b>
Otro	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

#### 5.2.4 Resumen de Logros en los Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica.

A. De los porcentajes obtenidos, en cuanto, las normas internacionales contribuyen a la interpretación de los derechos fundamentales de los menores descendientes de las víctimas de Feminicidio, se tiene que la comunidad jurídica está “*De acuerdo*” con el 29% que equivale a un total de 29 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

**Tabla 32 : mayor prioridad de legislación comparada**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	29	<b>29</b>
Totalmente de acuerdo	23	<b>23</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	11	<b>11</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

**B.** De los porcentajes obtenidos, se tiene que, en cuanto a la necesidad de Incorporar una norma dentro del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de atender a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, la Comunidad Jurídica, está “*De acuerdo*” con el 38% que equivale a un total de 38 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”

**Tabla 33 : mayor prioridad de la necesidad de incorporar la propuesta**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	38	<b>38</b>
Totalmente de acuerdo	27	<b>27</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	8	<b>8</b>
Totalmente en desacuerdo	6	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### **5.3 CONCLUSIONES PARCIALES**

#### **5.3.1 Conclusión parcial 1.**

##### **5.3.1.1 Contrastación de la Sub-Hipotesis “a”**

**En el capítulo II (subnumeral 2.3.2), planteamos la subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:**

Se apreciaron discrepancias teóricas por parte de los responsables respecto a la aplicación de planteamientos teóricos e interpretación normativa, en el Estudio de los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico de los descendientes de las víctimas de Femicidio.

**Fórmula : - X1; A1; -B1, -B2**

**Arreglo1 : -X, A,-B**

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con ésta subhipótesis “a”.

#### a) Discrepancias Teóricas

Los porcentajes sobre el Desconocimiento de conceptos básicos y teorías, que es necesario, se conozca y apliquen bien, en relación a la atención jurídica, sociológica, psicológica y antropológica, a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, es de 75%, que equivale a 30 respuestas contestadas.

Tabla 34 : *Prelación individual de desconocimiento conceptos básicos.*

Conceptos	%
Femicidio	80
Feminicidio	60
Violencia contra la Mujer	70
Derecho de la Mujer	90

#### b) Logros.

El promedio de los porcentajes de Conocimiento de conceptos básicos y teorías, que es necesario, se conozca y apliquen bien, en relación a la atención jurídica, sociológica, psicológica y antropológica, a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, es de 25%, que equivale a 10 respuestas contestadas, que calificamos como “positivo” y lo interpretamos como “Logros”.

Tabla 35 : *Prelación individual de conocimiento de conceptos básicos.*

Conceptos	%
Femicidio	20
Feminicidio	40
Violencia contra la Mujer	30
Derecho de la Mujer	10

### **Resultados de la contratación de la subhipótesis “a”**

La subhipótesis “a” se PRUEBA parcialmente, un 75% de desconocimiento de conceptos básicos y teorías, consideradas DISCREPANCIAS TEORICAS; y simultáneamente se DISPRUEBA parcialmente, un 25% de conocimiento de conceptos básicos y teorías, en cuanto a LOGROS.

#### **5.3.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1**

El resultado de la contratación de la subhipótesis “a”, nos da base para formular la conclusión parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables ante los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico del delito de Femicidio en los menores descendientes de las víctimas, desconocen, no consideran, o no interpretan bien, en un 75% los conceptos básicos y teorías; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias Teóricas.

#### **5.3.2 Conclusión parcial 2**

##### **5.3.2.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “b”**

En el capítulo II (subnumeral 2.3.2), planteamos la subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica en la Normativa nacional así como en la legislación comparada, respecto a aplicación de teorías relacionadas a los derechos de los Niños y Adolescentes descendientes de las Víctimas de Femicidio.

**Fórmula** : - X1; A2; -B2, -B3

**Arreglo 2** : -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con ésta subhipótesis “b”.

### a) Discrepancias teóricas

Los porcentajes que dan menor prioridad respecto a la protección de los derechos inherentes a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio por parte del Estado, en la Región Lambayeque, es de 23% a “De acuerdo”, 16% a “Totalmente de acuerdo”, 15% a “Totalmente en desacuerdo”, y 12% a “Medianamente de acuerdo” que equivalen a 66 respuestas contestadas, lo calificamos como “**negativo**” y lo interpretamos como “**Discrepancias Teóricas**”.

Tabla 36 : menor prioridad de protección de los derechos de los menores

Alternativa	Respuestas	%
En desacuerdo	34	<b>34</b>
De acuerdo	23	<b>23</b>
Totalmente de acuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	15	<b>15</b>
Medianamente de acuerdo	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### b) Logros.

El promedio de los porcentajes obtenidos respecto a si el Estado cumple con dar protección a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, en la Región *Lambayeque*, se tiene que la comunidad jurídica está “*En desacuerdo*” con el 34% que equivale a un total de 34 respuestas contestadas, que calificamos como “**positivo**” y lo interpretamos como “**logros**”.

Tabla 37 : mayor protección de los menores

Alternativa	Respuestas	%
En desacuerdo	34	<b>34</b>
De acuerdo	23	<b>23</b>
Totalmente de acuerdo	16	<b>16</b>
Totalmente en desacuerdo	15	<b>15</b>
Medianamente de acuerdo	12	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### **Resultados de la contratación de la subhipótesis “b”.**

**La subhipótesis “b” se PRUEBA parcialmente, un 66% el empleo de planteamientos teóricos, en la causas, garantías, entes rectores, que deben concurrir ante la producción e interpretación de un ilícito de Femicidio, que trae consigo el desamparo de los menores descendientes de las víctimas, para protegerlos y otorgarles seguridad en su desarrollo, en cuanto a DISCREPANCIAS TEORICAS; y simultáneamente se DISPRUEBA parcialmente, un 34% en cuanto a LOGROS.**

#### **5.3.2.2 Enunciado de la conclusión parcial 2**

**El resultado de la contratación de la subhipótesis “b”, nos da base para formular la conclusión parcial 2, mediante el siguiente enunciado:**

**Los informantes ante un hecho de Femicidio que trae consigo la atención y protección de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, no consideran teorías, conceptos e interpretación de los derechos fundamentales nacionales e internacionales, en la región Lambayeque, en un 66%; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias teóricas.**

#### **5.3.3 Conclusión parcial 3**

##### **5.3.3.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “c”**

**En el capítulo II (subnumeral 2.3.2), planteamos la subhipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:**

**Se apreciaron empirismos normativos por parte de los responsables en la aplicación del código del niño y del adolescente, libro Segundo - capítulo II que establece el Sistema Nacional de Atención integral al niño y al adolescente, respecto a la atención a los descendientes de las víctimas de femicidio.**

**Formula** : -X2; -A1; -B2

**Arreglo** : -X; -A;-B

**Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con ésta subhipótesis “c”.**

#### **a) Empirismos Normativos**

Los porcentajes que da menor prioridad respecto a las Alternativas Legislativas para proteger a los descendientes de las víctimas de Femicidio, que se plantean en el Código de los Niños y Adolescentes, teniendo en cuenta a los responsables, es de 30% a “Plantear un Proyecto de Ley”, 20% para “Derivarlo a un Programa social”, 20% a “El Juez debe disponer la Colocación Familiar” y 0% a “otro”, que equivalen a 7 respuestas contestadas, lo calificamos como “negativo” y lo interpretamos como “Empirismo normativo”.

**Tabla 38 : menor prioridad de alternativa legislativa**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Implementar un Programa de atención exclusiva	3	<b>30</b>
Plantear un Proyecto de Ley	2	<b>20</b>
Derivarlo a un Programa Social	2	<b>20</b>
El Juez debe disponer la Colocación Familiar	2	<b>20</b>
Otro	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

#### **b) Logros.**

De los porcentajes obtenidos respecto a las medidas legislativas que debe aplicarse para proteger a los menores descendientes de las víctimas de femicidio, en la Región Lambayeque, teniendo en consideración a los responsables, se tiene a “*Implementar un Programa de atención exclusiva*” con el 30% que equivale a un total de 3 respuestas contestadas, que calificamos como “positivo” y lo interpretamos como “logros”.

**Tabla 39 : mayor prioridad de alternativa legislativa**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Implementar un Programa de atención exclusiva	3	<b>30</b>
Plantear un Proyecto de Ley	2	<b>20</b>
Derivarlo a un Programa Social	2	<b>20</b>
El Juez debe disponer la Colocación Familiar	2	<b>20</b>
Otro	1	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### **Resultados de la contratación de la subhipótesis “c”**

La subhipótesis “c” se **PRUEBA** parcialmente, un **70%** de **EMPIRISMOS NORMATIVOS**; y simultáneamente se **DISPRUEBA** parcialmente, un **30%** de **LOGROS**.

#### **5.3.3.2 Enunciado de la conclusión parcial 3**

El resultado de la contratación de la subhipótesis “c”, nos da base para formular la conclusión parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

Los informantes ante la falta de medidas legislativas para proteger a los menores en caso de orfandad porque su progenitora fue víctima de Femicidio, al no haberse incorporado dentro del Código de los Niños y adolescentes la regulación expresa de implementación de un programa específico de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, en la Región Lambayeque, no lo aplicaban en un 70%; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

#### **5.3.4 Conclusión parcial 4**

##### **5.3.4.1 Contrastación de la Sub-Hipótesis “d”**

En el capítulo II (subnumeral 2.3.2), planteamos la subhipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron empirismos normativos por parte de la Comunidad Jurídica en la aplicación de planteamientos teóricos con relación al estudio de los efectos jurídicos de los descendientes de las víctimas por feminicidio, en el código del niño y del adolescente, lo cual debe interpretarse con arreglo a la legislación comparada para la solucionar el vacío latente.

**Formula** : -X2; -A2; -B1; -B2; -B3

**Arreglo** : -A; -X; -B

**Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con ésta subhipótesis “d”.**

**a) Empirismos Normativos.**

Los porcentajes de menor prioridad a la necesidad de incorporar en el Código de los Niños y Adolescentes una norma que incluya un programa específico de atención a los menores descendientes de las víctimas de Feminicidio, teniendo en cuenta a la comunidad jurídica, es de 27% a “Totalmente de acuerdo”, 21% para “Medianamente de acuerdo”, 8% a “En desacuerdo”, y 6% a “Totalmente en desacuerdo”, que equivale a 62 respuestas contestadas, lo calificamos como “negativo” y lo interpretamos como “Empirismo normativo”.

**Tabla 40 : menor prioridad de incorporar propuesta legislativa en el CNA**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	38	<b>38</b>
Totalmente de acuerdo	27	<b>27</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	8	<b>8</b>
Totalmente en desacuerdo	6	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

## b) Logros

De los porcentajes obtenidos, se tiene que, en cuanto a la necesidad de Incorporar una norma dentro del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de atender a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, la Comunidad Jurídica, está “*De acuerdo*” con el 38% que equivale a un total de 38 respuestas contestadas, que calificamos como “positivo” y lo interpretamos como “logros”

**Tabla 41 : mayor prioridad de incorporar propuesta legislativa en el CNA**

<b>Alternativa</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
De acuerdo	38	<b>38</b>
Totalmente de acuerdo	27	<b>27</b>
Medianamente de acuerdo	21	<b>21</b>
En desacuerdo	8	<b>8</b>
Totalmente en desacuerdo	6	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

### **Resultados de la contratación de la subhipótesis “d”.**

La subhipótesis “d” se **PRUEBA** parcialmente, en 62%, de **EMPIRISMOS NORMATIVOS**; y simultáneamente se **DISPRUEBA** parcialmente, en 38% en cuanto a **LOGROS**.

#### **5.3.4.2 Enunciado de la conclusión parcial 4**

El resultado de la contratación de la subhipótesis “d”, nos da base para formular la conclusión parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

Los informantes ante la necesidad de incorporar una norma en el Código de los Niños y Adolescentes (41°-A.- *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*), consideran estar de acuerdo con la regulación de una norma específica que garantice

la protección de los derechos de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, ante lo cual se tiene el 62% de prueba y consecuentemente adolecían parcialmente de empirismos normativos.

## 5.4 CONCLUSIÓN GENERAL

### 5.1.1 Contrastación de la Hipótesis Global.

Del capítulo II (subnumeral 2.3.1.), planteamos la hipótesis global, mediante el siguiente enunciado.

“Existió una evidente desprotección de los descendientes de las víctimas de Femicidio, por parte del estado, producto de la no implementación de mecanismos jurídicos en el Código de los Niños y Adolescentes, al no considerar Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio, lo cual dará solución al Estudio de los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico de los descendientes de las víctimas de Femicidio”.

Teniendo en cuenta como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3, y 4; cuyos porcentajes de prueba son:

Tabla 42 : Resultados finales analizados

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión parcial 1	75	25	100
Conclusión parcial 2	66	34	100
Conclusión parcial 3	70	30	100
Conclusión parcial 4	68	32	100
<b>PROMEDIO GLOBAL INTEGRADO</b>	<b>69,75</b>	<b>30.25</b>	<b>100</b>

La hipótesis global se PRUEBA en 69,75% y se DISPRUEBA en 30,25%

### 5.1.2 Enunciado de la conclusión general.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

- **Conclusión Parcial 1:**

Los responsables ante los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico del delito de Femicidio en los menores descendientes de las víctimas, desconocen, no consideran, o no interpretan bien, en un 75% los conceptos básicos y teorías; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias Teóricas.

- **Conclusión Parcial 2:**

Los informantes ante un hecho de Femicidio que trae consigo el deber de atención y protección de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, no consideran teorías, conceptos e interpretación de los derechos fundamentales nacionales e internacionales, en la región Lambayeque, en un 66%; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias teóricas.

- **Conclusión Parcial 3:**

Los informantes ante la falta de medidas legislativas para proteger a los menores en caso de orfandad porque su progenitora fue víctima de Femicidio, al no haberse incorporado dentro del Código de los Niños y adolescentes la regulación expresa de implementación de un programa específico de atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, en la Región Lambayeque, no lo aplicaban en un 70%; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

- **Conclusión Parcial 4:**

Los informantes ante la necesidad de incorporar una norma en el Código de los Niños y Adolescentes (41°-A.- *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*), consideran estar de

acuerdo con la regulación de una norma específica que garantice la protección de los derechos de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, ante lo cual se tiene el 62% de prueba y consecuentemente adolecían parcialmente de empirismos normativos.

### **5.1.3 Conclusión General**

El resultado de la contratación de la Hipótesis Global nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

El Código de los Niños y Adolescentes, establece en el libro Segundo - capítulo II - El Sistema Nacional de Atención integral al niño y al adolescente, sin embargo, se ve afectado por : Discrepancias Teóricas; que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que no se conoce o no se está aplicando bien algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico o Teoría en relación a la necesidad de brindar atención a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio; y por Empirismos normativos, al no haberse incorporado una regulación específica expresa de programas de asistencia jurídica, psicológica, sociológica y antropológica de los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, al no haberse aprovechado la Legislación Internacional especialmente la de México, Colombia o Nicaragua, o la Legislación supranacional específicamente la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica”, “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belem do Para”, que pueden ser utilizadas como referencia para poder subsanar los vacíos advertidos, que se evidencian con el 69,75% de PRUEBA y el 30,25% de DISPRUEBA.

# **CAPÍTULO VI**

## **RECOMENDACIONES**

### **6.1. RECOMENDACIÓN 1**

Los responsables deben mejorar en lo posible el 25% de logros, en cuanto a conocimiento de los conceptos básicos, teorías e interpretación normativa, con la finalidad de reducir las discrepancias teóricas existentes en relación al estudio de los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico en los descendientes de las víctimas de Femicidio; debiendo para ello mejorar los sistemas de control de los magistrados a través de la OCMA y ODECMA, desarrollarse programas de capacitación y perfeccionamiento a través y con financiamiento del presupuesto asignado a la Academia de la Magistratura con la participación de los responsables de la capacitación del Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo.

### **6.2. RECOMENDACIÓN 2**

Debe mejorarse en lo posible el 34% de planteamientos teóricos e interpretación normativa de legislación comparada, por parte de la comunidad jurídica (Fiscales Penales y de Familia, Funcionarios del MIMDES y abogados), debiendo mejorarse: los sistemas de control del Ministerio Público y del MIMDES, Órganos de Ética de los Abogados; y ejecutarse capacitaciones tales como: seminarios, cursos, especializaciones, diplomados, entre otros sobre el estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas de Femicidio, a cargo de los entes de Capacitación del Ministerio Público, MIMDES y Colegios de Abogados, con la participación de otras institucionales pares, de Universidades, municipios, instituciones de investigación, Defensoría del Pueblo, ONGs y Colegio de abogados del Perú.

### **6.3. RECOMENDACIÓN 3**

Debe mejorarse en lo posible el 30% de logros, por los jueces, referente a la falta de incorporación de medidas legislativas en el Código de los Niños y Adolescentes, para proteger a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, teniendo en consideración las normativa supranacional y el interés

superior del niño; a fin de reducir los empirismos normativos, debiéndose para ello: proponerse iniciativas legislativas que establezcan la incorporación de medidas legislativas (un programa de atención exclusiva), a cargo del Ministerio de la Mujer, Fiscal de la Nación, Defensor del Pueblo, Ministerio de Justicia con participación del Ministerio de Economía y Finanzas, Congresistas de la Republica, Colegio de Abogados del Perú, Universidades y Poder Judicial; precedentes vinculantes de interpretación de los derechos de los menores de edad descendientes de las víctimas de Femicidio, mediante la convocatoria a pleno casatorio, con recursos de presupuesto asignado al poder judicial.

#### **6.4. RECOMENDACIÓN 4**

Debe mejorarse en lo posible el 32% de logros, en el conocimiento, interpretación y aplicación de las normas por la comunidad jurídica, tales como: Interés Superior del Niño y demás derechos y garantías constitucionales, con aplicación de la normativa supranacional; a fin de reducir los empirismos normativos; debiendo para ello proponerse iniciativas legislativas a través de los congresistas de la república, ministerio de justicia, poder judicial, fiscal de la nación, defensor del pueblo, universidades, colegio de abogados del Perú; precedentes vinculantes de interpretación de los derechos del menor que es descendiente de la victima de Femicidio, con la convocatoria de los jueces supremos de la sala constitucional y social de la corte suprema.

#### **6.5. RECOMENDACIÓN GENERAL**

Debe plantearse un proyecto de ley en el Poder Legislativo (Congreso), como parte del cumplimiento de su función legislativa, que incorpore el artículo 41°-A.- *Programas para niños y adolescentes descendientes de las víctimas de Femicidio*, en el Código de los Niños y Adolescentes, y que se complemente con consideraciones socio estructurales, es decir, que incluya aspectos presupuestarios.

## 6.5.1 Estructura del proyecto de ley

### Proyecto de Ley

**Sumilla:** Ley que Incorpora el Artículo 41º-A en la Ley 27337 – Código de los Niños y Adolescentes.

#### 1) Identidad del autor

Las autores que suscriben, **Keyla Elizabeth Sonapo Castro y Karem Lissett Monja Agurto**, estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere los artículos 2º inc.17) y 107º de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente:

#### 2) Exposición de motivos

La Constitución Política, en su Artículo 107º, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

Derecho concordante con el artículo 2º inc. 17), que establece el derecho de todo ciudadano a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Por lo tanto, es necesaria la proyección de esta Incorporación del Artículo 41º-A a la Ley 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, que resulta de interés social, por cuanto establece medidas de protección a los menores en orfandad, cuyas progenitoras fueron víctimas del ilícito de Femicidio.

La Incorporación, se efectivizara a través, de un proyecto de ley, el cual encuentra sustento en el artículo 2º inc.24. Literal e) de la constitución política de 1993, artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la Legislación Supranacional, por excelencia la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, dado en Belem do Para, y la **legislación comparada**, podrán asegurar el propósito.

Es decir que el derecho fundamental de Interés Superior del Niño consagrado en el Art. IX del TP del CNA en la legislación peruana, se viene infringiendo, al

no tenerse en consideración o al no haberse implantado programas de atención exclusiva a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio, por excelencia se tiene a la Convención Interamericana de Belem do Para, que norma el cumplimiento de respeto y consideración para con la mujer.

Esto, ha llevado a proponer la Incorporación del Artículo 41º-A en el Código de los Niños y Adolescentes, con la denominación: *Programas para Niños y Adolescentes Descendientes de las Víctimas de Femicidio*. a fin de atender y proteger a los niños y adolescentes que perdieron a su progenitora por haber sido víctima de Femicidio, siendo deber del estado de acudir con asistencia psicológica, social, jurídica y antropológica

La presente iniciativa legislativa está referida a la incorporación de medidas de protección en el Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto señala: **41º-A: *Programas para Niños y Adolescentes Descendientes de las Víctimas de Femicidio.*** *“El niño o el adolescente, descendiente de las víctimas de Femicidio merecen que se les brinde atención integral mediante programas específicos que promuevan su recuperación integral física, psicológica, sociológica, antropológica, etc., dentro de la sociedad. Su ejecución corresponde al Ministerio de la Mujer, con el apoyo de diferentes entes del estado afines con sus funciones y obligaciones”*. Esto con el fin de atender las necesidades de los niños y adolescentes, dichos programas estarán a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo social, quien lo implementara con presupuesto asignado su pliego; programas cuya denominación serán acordes a la asistencia que se brinde.

### **3) Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La aprobación de la Incorporación del artículo 41º-A en el Código de los Niños y Adolescentes, no es contraria a la Constitución Política del Estado; sino que se debe atender la necesidad de atención social, psicológica, antropológica y jurídica, de los Niños y Adolescentes en situación de orfandad al haber perdido a su progenitora como consecuencia del ilícito de Femicidio.

#### **4) Análisis de costo beneficio**

La aprobación de la referida norma no demandará gasto alguno al Estado Peruano; por el contrario, significará un gran beneficio, ya que el artículo 41º-A del Código de los Niños y Adolescentes, garantizara el derecho fundamental de Interés Superior del Niño, y las Leyes y normas supranacionales que protegen a los Niños y Adolescentes.

#### **5) Fórmula legal**

##### **LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 41º-A EN LA LEY N° 27337 CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **Artículo Único.-Programas para los Niños y Adolescentes descendientes de las Víctimas de Femicidio.**

Incorpórese el artículo 41º A de la Ley Nro. 27337 Código de Los Niños y Adolescentes; en los siguientes términos:

#### **41º-A: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES DESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.**

*“El niño o el adolescente, descendiente de las víctimas de Femicidio merecen que se les brinde atención integral mediante programas específicos que promuevan su recuperación integral física, psicológica, sociológica, antropológica, etc., dentro de la sociedad. Su ejecución corresponde al Ministerio de la Mujer, con el apoyo de diferentes entes del estado afines con sus funciones y obligaciones”.*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERO.-NORMAS DEROGATORIAS.-** Deróguese todas las normas y disposiciones legales que se opongan a la presente.

**SEGUNDO.-VIGENCIA.-**La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor presidente de la república para su promulgación

**CAPITULO VII**  
**REFERENCIAS Y ANEXOS**

## 7.1. REFERENCIAS

- Beloff, M. (1999) *Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar*, Revista Justicia y Derechos del Niño, N° 1. Unicef. Santiago de Chile.
- Bourdieu, P. (1981) *El Oficio de Sociólogo*. México. Editorial siglo XXI.
- Breña SESMA, I. (2002). *Protección constitucional a la infancia*. En: *Derechos fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Calligos, J.C. (1996). *Sobre héroes y Batallas. Los caminos de la identidad masculina*. Lima. Escuela para el Desarrollo DEMUS.
- Campbell, J. C., (2002). *Consecuencias para la salud de la violencia de pareja*. Irlanda del norte. The Lancet, vol. 359, N ° 9314.
- Carbonell, M. (2008). *Familia, Constitución y derechos fundamentales*. En: *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México.
- Charles, W., (1997). *La Imaginación Sociológica*. 2ª ed. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Chejter, S. (2005), *Femicidios e impunidad*, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina.
- Cohen, M. y Maclean, H., (2004). *La violencia contra las mujeres canadienses*, salud de la mujer BMC, vol. 4.
- Entel, R. (2002). *Mujeres en Situación de Violencia Familiar*. Buenos Aires. Espacio Editorial.
- Feito, L. (2007) *Vulnerabilidad*. En: *Anales del sistema sanitario de Navarra, España*. Vol. 30, Número Extra 3.
- Fuller, N. (1996). *Los estudios sobre masculinidad en el Perú*. En: Ruiz-Bravo, Patricia (editora). *Detrás de la Puerta: Hombre y Mujeres en el Perú de Hoy*. Lima: PUCP. Perú.
- Galeana, P. et. al (2004). *Derechos Humanos de las Mujeres en México*. Editorial UNAM.

- Heise, L., (1993). *La violencia contra la mujer: la carga sanitaria ocultos*. Mundo salud estadística trimestral. Washington. Vol. 46, N ° 1.
- Heise, L., Ellsberg y Gottemoeller M., (2002). *Una visión global de violencia de género*, revista internacional de Ginecología y Obstetricia, Washington. Vol. 78, 1 suppl.
- Kitzmann, K. M. et al., (2003). *Niños testigos de violencia doméstica: una revisión metanalítica*. Revista de consultoría y psicología clínica, vol. 71, N ° 2.
- Laffaye, C., Kennedy, C. y Stein, M.B., (2003). *Trastorno de estrés postraumático y la calidad de vida relacionada con la salud de las mujeres víctimas de violencia de pareja*. Víctimas de la violencia, vol. 18, N ° 2.
- Lagarde de los Ríos, M. (2008). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. En Bullen, M. y Diez Mintegui, C. (Coords.) *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). España: Editores AnkulegiAntropologiaElkartea.
- Lyon, E., (2002). *Bienestar y violencia doméstica contra las mujeres: lecciones de la investigación*, aplicado Research Forum, red electrónica nacional sobre la violencia contra las mujeres.
- Monárrez, J. (2002). *Feminicidio Sexual Serial en Ciudad de Juárez: 1993-2001*. En: Debate Feminista. México. Año 13, Vol. 25.
- Mujica, J. (2010). *Sobre el Feminicidio y el Monopolio del Uso Legítimo de la Violencia*. En: Revista Brújula. Lima. PUCP. Año 10 N°20.
- O'donnell, D. *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación con la infancia*. Recuperado de: [http://www.iincpn.oas.org/Ponencia\\_Conferencistas/Ponencia\\_%20Daniel\\_ODonnell.htm](http://www.iincpn.oas.org/Ponencia_Conferencistas/Ponencia_%20Daniel_ODonnell.htm) (visitada el 31.03.09)
- Peco, J. (1929). *El uxoricidio por adulterio*. Edit Jurídica, Buenos Aires. Argentina.
- Plácido, A. (2006). *La Constitución comentada*, Tomo I, Lima.
- Roca, E. (1999). *Familia y cambio social (De la "casa" a la persona)*. Madrid: Civitas.

Russell, D. E.H y Van de Ven, N. (2002). *Crímenes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, San Francisco, California, Frog in the Well.

Russell, D.E.H. (2005). *Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados*, Femicidio, justicia y derecho, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

Sara-Lafosse, V. (2000). *Familia, Hombre y Mujer: Responsabilidad Compartida*. En: Red Apostólica Ignaciana. *Búsqueda del Bien Común*. Lima.

Sepúlveda, A., (2006). *La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil*. Disponible en la página [www.amuvi.org](http://www.amuvi.org) del Centro Asistencia a víctimas AMUVI.

Thomas, D. and Beasley, M, (1994-1995). *La violencia Doméstica como un asunto de Derechos Humanos*. Albany Law Review, vol. 58.

Tolman, R. and Rosen, D., (2001). *La violencia doméstica en las vidas de las mujeres que reciben asistencia social: Salud Mental, sustancia dependencias y bienestar económico*. la violencia contra las mujeres, vol. 7.

Tristán, F. (2012) *El Femicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción*. Recuperado de [http://www.flora.org.pe/web2/Index.php?option=com\\_content&view=article&jd=564](http://www.flora.org.pe/web2/Index.php?option=com_content&view=article&jd=564).

Villanueva, R. (2009). *Homicidio y Femicidio en el Perú*. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Lima.

## **7.2. JURISPRUDENCIA**

- 1) STC Exp. N.º 2868-2004-AA/TC
- 2) STC Exp. N.º 09332-2006-PA/TC
- 3) STC Exp. N.º 01817-2009-PHC/TC
- 4) STC Exp. N.º 298-96-AA/TC
- 5) STC Expediente N.º 6165-2005-HC/TC

- 6) STC Expediente N° 03247-2008-PHC/TC
- 7) STC Expediente N° 4646-2007-PA/TC
- 8) Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), *III Informe sobre Derechos Humanos, Niñez y Adolescencia*, Madrid, 2005, p. 50.
- 9) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafos 75 y 77. En este mismo sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (17, 18 y 46).

### 7.3. ANEXOS

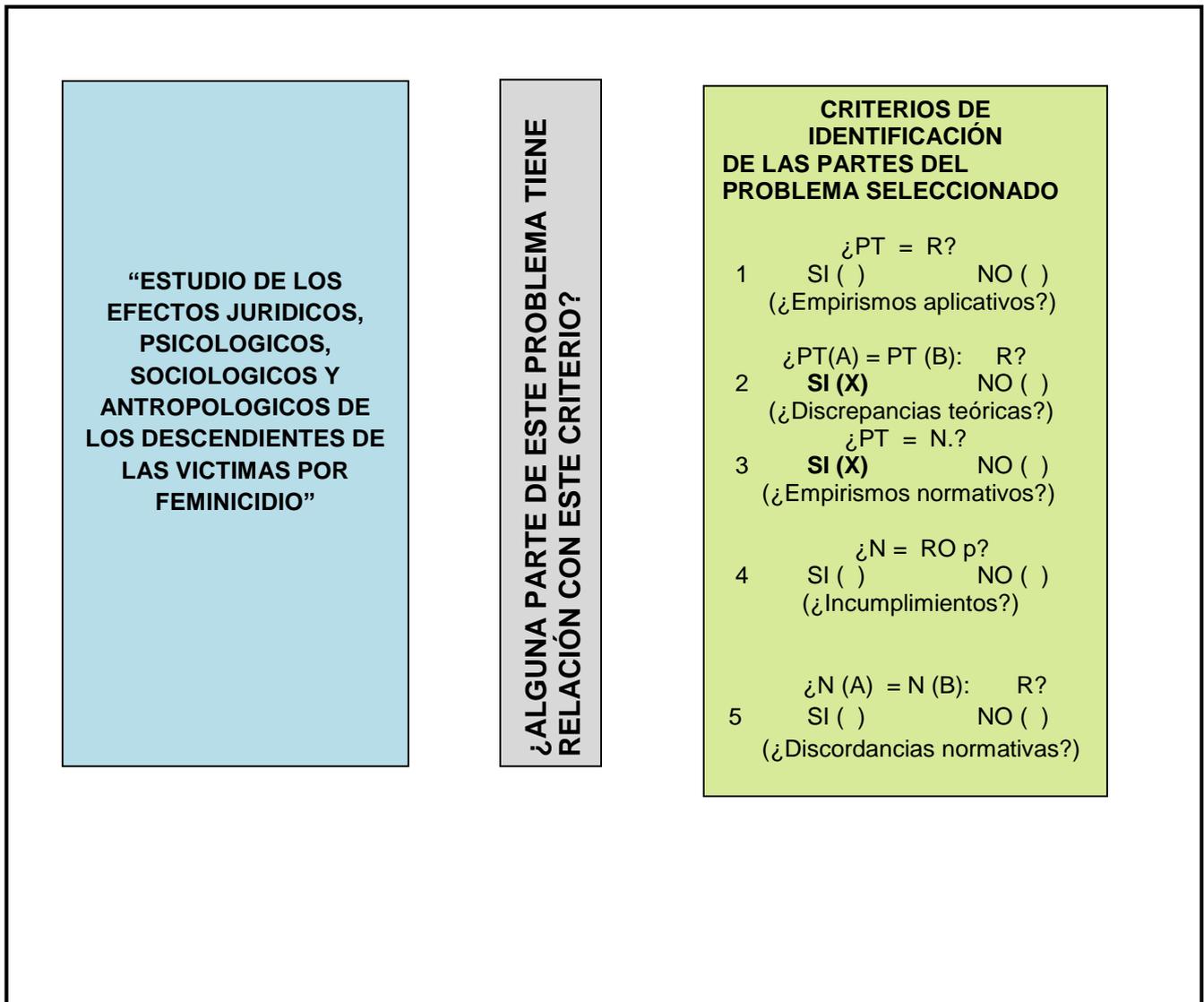
#### ANEXO N° 1

#### Identificación de la Problemática, Priorización Provisional, Selección e Integración de las Partes o Variables del Problema.

<u>Problemática:</u>	<b>CRITERIOS DE SELECCIÓN</b>					<b>TOTAL DE CRITERIOS CON "SI"</b>	<b>P R I O R I D A D</b>
	Se tienen acceso a los datos relacionados al problema <b>a)</b>	Su solución contribuiría a resolver otros problemas <b>b)</b>	Se propone Mecanismos de Solución en el Código de los Niños y Adolescentes. <b>c)</b>	Existe una marcada incidencia social. <b>d)</b>	Se advierte impacto negativo en la Psicología Social, Sociología Social y Antropología Social en los descendientes <b>e)</b>		
Diferencias en el delito de asesinato, tanto en la legislación peruana frente a la legislación española.	SI	NO	NO	SI	SI	3	5
Estudio de los efectos jurídicos, psicológicos, sociológicos y antropológicos de los descendientes de las víctimas por feminicidio	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Delimitación de la participación de la parte agraviada en el nuevo proceso penal.	SI	SI	NO	SI	SI	4	4
Diferencias en el tratamiento de la prisión preventiva entre el código de procedimientos penales de 1940 con el código procesal penal de 1991 y 2004.	SI	NO	SI	SI	SI	4	3
La confesión en diferentes etapas en el nuevo proceso penal.	SI	NO	SI	SI	SI	4	2

## ANEXO Nº 2

Identificación del Numero de Partes y relación de cada parte del Problema con un criterio de Identificación y su Formula



**DISCREPANCIAS TEORICAS Y EMPIRISMOS NORMATIVOS EN  
“ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURIDICOS, PSICOLOGICOS,  
SOCIOLOGICOS Y ANTROPOLOGICOS DE LOS  
DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS POR FEMINICIDIO”**

### ANEXO Nº 3

#### Priorización Definitiva de las Partes o Variables del Problema Relacionadas con los Criterios de Priorización y sus Formulas

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tienen acceso a los datos relacionados al problema a)	Su solución contribuiría a resolver otros problemas b)	Se propone Mecanismos de Solución en el Código de los Niños y Adolescentes. c)	Existe una marcada incidencia social. d)	Se advierte impacto negativo en la Psicología Social, Sociología Social y Antropología Social en los descendientes e)		
<b>(1) DISCREPANCIAS TEORICAS</b>	1	1	1	2	1	6	<b>1</b>
<b>(2) EMPIRISMOS NORMATIVOS</b>	2	2	2	1	2	9	<b>2</b>

#### DISCREPANCIAS TEORICAS Y EMPIRISMOS NORMATIVOS EN “ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURIDICOS, PSICOLOGICOS, SOCIOLOGICOS Y ANTROPOLOGICOS DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS POR FEMINICIDIO”

**ANEXO N° 4:**  
**Matriz para plantear las Sub Hipótesis y la Hipótesis Global**

Problema o Factor X  <b>Discrepancias Teóricas y Empirismos Normativos</b>	<b><u>Realidad o Factor A</u></b>  “ESTUDIO DE LOS EFECTOS JURIDICOS, PSICOLOGICOS, SOCIOLOGICOS Y ANTROPOLOGICOS DE LOS DESCENDIENTES DE LAS VICTIMAS POR FEMINICIDIO”	<b><u>Marco Referencial o Factor B</u></b>			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación comparada	
		- B1	- B2	- B3	
-X1 = Discrepancias Teóricas	A1= Responsables	X	X		a-) - X1; A1; -B1, -B2
-X1 = Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad jurídica		X	X	b-) - X1; A2; -B2, -B3
-X2 = Empirismo Normativo	A1= Responsables		X		c-) -X2; -A1; -B2
-X2 = Empirismo Normativo	A2= Comunidad jurídica	X	X	X	d-) -X2; -A2; -B1; -B2; -B3
	Total Cruces Sub-factores	2	4	2	
	Prioridad por Sub-factores	3	1	2	

**Leyenda:** (Variables del Marco Referencial)

**Planeamientos Teóricos:**

-B1 = Concepto básicos

**Normas:**

-B2

1. Constitución Política del Perú

2. Código del niño y del Adolescente peruano

3. Reglamento del Programa de Asistencia a

Víctimas y Testigos. Código Penal Peruano

**Legislación comparada:**

-B3

México.

Colombia

Nicaragua

**ANEXO N° 5:**

**Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos**

<b>(x) Fórmulas de Sub-hipótesis</b>	<b>Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)</b>	<b>Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable</b>	<b>Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.</b>	<b>Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica</b>
<b>a) - X1; A1; -B1, -B2</b>	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces Especializados en materia Penal y Familia.
	B1= Conceptos Básicos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución P. P. Código Penal, Código de Los Niños y Adolescentes
<b>b-) - X1; A2; -B2, -B3</b>	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Fiscales de Familia, Funcionarios del Ministerio de la Mujer y Abogados
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución P. P. Código Penal, Código de Los Niños y Adolescentes
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Normas Extranjeras México, Colombia, Nicaragua

<b>c-) -X2; -A1; -B2</b>	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces Especializados en materia Penal y Familia.
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución P. P. Código Penal, Código de Los Niños y Adolescentes
<b>d-) -X2; -A2; -B1; -B2; -B3</b>	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Fiscales de Familia, Funcionarios del Ministerio de la Mujer y Abogados
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución P. P. Código Penal, Código de Los Niños y Adolescentes
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Normas Extranjeras México, Colombia, Nicaragua

ANEXO N° 06

**CUESTIONARIO**

**DIRIGIDO A JUECES, FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO,  
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y ABOGADOS, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.**

Le agradecemos responder este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de las Discrepancias Teóricas y Empirismos Normativos, en el “**estudio de los efectos jurídico, psicológico, sociológico y antropológico de los descendientes de las víctimas por feminicidio**” A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**I. GENERALIDADES: INFORMANTES**

**1.1. Situación profesional a cargo en la actualidad:**

Juez penal y de Familia (.....)      Fiscal penal y de Familia (.....)  
Funcionarios Ministerio de la Mujer (.....)      Abogados penales (.....)

**1.2. Tiempo de Servicio: (cuantos años)**

- a) De 5 años (.....)      b) De 6 a 10 años (.....)  
c) De 11 a 18 años (.....)      d) De 19 a 26 años (.....)  
e) De 27 a más (.....)

**II. RESPONSABLES**

**2.1. Como Juez, que conceptos considera aplicables en la naturaleza jurídica del Feminicidio?**

- a. **Femicidio.**- “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” ( )  
b. **Feminicidio.**- surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio, para dar cuenta de dos elementos: La Misoginia (odio a

las mujeres) y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos. ( )

c. **Violencia contra la Mujer.-** entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. ( )

d. **Derecho de la Mujer.-** Las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. ( )

**2.2. En su condición de Juez, que derecho considera aplicables en el proceso por delito de Femicidio, cuya víctima deja descendientes niños o adolescentes?**

- a. Derecho a vivir en familia. ( )
- b. Interés Superior del Niño. ( )
- c. Derecho a la vida. ( )
- d. Tutela jurisdiccional efectiva. ( )

**2.3. En la actualidad el Estado protege a los descendientes de las víctimas por Femicidio?**

- a. Siempre ( )
- b. Casi siempre ( )
- c. Rara vez ( )
- d. Nunca ( )

**2.4. Considera usted, que debería incorporarse en el Código del Niño y del Adolescente, un programa de protección a los menores en caso de orfandad por feminicidio, con la finalidad de prestarle asistencia.**

- a. Totalmente de acuerdo ( )
- b. De acuerdo ( )
- c. Regularmente de acuerdo ( )
- d. No estoy de acuerdo ( )
- e. Totalmente en desacuerdo ( )

### **III. COMUNIDAD JURÍDICA**

**3.1. Cual considera que sea las causas del ilícito de Feminicidio en el Perú?**

- a. Drogadicción ( )
- b. Personalidad ( )
- c. Falta de Educación ( )
- d. Problemas familiares, de pareja u otros ( )
- e. Psicopatología ( )

**3.2. Que entes del estado deben contribuir con la protección de los descendientes de las víctimas de feminicidio?**

- a. Ministerio Publico ( )
- b. Ministerio de la Mujer ( )
- c. Defensoría del Pueblo ( )
- d. Poder Judicial ( )
- e. Defensoría Pública y ONGs ( )

**3.3. ¿Cree Ud., que el estado cumple con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad descendientes de las víctimas de Feminicidio?**

- a. Totalmente ( )
- b. Mayoritariamente ( )
- c. Regularmente ( )

- d. Minoritariamente ( )
- e. Nunca ( )

**3.4. ¿Considera que las normas supranacionales e internacionales contribuyen a la mejor interpretación de los derechos de los niños y adolescentes?.**

- a. Totalmente de acuerdo ( )
- b. De acuerdo ( )
- c. Medianamente de acuerdo ( )
- d. En desacuerdo ( )
- e. Totalmente en desacuerdo ( )

**3.5. ¿Considera Ud. Que se debe implementar una norma que incorpore en el código de los Niños y Adolescentes Programas de tratamiento a los menores descendientes de las víctimas de Femicidio?**

- a. Totalmente de acuerdo ( )
- b. De acuerdo ( )
- c. Medianamente de acuerdo ( )
- d. En desacuerdo ( )
- e. Totalmente en desacuerdo ( )

**LE AGRADECEMOS POR SU AMABLE PARTICIPACION**